Cuaderno de estudio

de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos

Dr. Luis Alonso Ramírez Menéndez



Aequus Editorial

Colección Cuadernos de Estudio
Universidad de El Salvador
Escuela de Ciencias Jurídicas, No. 7

Cuaderno de estudio

de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Aequus Editorial

Colección Cuadernos de Estudio
Universidad de El Salvador
Escuela de Ciencias Jurídicas No. 7

Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos

Dr. Luis Alonso Ramírez Menéndez

323
R173m Ramírez Menéndez, Luis Alonso, 1957-
Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos [recurso electrónico] / Luis Alonso
slv Ramírez Menéndez ; edición de contenido Unidad de Investigación ; ilustrador diseño y diagramación Jeimy Patricia Guerrero Bonilla. -- 1ª ed. -- San Salvador, El Salv. : Aequus Editorial, 2026.
204 p. ; 24 cm. -- (Colección Cuadernos de Estudio ; n° 7)

Datos electrónicos : (formato pdf, 6.1 mb). -- http://www.aequus.jurisprudencia.ues.edu.sv

ISBN 978-99961-64-37-8 (E-Book, pdf)

1. Derecho humanos. 2. Derecho humanos (Derecho Internacional). 3. Derecho internacional humanitario. I. Título.

BINA/jmh

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Universidad de El Salvador

Colección Cuadernos de Estudio
Universidad de El Salvador
Escuela de Ciencias Jurídicas, No. 7

Aequus Editorial

Edición de contenido:
Unidad de Investigación

Diseño de portada y diagramación:
Lcda. Jeimy Patricia Guerrero Bonilla
Unidad de Investigación

1a Edición 2026
San Salvador

ISBN 978-99961-64-37-8

CC BY NC

Contenido

UNIDAD 1 — Aspectos sustantivos de los Derechos Humanos

1. Historia de los Derechos Humanos y su situación en El Salvador 10
1.1 Aspectos sustantivos de los Derechos Humanos 10
1.2 Concepto 13
1.3 Clasificación 15
1.4 Fundamento de los Derechos Humanos 17
1.5 Generalidades 20
1.5.1 Características o principios de los Derechos Humanos 23
1.6 Fuentes normativas de los Derechos Humanos 26
1.6.1 Fuentes internacionales 26
1.6.2 Fuentes nacionales 36
1.7 Grupos especialmente protegidos 40
1.7.1 Niñez y adolescencia 40
1.7.2 Mujeres 42
1.7.3 Migrantes y refugiados 45
1.7.4 Personas con discapacidad 46
1.7.5 Personas con VIH/SIDA 47
1.7.6 Personas con preferencias sexuales diversas 49
1.7.7 Adultos mayores 51
1.7.8 Otros grupos vulnerables 55
1.8 Mecanismos nacionales de protección a los Derechos Humanos 56
Bibliografía 59

UNIDAD 2 — Aspectos procesales - institucionales de índole internacional

2.1 Las obligaciones de respeto y garantía en materia de Derechos Humanos 64
2.2 Mecanismos internacionales de protección a los Derechos Humanos: responsabilidad internacional de los Estados conforme a los tratados en materia de derechos humanos 66
2.2.1 Universales 71
2.2.1.1 Otras fuentes universales 80

2.2.1.1.1 La Corte Internacional de Justicia 80
2.2.1.1.2 Tribunales Penales Internacionales 81
2.2.1.1.3 La Organización Internacional del Trabajo (OIT) 82
2.2.1.1.4 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) 83
2.2.1.1.5 El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) 84
2.2.2. Regionales 85
2.2.2.1 Resumen general del procedimiento de la solución amistosa o arreglo amistoso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 88
2.2.2.2 Procedimientos ante la Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y sus decisiones 99
2.2.2.3 Sistemas Regionales 119
2.3 Subregionales 133
2.3.1 Sistema Regional Centroamericano 133
2.3.2 Derechos Humanos ante la Corte Centroamericana de Justicia, CCJ 135
Bibliografía 140

UNIDAD 3 **Derecho Internacional Humanitario (DIH)**

3.1 Historia 146
3.2 Concepto 150
3.3 Características 151
3.3.1 Caracteres esenciales del DIH 151
3.3.2 La naturaleza no autoejecutiva del DIH y la necesidad de la implementación de sus normas 156
3.4 Relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos 157
3.5 Fuentes 157
3.6 Situación en El Salvador 159
3.7 Mecanismo de aplicación 160
3.7.1 Mecanismos internos 160
3.7.2 Mecanismos internacionales 161
Casos prácticos llevados ante la CPI 188
Anexos de los principales instrumentos internacionales de Derecho Internacional Humanitario 191
Bibliografía 194
Bibliografía consultada 198
Reseña del autor 201

Aspectos sustantivos de los Derechos Humanos

UNIDAD 1

1 Aspectos sustantivos de los Derechos Humanos

1.1 Historia de los Derechos Humanos y su situación en El Salvador

La presente Unidad I del curso de Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos, tiene como objetivo identificar cuáles han sido los aspectos más relevantes en la historia de los derechos humanos; a su vez, vincular esos aspectos importantes a los diversos procesos históricos en El Salvador, y qué aspectos inciden o incidieron en el proceso de reconocimiento o positivación de estos. Específicamente, este estudio que hoy daremos inicio se concentra en los aspectos históricos políticos-jurídicos, más relevantes que dieron nacimiento al reconocimiento de los diversos derechos humanos, denominados civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de los derechos de la solidaridad de los pueblos.

Por ahora, no se abordarán las distintas etapas de reconocimiento o positivación de los derechos humanos en El Salvador; quedará únicamente como parte complementaria en la que los alumnos podrán realizar investigaciones empíricas bien fundamentadas sobre el tema desde los inicios del siglo XIX; en especial, de aquellos acontecimientos jurídico-políticos o militares que se suscitaron durante la dictadura militar entre los años de 1932 a 1979; y desde 1980 hasta 1992, etapa histórica del conflicto armado en El Salvador, en cuyos regímenes acontecieron las mayores violaciones sistemáticas a los derechos humanos, así como horrendos crímenes de guerra, o "crímenes de lesa humanidad", como les denomina el Derecho internacional penal.[1] Al respecto el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece, en tres de sus literales, qué debe entenderse por crímenes de guerra: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) tortura; f) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, desaparición forzada de personas; entre otros.

La situación que se plantea no solo busca identificar los distintos procesos históricos políticos, jurídicos y sociales, sino qué tipo de derechos se han reivindicado en las diferentes etapas de la historia moderna; para que al finalizar el curso, se pueda plantear y utilizar las herramientas aprendidas y hacerlos valer ante los organismos internacionales, peticiones, demandas o

1 Cfr. Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome

denuncias, ante los sistemas universal y regional en materia de protección y promoción de los derechos humanos, tomando en cuenta las modalidades o patrones utilizados en los diversos regímenes jurídicos, militares, civiles o "democráticos", para la utilización del uso de la fuerza, la represión u otro medio para la violación de las diferentes categorías de derechos humanos; tal como se ha dicho, sean éstos derechos de la primera, segunda o tercera generación.

El gran impacto y efectividad que ha tenido la aplicación de los mecanismos de protección de los derechos humanos en los ámbitos regional americano y universal durante los últimos cuarenta y cinco años, es evidente; en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2] desde que entró en funciones ha resuelto alrededor de 185 casos contenciosos que han sido remitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso del sistema universal de las Naciones Unidas,[3] desde que la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, las Naciones Unidas han ayudado a promulgar decenas de acuerdos generales sobre derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales. Mediante la investigación de distintas denuncias, los órganos de las Naciones Unidas, creados en virtud de tratados de derechos humanos, han señalado a la atención del mundo los casos de tortura, desaparición, detención arbitraria.

Lectura recomendada

Toma en cuenta esta página de la Comision Nacional de Derechos Humanos de México, considerando que en esta etapa hubo muchos conflictos entre el Rey Carlos I y el Parlamento inglés.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-05/FRI_JUN_07-1.pdf

Esta Petición de Derecho es elaborada por el Parlamento inglés y enviada a Carlos I como una declaración de libertades civiles del 7 de junio de 1628.

2 Véase. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos y sentencias, https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

3 Cfr. Naciones Unidas, 60 formas en que la ONU ha cambiado el mundo: Derechos humanos, https://www.un.org/es/un60/60ways/human_rights.shtml

La *Petition of Right* (Petición de Derecho), es una herramienta jurídica que se originó en Inglaterra en 1628, como un recurso presentado por algunos nobles, burgueses y miembros de la Iglesia para contener los abusos del rey Carlos I, quien, convencido de su derecho divino, gobernaba a su arbitrio. El documento dictaba una serie de garantías que incluían la prohibición de realizar arrestos ilegales, de imponer gravámenes que no estuvieran contemplados en la ley.

Otras violaciones de los derechos humanos han hecho que se ejerza presión internacional sobre los gobiernos para mejorar su historial. Así, se han aprobado más de 125 tratados internacionales o instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos, así como la creación de los diversos órganos de tratados emanados de las mismas convenciones, que además, tienen su propio mecanismo diseñado para las diferentes categorías no solo de los derechos humanos, sino también, para los diversos sectores sociales vulnerables o colectivos, llámense estos: niñez, adolescencia, adultos mayores, mujeres, afrodescendientes, indígenas, migrantes, entre otros.

1.2 Concepto



Por su parte, Pedro Nikken,[4] Thomas Buerghental y Claudio Grossman, señalan que la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.

Estos derechos (atributos de toda persona e inherentes a su dignidad) que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son los denominados "derechos humanos". En esta noción general, sirve como primera aproximación al tema, pueden verse dos notas o extremos, cuyo examen un poco más detenido ayudará a precisar el concepto. En primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público. Ambas cuestiones serán examinadas sucesivamente en esta Unidad.

https://view.genially.com/6abc4f62b27348267902eda1

Mira el siguiente infográfico

4 Pedro Nikken, Thomas Buergenthal y Claudio Grossman, *Manual internacional de protección de derechos humanos* (Caracas/San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana, 1990).

> Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarle lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de esta gran conquista es el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.[5]

En el lenguaje común, se emplea frecuentemente la expresión "derechos humanos" para referirse también a la protección que el orden jurídico interno (especialmente la Constitución de la República) atribuye a aquellos que se sujetan a la jurisdicción de un determinado Estado. En términos técnicos, tal referencia no es correcta, debiéndose emplear la expresión "derechos humanos" solo cuando se está frente a la protección de índole internacional de tales derechos.

La distinción terminológica[6] surgió desde el momento en que los derechos fundamentales (internos) comenzaron a ser replicados a nivel del Derecho internacional, a partir de la intensificación de las relaciones internacionales y de la voluntad de la sociedad internacional de proteger los derechos de las personas en una instancia superior de defensa contra los abusos cometidos por autoridades estatales, lo que llevó a los derechos de índole interno (fundamentales) a detentar el nuevo estatus de derechos internacionalmente protegidos (derechos humanos).

5 Pedro Nikken, "El concepto de derechos humanos" Serie: Estudios de Derechos Humanos Tomo 1, (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994), 15–37, https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38742

6 Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Manual contemporáneo de derechos humanos*, Colección Derecho y Relaciones Internacionales, n.° 2 (San Salvador: Editorial Cuscatleca, 2021).

1.3 Clasificación

A título de ejemplo, las generaciones de derechos humanos, se clasifican en primera, segunda, tercera y cuarta generación:



Talvez una quinta generación puede ser programada para los siglos venideros, y que envuelve a todas las generaciones (dimensiones) anteriores, consistentes en el derecho al porvenir y al futuro de la humanidad: la generación esperanza. Las "generaciones" referidas han sido comprendidas a lo largo del tiempo, especialmente en el plano doctrinario, con bases estrictamente en la evolución histórica por el cual pasó el constitucionalismo occidental, tal como lo apunta Valerio de Oliveira Mazzoui.[7]



Fuente: Cuadro tomado del libro, Óp. Cit. Pág. 47.

Borges reflexionaba que una concepción generacional y, por tanto, histórica de los derechos humanos puede juzgarse sorprendente y paradójica.

> *"Los ciudadanos de las sociedades democráticas actuales juzgan los derechos humanos como algo tan eterno y tan consustancial a su experiencia cívica cotidiana como el agua que beben y el aire que respiran. Por lo que debemos disipar el sueño ilusorio de imaginar derechos más allá de la historia".*[8]

7 Cfr. Mazzuoli, *Manual contemporáneo de derechos humanos*, 47.

8 Jorge Luis Borges, *Obras completas* (Barcelona: Emecé, 1989).

1.4 Fundamento de los Derechos Humanos

Los derechos humanos, en su acepción estricta, surgieron en el clima cultural ilustrado de la modernidad. Fueron formulados entonces como categorías que pretendían expresar las exigencias intemporales y perpetuas de la naturaleza humana; como un conjunto de facultades jurídicas y políticas propias de todos los hombres y mujeres, en todos los tiempos.

Specie aeternitatis, hoy no pueden dejar de ser concebidos *sub specie historiae*. Las profundas transformaciones sociales, económicas, científicas y tecnológicas acaecidas desde el período de la Ilustración hasta el presente han tenido sus consiguientes repercusiones en la esfera social, jurídica y política. Los Estados de derecho, que tienen uno de sus elementos constitutivos en el sistema de libertades, han experimentado importantes mutaciones y adaptaciones institucionales, con inmediata repercusión en la esfera de los derechos cívicos. De igual manera, la sociedad internacional ha experimentado cambios y procesos de evolución en su seno, cuya incidencia en el estatuto de los derechos humanos ha sido profunda y relevante.

Un dato importante por destacar es la terminología de "derechos humanos de la tercera generación", acuñada por Karel Vasak, director del Departamento Jurídico de la UNESCO. Vasak pronunció en 1979 la Lección Inaugural de la Décima Sesión del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, que llevaba por título *Pour les droits de l'homme de la troisième génération*. Cinco años más tarde, el propio Vasak insistía en abogar por una nueva generación de derechos humanos, poniendo especial atención en postular unos derechos humanos de la tercera generación que completaran las libertades civiles y políticas de la primera, así como los derechos económicos, sociales y culturales de la segunda.

Los pactos de la ONU promulgados en 1966 se hicieron cargo de estas dos generaciones de derechos humanos; por ello, en opinión de Karel Vasak, era necesario un tercer Pacto dirigido a completar los dos anteriores y que se hiciera cargo de las exigencias de solidaridad implícitas en temas tales como la paz, la tutela del medio ambiente y la calidad de vida, el derecho al desarrollo de los pueblos o la defensa del patrimonio común de la humanidad.

No obstante lo anterior, cuando se estudia la historia de Occidente a partir del siglo XVIII, los críticos y especialistas en la materia trascienden

a otro nivel de análisis e importancia; contraponen una postura distinta, recordando que, en primer lugar, los franceses no parcelaron su glorioso lema: "libertad, igualdad y fraternidad". No se dedicaron únicamente a la libertad dejando que eventuales generaciones futuras, en otros lugares del planeta, lidiaran sucesivamente con la igualdad y la fraternidad. Por el contrario, se propusieron romper con los resabios políticos, económicos y sociales del orden feudal, fundar sobre nuevas bases la legitimidad del orden político y generar un orden social y económico distinto.

De tal modo, lo civil, lo político, lo económico y lo cultural se entrelazaron de manera íntima. Por ejemplo, la idoneidad como único requisito para acceder a las "dignidades, puestos y empleos públicos" puso coto al privilegio económico de los aristócratas que monopolizaban los cargos públicos; asimismo, el ataque a las asociaciones buscó romper con los privilegios económicos de las guildas y hermandades medievales.

Por otra parte, no es cierto que no visualizaran la posibilidad de aplicar medidas positivas para solucionar problemas económicos y culturales. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 estableció:

Artículo 21. La beneficencia pública es una deuda sagrada.

> *"La sociedad debe asegurar la subsistencia de los ciudadanos desgraciados, sea proporcionándoles trabajo, sea garantizándoles los medios de existencia a quienes están discapacitados para trabajar."*

Artículo 22. La instrucción es una necesidad para todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y colocar la instrucción al alcance de todos.

Medio siglo después, la **Sección VIII del Preámbulo de la Constitución de 1848** estableció:

> *"La República debe proteger al ciudadano en su persona, su familia, su propiedad y su trabajo, y poner al alcance de cada uno la instrucción indispensable para todos los hombres; debe, por una asistencia fraterna, asegurar la existencia de los ciudadanos necesitados, sea procurando trabajo dentro de los límites de sus posibilidades, sea otorgando, en defecto de la familia, asistencia a quienes no están en situación de trabajar".*

En la evolución histórica del reconocimiento de los principios consagrados en la legislación francesa, hacia el año 1748, en del espíritu de las leyes, Montesquieu afirma que el "amor de la democracia es el de la igualdad"; por lo que la Revolución francesa de 1789 constituye la expresión perfecta de este amor, que no dejará de fortalecerse a través de los siglos.

El principio de igualdad se promueve como un principio esencial para la reestructuración de la nueva sociedad y se expresa a través de la construcción de un nuevo Derecho, adaptado a una sociedad que aspira a ser igualitaria. Por tanto, el principio de igualdad *"no es un principio jurídico como los demás. Se encuentra en la encrucijada de los sistemas político-jurídicos modernos. Dispone la forma más general en la que deben producirse las relaciones recíprocas entre el Estado y la sociedad civil: el Estado moderno emana de una sociedad de iguales (igualdad política) y debe considerar que los miembros de esta sociedad están sujetos por igual a su poder (igualdad civil)"*. Esto, desde luego, remite a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, en la que se consagra el derecho a la igualdad en varios artículos y se condenan los privilegios del antiguo régimen.[9]

Comentario

Además, es recomendable leer los artículos 1, 6 y 13 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En estas disposiciones se consagra el principio de igualdad. Por tanto, indica hasta qué punto están relacionados con los principios básicos de la democracia liberal. Por tanto, la igualdad y la libertad, por un lado, y la igualdad y la democracia, por otro, están estrechamente relacionados: la libertad de uno no debe ejercerse a costa de la libertad del otro, y no está verdaderamente asegurada sino la pueden disfrutar todos. La Declaración consagra una igualdad de derechos garantizada por la ley; de ahí la importancia del articulo 6 y de las numerosas leyes en las que se ha concretizado.

9 Cfr. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), *Los principios de igualdad y no discriminación: una perspectiva de derecho comparado* (Francia: Unidad de Biblioteca de Derecho Comparado, 2022). https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU(2022)729378

1.5 Generalidades

Derechos del hombre, derechos fundamentales y derechos humanos

El Salvador ha tenido una serie de constituciones bastante larga de enumerar, ya que, según algunos autores, se contabilizan doce o trece. Otros sostienen que las constituciones deben dividirse desde la Independencia hasta 1886 —período en el que se consideran constituciones liberales, aunque con resabios coloniales— y de 1886 en adelante, etapa en la que las constituciones son francamente liberales en su plenitud.

La historia constitucional de El Salvador cambia radicalmente con la Constitución de 1939, cuando surge la primera constitución intervencionista. Estas constituciones no presentan una inclinación definida, en especial en lo referido a los derechos fundamentales, a los derechos del hombre o, en su caso, a la denominación propia del mundo moderno posterior a la Segunda Guerra Mundial: los derechos humanos, cuyo ejemplo paradigmático es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Para llegar a la configuración de la Constitución actual, se ha transitado por dos constituciones no menos importantes: la de 1950 y, posteriormente, la de 1962, nacida bajo el signo de la posguerra. Después de la Segunda Guerra Mundial se produce un fenómeno significativo: la democracia tradicional, de tipo occidental, se transforma en democracia social. Ya no se consideró suficiente garantizar al hombre únicamente su participación en la vida política del país del cual era originario, sino que se estimó que dichas garantías resultaban estériles si no estaban acompañadas de un sistema que le permitiera acceder a los beneficios de la civilización.

La concepción liberal que asignaba al Estado una función de vigilancia limitada al mantenimiento del orden público, la seguridad, la defensa, la salud y la educación quedó relegada a un segundo término, y desde entonces solo voces aisladas la defendieron. Fue sustituida por el Estado intervencionista: de tipo neoliberal en algunas regiones, de tipo socialista en otras, y de socialismo de Estado en un tercer sector, que asigna importantes funciones al Estado en el ámbito de las relaciones económicas y sociales.[10]

10 *Ibíd.*, 15.



Figura 1. Organización de la Naciones Unidas, *Eleanor Roosevelt presenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, fotografía, Vatican news, https://www.vaticannews.va/content/dam/vaticannews/multimedia/2025/dicembre/10/25.jpg/_jcr_content/renditions/cq5dam.thumbnail.cropped.1500.844.jpeg

Edición ilustrada de la Declaración Universal de Derechos Humanos, publicada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUD.
Link de lectura: https://www.un.org/es/udhrbook/

En ese mismo sentido, se producen modificaciones en las constituciones de 1950 y 1962, donde se enfatiza la primacía del ser humano y se garantiza una existencia digna, reflejando los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que se manifiestan en el preámbulo de dichas constituciones. Por ejemplo, en el régimen de derechos individuales, se hace hincapié en la protección de la propiedad, la posesión y otros derechos fundamentales, los cuales son inalienables para todos los individuos. Se observa cómo diversas disposiciones, especialmente en el ámbito de los derechos individuales, reafirman la importancia de salvaguardar tanto los derechos de primera como de segunda generación, conocidos como derechos humanos.

No obstante, todos estos derechos humanos fundamentales fueron recogidos mucho tiempo atrás, debido a que los norteamericanos produjeron un documento muy importante y que ha sido considerado y

señalado certeramente como verdadero, o mejor dicho, el primer documento de Derecho constitucional que plasma los derechos fundamentales: la **Declaración de Derechos de Virginia de 1776,** que contiene una parte que ahora se denomina Régimen de Garantías Individuales, o sea el cuerpo de derechos ciudadanos de Virginia; después la **Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 04 de Julio de 1776,** que contiene dentro de las proclamas de Independencia un consagramiento de las libertades individuales. Después viene la **Constitución de los Estados Unidos de 1787** que es el documento aún vigente con algunas enmiendas. Por su parte, en Francia, el movimiento culmina jurídicamente con la **Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano** de 26 de agosto de 1789.



Declaración de Derechos de Virginia de 1776	Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 04 de Julio de 1776	Constitución de los Estados Unidos de 1787	Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789

Declaración de Independencia de los Estados de América[11]

Estos son los movimientos constitucionalistas más importantes, a los cuales, en diversos momentos, se les ha denominado derechos fundamentales, entendidos estos, en el marco constitucional, como derechos del hombre o del ciudadano; asimismo, en importantes declaraciones e instrumentos jurídicos internacionales —como pactos, tratados, cartas y convenios— que forman parte del reconocimiento que los Estados soberanos han realizado en los últimos setenta y cinco años de existencia de la organización más grande del mundo, en la ONU, se les conoce como derechos humanos.

Otros organismos, como las organizaciones regionales —la OEA y el SICA, en el ámbito centroamericano—, han adoptado una serie de instrumentos o tratados de igual importancia en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que pueden configurarse como derechos humanos

11 Véase. "Declaración de Independencia de los Estados Unidos," Wikipedia, la enciclopedia libre, consultado el 5 de octubre de 2026, https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos

fundamentales, tal como formalmente los denominó el primer Pacto de la ONU sobre Derechos Civiles y Políticos, y el segundo Pacto, como Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.

No nos extenderemos más en este punto, pues más adelante se revisará el enfoque de esta materia y, en cada uno de los ejes temáticos a los que se ha hecho referencia, se continuará su abordaje desde diferentes perspectivas.

1.5.1 Características o principios de los Derechos Humanos

Uno de los grandes logros de las Naciones Unidas ha sido la creación de un amplio conjunto de instrumentos de derechos humanos. Con ello, por primera vez en la historia, la humanidad cuenta con un código de derechos humanos amparado a nivel internacional, al cual pueden suscribirse todas las naciones y al que pueden aspirar todos los pueblos. La Organización no solo ha definido cuidadosamente una amplia gama de derechos internacionalmente reconocidos y aceptados, de índole económica, social y cultural, así como derechos civiles y políticos, sino que también ha establecido mecanismos para protegerlos y promoverlos, y para ayudar a los gobiernos a asumir sus responsabilidades.

Desde que se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, los derechos humanos han sido objeto de una atención y un apoyo mundiales sin precedentes. Mujeres, niños, personas con discapacidad, minorías, poblaciones indígenas, trabajadores migrantes y otros grupos vulnerables cuentan ahora con derechos que los protegen de prácticas discriminatorias que durante mucho tiempo han sido comunes en numerosas sociedades. Estos derechos se han ampliado mediante una serie de decisiones históricas de la Asamblea General, que han ido estableciendo gradualmente su universalidad, su individualidad y sus conexiones recíprocas con el desarrollo y la democratización. Por medio de campañas educativas, se ha informado de manera constante al público mundial sobre sus derechos inalienables.

En tal sentido, de los distintos instrumentos de derechos humanos —sean estos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y demás generaciones de derechos *supra* relacionadas— se han extraído algunas de sus características o principios más importantes, entre los que se pueden destacar los siguientes:

1 **Universalidad**

2 **Interdependencia**

3 **Indivisibilidad**

4 **Progresividad**

El artículo primero de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad** de los derechos humanos. Estos principios han sido reconocidos y desarrollados de manera conjunta con la protección de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.



El principio de **universalidad** establece que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, lo cual implica que todas las personas son titulares de la totalidad de los derechos humanos. Este principio se encuentra estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Los principios de **interdependencia e indivisibilidad** suponen que todos los derechos humanos son interdependientes, es decir, que están vinculados entre sí, y que son indivisibles, por lo que no pueden dividirse ni fragmentarse unos de otros. En consecuencia, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto.



Ello implica, además, que el goce y ejercicio de un derecho se encuentra necesariamente vinculado a la garantía del resto de los derechos, así como que la violación de uno de ellos pone en riesgo a los demás. Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan, por tanto, la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera que sea su naturaleza: civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.[12]

12 Véase. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: Poder Ejecutivo Federal, 1917), Art. 1.°. Texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2023.

Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Denominación. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06.

Principio de progresividad. Paso a paso, sin retrocesos



El principio de progresividad de los derechos humanos implica el avance gradual orientado a lograr su pleno cumplimiento; es decir, reconoce que la satisfacción de determinados derechos requiere la adopción de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero siempre procediendo de la manera más expedita y eficaz posible. Este principio se ha relacionado de forma particular con los derechos económicos, sociales y culturales; no obstante, también resulta aplicable a los derechos civiles y políticos, cuya satisfacción debe procurarse por todos los medios posibles en cada momento.

Asimismo, el principio de progresividad se vincula estrechamente con la prohibición de retrocesos injustificados en los niveles de protección alcanzados, conocida como **no regresividad,** en la garantía y tutela de los derechos humanos.

Retomando el concepto de derechos humanos, este constituye indudablemente uno de los términos más prevalentes en la cultura jurídica y política contemporánea, utilizado tanto por actores políticos como por filósofos que reflexionan sobre cuestiones relativas al ser humano, el Estado y el Derecho, así como por la ciudadanía en general. No es casual que el concepto de derechos humanos presente una connotación semejante a la que tuvo, en los siglos XVII y XVIII, la noción de **Derecho natural.** Dada su función normativa en los sistemas políticos y en los marcos jurídicos, así como la convicción ampliamente compartida de que los derechos humanos constituyen una salvaguarda de la dignidad humana y un medio esencial para la igualdad y la libertad, su adecuada comprensión no solo reviste importancia histórica, sino que posee, además, una profunda relevancia práctica.[13]

Por otro lado, a este término —que no es técnico— también se le ha denominado **«derechos naturales»,** como se ha señalado *supra*, debido a que se identifica con una posición iusnaturalista, incluso situada en momentos históricos anteriores, y supone una terminología anticuada y en relativo desuso. En efecto, el iusnaturalismo contemporáneo utiliza otros términos, como **«derechos morales».** En los orígenes históricos, estos aparecían precisamente como derechos morales y, en las primeras declaraciones liberales del siglo XVIII, tanto en el modelo americano como en el francés, dicha expresión se encontraba consagrada como habitual para designar los derechos del hombre.

Asimismo, se hace uso del término **«derechos públicos subjetivos»,** de carácter más moderno y técnico. Este concepto se creó en el seno de la Escuela de Derecho Público alemana en el siglo XIX, como una noción genérica de derecho subjetivo, expresión del individualismo propio del pensamiento positivista, aunque sus raíces históricas son más antiguas.

13 Gregorio Peces-Barba Martínez, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, 3.ª reimp. (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2014), 21 y ss.

«Libertades públicas» es otro de los sinónimos utilizados para referirse a los derechos humanos, término que se sitúa principalmente en la doctrina francesa y que, al igual que el de «derechos públicos subjetivos», surge probablemente frente a la ambigüedad de la expresión derechos del hombre en la tradición revolucionaria de 1789. En particular, con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se pretendía identificar aquellos derechos que debían ser protegidos ante los jueces.

Lectura recomendada

Visita la Biblioteca Digital de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Observaciones Generales 14 y 19," en Compilación de Tratados y Observaciones del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas (México: CNDH, 2015) http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_CompilacionSistemaProteccionDHNU.pdf

1.6 Fuentes normativas de los Derechos Humanos

1.6.1 Fuentes internacionales

Las fuentes del Sistema Universal

Para comprender las fuentes, como la doctrina, es preciso entender la estructura del Sistema Universal de Derechos Humanos, el cual se encuentra dotado de cuatro tipos de órganos:



Sistema Universal de Derechos Humanos

a) **Los comités de expertos independientes establecidos por ciertos tratados de derechos humanos y cuya competencia se limita a estos.**



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

b) **Los órganos políticos de las Naciones Unidas y en particular la Comisión de Derechos Humanos, único órgano político especializado en derechos humanos. -Hoy sustituido por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU- 2006.**



c) **La subcomisión de derechos humanos, órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos que tiene un mandato amplio y está compuesta por expertos independientes.**



d) **Resoluciones del Comité de Naciones Unidas**

Los mecanismos temáticos, cuya competencia, definida por la Comisión de Derechos Humanos, se limita a temas específicos, pero se extiende a todos los Estados miembros de la Organización.

La Doctrina universal consiste principalmente en la elaborada por algunos de los comités de expertos independientes. Los siete comités existentes actualmente son:

1. El Comité de Derechos Humanos, establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP). Cabe destacar que este Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto. Todos los Estados deben presentar al Comité Informes Periódicos sobre la manera cómo se ejercitan por lo menos cada cuatro años. Expresa sus preocupaciones a los Estados a través de sus observaciones. Además del procedimiento de presentación de informes, el artículo 41 del Pacto establece que el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados. Asimismo, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados partes en el Protocolo.

 La plena competencia del Comité se extiende al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto relativo a la abolición de la pena de muerte respecto de los Estados que han aceptado el Protocolo.[14]

 Tiene la capacidad de debatir todas las diversas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y situaciones que requieren su atención durante todo el año. Se reúne en la **oficina de la ONU en Ginebra,**[15] tal como *supra* señalado en párrafos anteriores.

2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecido por el Consejo de Derechos Económicos y Sociales (ECOSOC) de las Naciones Unidas. Órgano principal del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966. Además del Consejo de Derechos Humanos, es uno de los más importantes dentro de la estructura de la Carta de las Naciones Unidas, aunque este último en la actualidad no aparezca en ese listado de esa estructura, por ser de reciente creación (2006).

3. El Comité para la Eliminación de todas las formas la Discriminación Racial, establecido por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobado el 25 de diciembre de 1965, cuya entrada en vigor fue el 04 de enero de 1969 de

14 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "Procedimientos de denuncias de los órganos de tratados de derechos humanos", consultado el 5 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/individual-communications-procedures-treaty-bodies

15 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "Comité de Derechos Humanos", consultado el 5 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/es/hrbodies/hrc/home

conformidad con el artículo 19 de la misma Convención. La Carta de las Naciones Unidas es la base fundamental y el soporte al señalar en su preámbulo, que: *"la Carta está basada en los principios de dignidad e igualdad inherente a todos los seres humanos y que todos los Estados se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, religión, idioma o religión".*[16]

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Este instrumento jurídico internacional fue aprobado en diciembre de 1979 y entró en vigor conforme al mismo tratado el 3 de septiembre de 1981. Uno de sus principales preámbulos señala: *"Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,"...*[17]

5. El Comité contra la Tortura, establecido por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes,[18] CAT, por sus siglas en inglés, es el órgano compuesto por 10 expertos que supervisa la aplicación de la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sus Estados partes. Este Comité trabaja para responsabilizar a los Estados de las violaciones a los derechos humanos, investigando sistemáticamente las denuncias de torturas para detener y prevenir este delito.

16 Carta de las Naciones Unidas (San Francisco: Conferencia de las Naciones Unidad, 1945. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf

17 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", consultado el 5 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

18 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "Comité contra la Tortura", consultado el 5 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat

6. El Comité de los Derechos del Niño, establecido por la Convención de los Derechos del niño de 1989. Es el órgano de 18 expertos que supervisan la aplicación de la Convención sobre la protección de los derechos del niño por parte de sus Estados miembros.[19] Conforme la Convención, el Comité de los Derechos del Niño (CDN) es el órgano de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de sus Estados miembros. También supervisa la aplicación de los Protocolos Facultativos de la Convención, sobre la participación de niños en conflictos armados y sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. Este es uno de los tratados de mayor adopción por los Estados partes, fue aprobado el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, conforme el artículo 49 de la misma Convención. La mayoría de los 193 Estados que conforman las Naciones Unidas, lo han ratificado.

7. El Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familiares. Este Comité es el órgano de expertos independientes que trabaja para proteger los derechos de los millones de trabajadores en todo el mundo. Los trabajadores migrantes y sus familias suelen sufrir discriminación, xenofobia y malas condiciones de vida y trabajo. En casos graves sufren explotación, expulsión y riesgo de muerte. El Comité está llamado a supervisar el modo en que los Estados aplican la Convención y protegen los derechos humanos de los migrantes.[20] Este fue aprobado el 18 de diciembre de 1990 mediante resolución 45/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Otros órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas son: El Consejo de Derechos Humanos, Examen Periódico Universal, la Comisión de Derechos Humanos (sustituida por el Consejo de Derechos Humanos) esta Comisión fue sustituida por un nuevo organismo internacional, el cual se le denomina Consejo de Derechos Humanos, este organismo de las Naciones Unidas, es un organismo intergubernamental compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo.[21]

19 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "Comité de los Derechos del Niño", consultado el 5 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc

20 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", consultado el 5 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cmw

21 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "Órganos de derechos humanos", consultado el 5 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/

La Jurisprudencia

Tres de los Comités del Sistema Universal han desarrollado una jurisprudencia sobre los derechos consagrados en el instrumento correspondiente: el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura. Ni el ECOSOC, ni el Comité de Derechos del Niño están dotados de competencia para conocer casos de supuestas violaciones de los instrumentos correspondientes.

Fuentes auxiliares

Desde hace dos décadas, los Comités de Expertos Independientes del Sistema Universal han adoptado la práctica de aprobar, al final del examen de cada informe de un Estado parte, un documento denominado Observaciones finales, que contiene sus conclusiones y recomendaciones sobre la situación imperante en el país en cuestión y los esfuerzos realizados por el Estado para cumplir con las obligaciones relativas a los derechos humanos consagradas por el tratado pertinente.

Estas observaciones, si bien no tienen el mismo valor jurídico que las Observaciones generales, son una fuente auxiliar de interpretación en la medida en que contienen conclusiones claras sobre la compatibilidad de determinadas leyes o prácticas concretas con la normativa internacional pertinente, o sobre el contenido o alcance de una norma internacionales.

Mecanismos temáticos y las relatorías sobre países

Se conocen genéricamente como mecanismos temáticos a los grupos de trabajo que tienen competencia para examinar casos o situaciones que guardan relación con un determinado derecho humano, con un tipo de violación de los derechos humanos o con un tema transversal relacionado con la vigencia y protección de los derechos humanos. Por regla general, estos mecanismos son establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y tienen un mandato limitado en el tiempo —generalmente de algunos años—, que puede ser renovado. Ejem.: Grupo o Relator o Representante Especial del secretario general (sobre detención arbitraria).

es/hrbodies/hrc/home

Grupos de trabajo[22]

- Grupo de trabajo sobre desapariciones forzosas o involuntarias
- Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias
- Relatora Especial sobre la cuestión de la tortura
- Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión
- Relator Especial sobre la libertad de religión o creencias
- Relator Especial sobre independencia de los magistrados y abogados
- Relator Especial sobre defensores de Derechos Humanos

Mecanismos dedicados a la problemática de la discriminación o a los derechos de los grupos especialmente vulnerables, entre ellos:

- Representante del Secretario General sobre los desplazados.
- Representante Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.
- Representante Especial sobre la violencia contra la mujer.
- Representante Especial sobre situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.
- Representante Especial sobre trabajadores migrantes.
- Representante Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil, y la utilización de niños en la pornografía.
- Representante Especial sobre los niños en conflicto armados.
- Representante Especial del Secretario General de trabajo de expertos sobre personas de ascendencia africana.[23]

Otras fuentes universales

Se refiere a varios pronunciamientos de algunas instituciones u organizaciones que, si bien no forman parte del Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas, son universales por tener composición y competencia suprarregionales o supranacionales. Estas instancias no forman una categoría homogénea, sino que cada una de ellas es de naturaleza distinta.

22 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, "Grupos de trabajo", consultado el 5 de octubre de 2026, https://www.un.org/securitycouncil/es/content/repertoire/working-groups

23 *Ibíd.*

La Corte Internacional de Justicia de la Haya, establecida en virtud del Cap. XVI de la Carta de la ONU, que como *supra* señalado, se firmó el 26 de junio de 1945, al terminar la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año (se debe a que, este mecanismo, no forma parte del sistema de derechos humanos). Si bien el sistema universal carece de un tribunal de derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se ha pronunciado sobre cuestiones relativas a los derechos humanos en varias oportunidades, en el ejercicio de su competencia consultiva establecida por el art. 96 de la Carta. Por ello es recomendable e importante una revisión exhaustiva de la Carta de las Naciones Unidas, así como del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que forma parte integrante de la Carta; desde el preámbulo y su primer capítulo contiene aspectos importantes, como sus propósitos y principios, artículos 1 y 2 de la misma Carta.

Cortes Internacionales

Corte Internacional de Justicia. Las Opiniones Consultivas de esta Corte son consideradas doctrina para los efectos del Derecho internacional de los derechos humanos; y las sentencias adoptadas en casos de un Estado con otro, se consideran jurisprudencia.

Tribunales penales internacionales

a. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. (CS-ONU-1993).
b. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, establecido por el CS- ONU-1994.
c. Corte Penal Internacional (CPI) establecida por su estatuto, Conf. Diplomática bajo los auspicios de la ONU en Roma en 1998. Entró en vigor el 1° de julio de 2002.

Las sentencias de estos tribunales –en particular la CPI- como sus sentencias, son citados con cierta frecuencia por órganos internacionales de derechos humanos, especialmente por aquellos del sistema interamericano, llámese estos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Doctrina

Se refiere a los pronunciamientos adoptados por un órgano competente con el propósito de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición establecida en la normativa internacional, o bien de una regla o principio del Derecho consuetudinario vigente.

Los órganos de tratados, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, así como la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, estas últimas tres reconocidas como Cortes Regionales de Derechos Humanos, junto con la Comisión Interamericana, emiten decisiones, resoluciones, Opiniones Consultivas, sentencias y otros tipos de pronunciamientos, incluyendo las de seguimiento, los cuales forman parte del *corpus iuris* de la doctrina de estos órganos.



Lectura recomendada

Para más información, buscar la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial, el Reporte Conjunto Jurisprudencial del año 2020:

https://www.corteidh.or.cr/tablas/tres-cortes/index.html

Infografía resumen

Fuentes internacionales del Sistema Universal



La Doctrina

Comprende los pronunciamientos adoptados por un órgano competente con el fin de interpretar o aclarar el contenido, el alcance o el valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional y, eventualmente, de una regla o principio de derecho consuetudinario vigente.

La Doctrina universal consiste principalmente en la elaborada por algunos de los comités de expertos independientes. Los siete comités existentes actualmente son:

1. El Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP).
2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecido por el Consejo de Derechos Económicos y Sociales (ECOSOC) de las Naciones Unidas.
3. El Comité para la Eliminación de todas las formas la Discriminación Racial, establecido por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
5. El Comité contra la Tortura, establecido por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.
6. El Comité de los Derechos del Niño, establecido por la Convención de los Derechos del niño de 1989.
7. El Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familiares.

Otros órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas son:

- *El Consejo de Derechos Humanos*
- *Examen Periódico Universal*
- *La Comisión de Derechos Humanos (sustituida por el Consejo de Derechos Humanos)*

1.6.2 Fuentes nacionales

1. La Constitución de la República de El Salvador, en el Capítulo IV, artículo 191 y siguientes,[24] establece que el Ministerio Público, será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la Ley; de tal manera que en el artículo 194, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, le otorga el mandato constitucional de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, supervisando la actuación de la Administración Pública frente a las personas, mediante acciones de protección y promoción, contribuyendo con el Estado de Derecho y conformación de la Cultura de Paz. Por ello, es importante la actuación de esta entidad de protección, educación y promoción de los derechos humanos en El Salvador. Y no solo como órgano de protección, sino que, debido a sus resoluciones, o decisiones, en las que conforme los numerales 9, 10 y 11, de manera contundente el legislador le facultó para: **numeral 9°**,"*Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los derechos humanos"*; **numeral 10°**, le facultad para "*Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los derechos humanos"*; y así, en el **numeral 11°**, *"Formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente"*. En ellas se reconocen un conjunto de normas fundamentales de protección de los derechos humanos, tanto a nivel constitucional, como a nivel convencional, sea este *corpus iuris* universal o regional considerando que son parámetro de protección de derechos y las libertades fundamentales.

Lectura recomendada

Decreto 217, Tomo No. 313, del 20 de noviembre de 1991, y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos fue emitida mediante Decreto Legislativo No. 183 del 20 de febrero de 1992.

24 Cfr. Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983). En estas tres disposiciones, el legislador brindó amplias facultades constitucionales a los tres funcionarios que conforman el Ministerio Público; sin embargo, en el presente Cuaderno se hará referencia únicamente al procurador o procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, quien, entre otras atribuciones, tiene la de resolver o pronunciarse sobre casos de violaciones a los derechos humanos. Tómese en cuenta que esta institución tiene un origen democrático, debido a que fue introducida mediante las reformas constitucionales posteriores a los Acuerdos de Paz de 1992, al finalizar el conflicto armado que vivió El Salvador durante 12 años.

2. El *Ombudsman*,[25] como se le denomina en el sistema del Derecho anglosajón, cuyo origen fue en Suecia, tiene una misión constitucional como parte del sistema nacional de protección de los derechos humanos, de control constitucional y desempeña, en términos amplios, la fiscalización del Estado, la tutela de los derechos humanos y la promoción de los derechos humanos.

El término *Ombudsman* es de origen sueco, y significa representante, mediador, agente, guardián, "denota a una persona que actúa por cuenta de otra o sin tener interés propio en el asunto que interviene ". La expresión completa en su idioma, en el sentido que nos ocupa es *justitie-ombusdam*, lo que se puede traducir como "Comisionado de Justicia", el cual, como se observara, fue instituido en Suecia por la legalidad en la actuación de las autoridades administrativas, y es considerado como el antecedente de las instituciones afines que se han extendido a nivel mundial, aunque cada una con características y necesidades propias. En todo caso, se atribuyen de manera general, tres grandes funciones: 1. Ser un funcionario independiente, 2. Ocuparse de quejas específicas contra injusticias, o errores administrativos; y, 3. Tener el poder de investigar, criticar, y dar publicidad a las acciones administrativas.

Cuando la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos decidió reconocer, como ya se dijo antes, a un conjunto de normas jurídicas fundamentales para que le sirvan como parámetro de protección de los derechos humanos en El Salvador, no pudo desconocer al mismo tiempo, que necesitaría auxiliarse de los estudios jurídicos derivados de la aplicación de ellas para poder realizar, de esa manera, una adecuada fundamentación de sus resoluciones e informes, lo cual ha sido admitido por dicha institución al hacer la siguiente reflexión al respecto: *"La identificación de normas fundamentales también impone la obligación de recurrir sistemáticamente a las interpretaciones autorizadas de estos instrumentos, emanadas de los órganos con competencia para aplicarlos, toda vez que sus análisis y consideraciones sean compatibles con la máxima protección de los derechos de la persona humana"*.[26] Es importante, reconocer que los mecanismos de protección sobre derechos humanos, como el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho acopio sistemático de los instrumentos

25 Cfr. Luis González Placencia, "La protección no jurisdiccional de los derechos humanos: ¿doctrina o política?", en *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación* (México: Tirant Lo Blanch, 2021), https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6875/25.pdf

26 Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*, 8.ª ed. (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer y Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012).

internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia.[27] Y, como preámbulo de toda la aplicación del *corpus juris* del sistema local, el ombudsman o cualquier otro tribunal jurisdiccional, debe tener en cuenta inexorablemente la aplicación del principio *pro homine*.[28] Para abordar este principio, tal como lo citan los investigadores, *"se utiliza el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y la Corte Constitucional de Colombia"*.[29]

Se propone una caracterización del principio estableciéndose que es un meta criterio de interpretación del subsistema de derechos fundamentales, y desde una perspectiva positivista, que es posible distinguir su incidencia de validez y corrección de las decisiones judiciales. Por tanto, es preciso realizar esta aclaración, desde donde se hace el análisis general y de interpretación que del principio hagan las instituciones del ombudsman en El Salvador, o en cualquier parte del mundo, partiendo de la base que es en especial, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, la institución democrática conocida como la PDDH tuvo su origen y denominación a partir de los Acuerdos de Paz de Chapultepec, México. Estos acuerdos, posteriormente incorporados a la Constitución de la República como una Reforma Constitucional desde el artículo 191, dieron vida a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH). Por lo tanto, este organismo nacional de protección se basa en diversas decisiones de los órganos de protección de las Naciones Unidas, como los Principios de París de 1991, también conocidos como el Taller de París, que representó un paso inicial en el establecimiento de estándares para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH). Es importante destacar que el Taller de París no tiene carácter vinculante para los poderes judiciales de los Estados, aunque posteriormente fueron respaldados por la Asamblea General de la ONU en 1992 (Resolución A/RES/48/134) y comúnmente se conocen como los "Principios de París".

27 *Ibíd.*

28 Cfr. Costanza Núñez, "Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica," *Materiales de Filosofía del Derecho,* no. 02 (2017), https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf

29 *Ibíd.*



Debemos advertir que uno de los mecanismos de seguimiento o de control a estos organismos nacionales de protección, son los Informes de Seguimiento: los informes del Comité de Derechos Económicos y Sociales, Informes o recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, el Consejo de Derechos Humanos, y de otras decisiones, resoluciones o informe que emanen de los distintos órganos de los tratados sobre derechos humanos, en especial de aquellos en los cuales el Estado salvadoreño, es Estado parte, o Alta Parte Contratante.

A título de resumen, otras fuentes nacionales importantes, a considerar son:

a) La Constitución de la República de El Salvador, b) la jurisprudencia emanada de los tribunales locales y en pureza las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como hace acopio de las mismas sentencias de los órganos supranacionales de protección de los derechos humanos. Las distintas leyes referidas al tema de los derechos humanos, c) los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por El Salvador, entre los más importantes.

1.7 Grupos especialmente protegidos

1.7.1 Niñez y adolescencia

Debe destacarse que uno de los grupos sociales vulnerables mayormente protegidos es la niñez y adolescencia (N/A). En primer lugar, el concepto de Protección Integral de la infancia se esparció por toda América Latina durante la década de los años 90. El Código del Menor adoptado por Colombia en 1989, se refiere a la atención integral, al desarrollo integral, a la formación integral y a la rehabilitación integral, pero no a la protección integral.[30]

Entre las características más representativas de las diferentes legislaciones, se encuentra por un lado, el acercamiento al concepto de protección integral de la niñez, y por otro, la armonización que este hace, desde la legislación interna en distintos países en América Latina, con la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; por lo que, en efecto el artículo 3 de la citada Convención contiene una de las contribuciones más importantes al Derecho internacional de los derechos humanos, al confirmar que niño y la niña son a la vez, sujetos del derecho a la protección especial y de todos los demás derechos que la normativa internacional consagra como derechos de toda persona. Debe destacarse como punto importante que, este es el primer instrumento internacional que vela por la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, integralmente. El Salvador, desde 1989, fue uno de los primeros Estados partes desde que se suscribió la Convención y su posterior ratificación.

30 Daniel O'Donnell, "La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes con relación a la familia" (Ponencia, Ciudad de México, 2008).

Con la entrada en vigencia de la Convención de los Derechos del Niño se inicia un proceso de destitución del paradigma de la Doctrina de Situación Irregular, que no se fundamentaba en los derechos de los niños y las niñas, sino en su situación, la cual visualizaba al niño y a la niña como objeto de tutela por parte del Estado, como incapaces, lo cual negaba el pleno goce de sus derechos y eran re victimizados por el hecho de criminalizarlos por ser pobres u otra condición de vulnerabilidad como las discapacidades físicas o mentales.

La Convención de los Derechos del Niño, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989. Es el primer tratado vinculante a nivel internacional que reúne en un único texto los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Está compuesto por todo un conjunto de normas y derechos para toda la infancia; la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, 1948 fue ratificada por el Estado 19 - salvadoreño mediante D. L No. 124 de fecha 17 de enero de 1951; Asimismo, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, de 1948, ratificada por la A.L en la misma fecha. Mediante D.L. No. 123, el 6/03/1951.

De acuerdo con Buaiz, la Doctrina de Protección Integral es:

> *"el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños y niñas individualmente considerados o determinado grupo de niños o niñas que han sido vulneradas sus derechos".*[31]

Con esta Doctrina, se cambia la visión del niño y la niña a sujetos de derecho; sus necesidades se transforman en derechos (ciudadano, dimensión social), nace la corresponsabilidad del Estado, las familias, la sociedad que conlleva a la creación a canales idóneos para el ejercicio de los derechos. La Convención ha elevado el interés superior del niño y la niña al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, como órgano

31 Ley de protección integral de la niñez y adolescencia comentada de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, consultado el 6 de octubre de 2026, https://biblioteca.ugb.edu.sv/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=9022&utm_

de control del tratado, que ha señalado que el interés superior del niño y la niña es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio "rector-guía" de ella.

Cabe destacar que, otros países, como Brasil, adoptaron el Estatuto do Crianca y do Adolescente, en 1990, el cual no solo emplea el término de protección integral, sino que lo identifica como la finalidad única de la ley. Sin duda alguna que, la disposición *supra* citada, está vinculada a la Convención de los Derechos del Niño, especialmente el artículo 3 que trata de la protección integral de la niñez, con un profundo contenido del principio pro persona, y el cual puede interpretarse como la protección integral en el ámbito físico, psíquico, moral, espiritual y social.

El Estatuto de Brasil alcanzó sus tentáculos hasta otros países, como Ecuador que adoptó el "Código de Menores"; luego Bolivia en 1992 en el plano normativo, inicia una nueva y distinta concepción respecto a la consideración jurídica y social de la niñez. Perú en 1993, República Dominicana en 1994, Honduras en 1996, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela en 1998, México en el 2000, Guatemala y Paraguay en el año 2003. Todos estos Códigos se inspiraron en el concepto de protección integral.

Asimismo, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, al Estado salvadoreño, es a quien corresponde organizar, dirigir y reglamentar los servicios públicos básicos a favor de las niñas y niños. También le corresponde establecer las Políticas para la prestación de los servicios públicos. Para el caso, el artículo 35 de la Constitución de la República de El Salvador claramente expresa: *"El Estado protegerá la salud física, mental y moral de las niñas y niños, y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia"*. Tanto la salud, como la educación son derechos económicos, sociales y culturales, establecidos a favor de la niñez, los que a su vez son servicios públicos básicos que tienen función social: con ellos no solo se busca la salud física, mental y moral de las niñas y niños, sino también, las condiciones mínimas para su desarrollo, y por otra parte el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a los demás bienes y valores de la cultura.

1.7.2 Mujeres

Como preámbulo importante a destacar, es que, las mujeres al igual que las niñas y adolescentes, siempre merecen la protección de los Estados, por eso, según el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño

y la Niña, ("la niña" agregado por el autor), señala: *"Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño y niña a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social"*.

Aunque en ninguna disposición, texto o instrumento se defina explícitamente el termino: "a un nivel de vida adecuado", su significado puede deducirse de la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 25 incluye la alimentación, la ropa, la vivienda y los cuidados médicos y servicios sociales necesarios. Así también, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (PIDESC), se incluyen: *"La adecuada alimentación, ropa y vivienda; dondequiera que la niña y o niño se encuentre, tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo, físico, mental espiritual, moral y social"*.

Por otra parte, han pasado más de veintidós años desde la celebración de la Cumbre del Milenio en la sede de las Naciones Unidas en septiembre de 2000. Durante este evento, los jefes de Estado y Gobierno de todo el mundo suscribieron la Declaración del Milenio con el objetivo de reducir los niveles de pobreza y mejorar las condiciones de vida de las personas. El documento estableció como meta alcanzar, para el año 2015, una serie de objetivos, entre los cuales se incluían la universalización de la enseñanza primaria, la reducción de la mortalidad infantil, la promoción de la igualdad de género y la autonomía de la mujer, así como la mejora de la salud materna.

Esta declaración marcó un precedente significativo, instando a todos los Estados y gobiernos del mundo a dirigir esfuerzos hacia el cumplimiento de los objetivos del milenio. Sin embargo, aún existe una deuda pendiente en la mayoría de los Estados en lo que respecta a los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en general. Esta deuda se refleja en la falta de oportunidades laborales, sociales, económicas o políticas que promuevan tanto la igualdad de género como la autonomía de las mujeres. Lamentablemente, el Estado salvadoreño no es una excepción en este aspecto.



Sitio web recomendado: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

¡ACTIVIDAD!

ELABORA UN MAPA CONCEPTUAL entre los derechos de las niñas, adolescentes y las mujeres, integrando o relacionando, los distintos instrumentos jurídicos internacionales, que promueven y protegen los derechos de las mujeres y las niñas y adolescentes, tomando en consideración el sistema universal y el sistema interamericano, de forma cronológica que permita leerse y explicarse por sí solo.

CEDAW: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define el derecho de las mujeres a no sufrir discriminación y establece los principios básicos para protegerlo. Marca una agenda para la acción nacional cuyo objetivo es acabar con esta discriminación y proporciona los fundamentos con los que alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres al garantizar un acceso igualitario de las mujeres a la vida pública y política, así como a la educación, la salud y el empleo, y las mismas oportunidades de desarrollo en estos ámbitos. La CEDAW es el único tratado de derechos humanos que confirma los derechos reproductivos de la mujer y ha sido ratificado por 180 Estados, lo que la ha convertido en uno de los tratados internacionales con mayor ratificación en el mundo.

La Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer, otro instrumento regional americano importante, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Este instrumento internacional entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) de la misma Convención. Mientras que, en El Salvador, fue ratificado mediante decreto legislativo número 705 2-VI-1981, a su vez publicado en el Diario Oficial número 105 de 9-VI-1981.

En 1994, la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en el Cairo, articuló y ratificó la relación existente entre los sexos. Además, aclaró los conceptos de empoderamiento de la mujer, equidad entre los sexos y salud y derechos reproductivos. En 1995, la

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, generó compromisos mundiales para el fomento de una amplia gama de derechos de la mujer.



Puedes consultar la página de la UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas): https://www.unfpa.org/es/resources/los-derechos-humanos-de-la-mujer#%20Tex=La%20CEDAW

1.7.3 Migrantes y refugiados

La migración generalmente no tiene muy buena acogida por parte de la mayoría de las sociedades en el mundo. Los estereotipos negativos que muestran a los migrantes como que "nos quitan el empleo" y "viven a costa de nuestros impuestos", o sencillamente, son marginados y discriminados por ser de otros países, o del campo. Para otros, la palabra "migrantes" puede evocar imágenes de personas en una extrema vulnerabilidad.

Sobre la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares, el Estado de El Salvador, mediante decreto legislativo No. 1164 de 19 de febrero de 2003, ratificó la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, posteriormente publicado en el Diario Oficial No. 49 de 13 de marzo de 2003.

Además, se debe señalar que los instrumentos jurídicos internacionales universales destacan dentro de sus disposiciones la protección de las personas migrantes, así como la protección frente a la expulsión de extranjeros, tal como lo demuestran el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 de las Naciones Unidas, junto con el sistema de protección regional americano; el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Ambos instrumentos son de obligatoria observancia y son vinculantes para el Estado de El Salvador, dado que han sido ratificados por el Estado, tal como *supra* citados.

¡ACTIVIDAD!

ELABORA UN MAPA CONCEPTUAL sobre el Derecho internacional de protección de los migrantes, a nivel universal y sistema regional de protección de derechos de migrantes. Realiza una lectura comprensiva de los distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos de los migrantes, de los refugiados y asilados. También investiga y analiza las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y las de la ONU, referidas a la condición de refugiados, migrantes o asilados, en comparación con las figuras jurídicas que destaca la Constitución de la República de El Salvador.

Los organismos especializados de las Naciones Unidas, así como las Organizaciones Internacionales que se encargan de la protección de los derechos de las personas migrantes y sus familiares, hacen grandes esfuerzos encaminados a brindar asistencia humanitaria en el marco de sus mandatos. Además, el término "refugiado", está íntimamente ligado al de los migrantes; tanto la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 son los instrumentos jurídicos que constituyen la base de la labor que desarrolla el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. En ambos se define dicho término junto con las normas internacionales para su protección.

1.7.4 Personas con discapacidad

El Estado salvadoreño en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en noviembre de 2001.[32] Consecuentemente debido a la ratificación de esta Convención, el Estado salvadoreño, mediante decreto legislativo, el presidente de la República sancionó y publicó la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, CONAIPD.

Conforme esta ley, se creó una máxima autoridad, el pleno, que está constituido por siete instituciones del Estado, entre ellas la Procuraduría

32 Cfr. Ratificación de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2001).

General de la República, el Ministerio de Gobernación y Desarrollo, entre otras; de igual manera, se constituyó por otras siete entidades, representantes de la sociedad civil, entre las que se pueden destacar las Asociaciones de Padres y Madres o Familiares de Niñez en Cualquiera de sus Tipos.[33] Es de primer nivel su importancia, debido a que *"se deben eliminar las barreras que impidan transformar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias..."*, tal como pretende la visión estratégica de la institución CONAIPD, en su sitio web principal.

Por su parte, la Ley Especial tiene por objeto, reconocer, proteger y garantizar el ejercicio y disfrute pleno de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Al respecto, el Estado garantizará la eliminación de las barreras que obstaculizan el pleno desarrollo de las personas con discapacidad, asegurando los ajustes razonables y fomentando la implementación del diseño universal en todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, así como las entidades de carácter privado, tal como lo destaca el artículo 1 de la citada ley.

1.7.5 Personas con VIH/SIDA

Las características de los derechos humanos más importantes, señaladas *supra*, son historicidad, universalidad, esencialidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, inagotabilidad; y la prohibición de regresividad. En su conjunto son derechos que atañen no solo a las personas no portadoras de VIH/SIDA, u otro tipo de enfermedades como la persona con diabetes, hipertensión u otra enfermedad de las denominadas "crónicas", aunque la primera sea adquirida de diversas maneras. Los mecanismos de protección de los derechos humanos, se hacen efectivos a partir de la utilización de los instrumentos internacionales de protección, tanto en el ámbito regional americano, cono la Organización de Estados Americanos (OEA), así como en el ámbito universal de las Naciones Unidas, siempre y cuando se hayan agotado las garantías o recursos internos de cada país.

Se debe tomar en consideración que este mecanismo es parte del Derecho internacional de los derechos humanos, y es el que busca proteger a todas las personas, cualquiera sea su nacionalidad e independientemente del lugar donde se encuentre.

33 "Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD)", Portal de Transparencia, 2026, https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conaipd

Según José Antonio Rivera Santiváñez, la expresión connota *"la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, donde se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los gobiernos"*.[34]

Caso de estudio

A manera de ejemplo, uno de los casos llevados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme el 24 de enero de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Carlos Rafael Urquilla Bonilla ("el peticionario"), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de El Salvador ("el Estado") en perjuicio de Jorge Odir Miranda Cortez y otras 26 personas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida ("VIH/SIDA"), integrantes de la Asociación Atlacatl.

Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"): derecho a la vida (artículo 4); a la integridad personal (artículo 5); igualdad ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25), derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26), en concordancia con la obligación general prevista en el artículo 1 y el deber previsto en el artículo 2 del instrumento internacional citado. Alegan igualmente la violación del artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), así como otras disposiciones concordantes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("la Declaración Americana") y otros instrumentos de derechos humanos. En atención a la gravedad y urgencia de la situación, los peticionarios solicitaron medidas cautelares, que la CIDH otorgó a favor de las 27 personas mencionadas al iniciar el trámite del caso.[35]

34 Cfr. José Antonio Rivera Santiváñez, *El estatuto jurídico del juez constitucional en Bolivia* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012), https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3166/47.pdf; "Jurisdicción constitucional. Procedimientos constitucionales en Bolivia", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional,* N.° 6 (2002), https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50648; *La justicia constitucional en el nuevo modelo de estado boliviano* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, s.f.), https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/26.pdf

35 Véase. Informe no. 27/09 fondo, caso 12.249 Jorge Odir Miranda Cortez y otros El Salvador (Ciudad de Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2009).

1.7.6 Personas con preferencias sexuales diversas

La internacionalización en la defensa de los derechos humanos de las personas con preferencias sexuales diversas es un tema novedoso. Así lo destaca Vallerio de Oliveira Mazzuoli, en su libro Derecho Internacional Público Contemporáneo, cuando refiere a que, para Anna Arendt, *"la participación de las personas en una comunidad igualitaria construida es la condición sine qua non para que pueda aspirar al goce de los derechos humanos fundamentales"*.

Por lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 19, hace un profundo análisis con el objeto de dar a conocer las principales líneas jurisprudenciales de la Corte en diversos temas de relevancia o interés a nivel regional. Este cuadernillo ilustra profundamente sobre el tema de los derechos de las personas LGTBI en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Lectura recomendada

- **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 19,** https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf
- **Intersexualidad y la Opinión Consultiva OC-24/17. Retos pendientes del sistema interamericano de derechos humanos,** https://repositorio.iidh.ed.cr/items/f0e9248a-9f52-4d9c-a259-939b823d1a6e
- **Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH. No. 66.** Con la Revista IIDH No. 66, en la que se recopilan artículos referidos a la reciente opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la OC/24 titulada Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, se le da continuidad a la publicación periódica más antigua de América Latina cuyo primer número salió a la luz en 1985, https://repositorio.iidh.ed.cr/collections/706bc995-fe27-48e7-b409-504329a53e91/search

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos, y opiniones consultivas en que la Corte ha tratado esta temática, con especial énfasis en sus pronunciamientos en torno al contenido y alcance de los derechos, las obligaciones del Estado, y la relación con algunos derechos convencionales. En una primera parte de este cuadernillo, se exponen las resoluciones donde la Corte IDH ha abordado aspectos generales relacionados con orientación sexual, identidad de género y categoría género, así como la prohibición de discriminación. Una

segunda parte de este cuaderno desarrolla de manera particular, la manera en que la Corte Interamericana ha abordado la violación de derechos específicos de la Convención Americana, tales como la personalidad (artículo 3), el derecho a la autonomía personal (artículo 7), el derecho a un debido proceso (art. 8), el derecho al acceso a la institución del matrimonio en condiciones de igualdad (arts. 11.2 y 17.1) y el derecho a la igualdad ante la ley (art. 24). Finalmente, se da cuenta de algunas medidas de reparación que ha dispuesto la Corte en estos casos.

En este valioso instrumento de estudio se trata, en primer lugar, de aspectos generales, de la relación con otros derechos y las reparaciones. En primer lugar, se hará una aproximación a los aspectos generales que ha venido desarrollando la Corte Interamericana sobre orientación sexual, identidad de género y categoría de género como "otra condición social". Asimismo, se tratan algunos aspectos específicos como la autopercepción y reconocimiento social en materia de orientación sexual y la prohibición de discriminación con base en estas categorías. Por lo que se considera importante a destacar casos en los cuales la Corte IDH, ha condenado a Estados, como el caso contra el Estado de Chile: Caso Átala Riffo y niñas Vs. Chile.[36]

En el mismo sentido: Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.[37] Ambos contra el mismo Estado de Chile. En el que la Corte IDH., hace una interpretación amplia sobre la adopción de la expresión: "Cualquier otra condición social", en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que afirma que, debe elegirse siempre la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano, conocido como *pro-homine.* En igual sentido, este principio pro persona, como preferencia normativa, tiene dos manifestaciones: a) preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.

En cuanto a la primera manifestación, esta se presenta cuando en una situación es posible aplicar más de una norma vigente. Esto implicaría

36 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 2391 (Chile: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012), https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

37 Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C, n.° 279, párr. 202 (Chile: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

aplicar “la norma más favorable”, para la protección de la persona con independencia de su nivel jurídico. En esta primera manifestación, resulta también clara la reflexión de la Corte IDH, cuando se refiere a la aplicación de la CADH con relación a otros instrumentos internacionales.

En segundo lugar, en su vertiente vinculada a la “conservación de la norma más favorable”, el principio supondría añadir un elemento de temporalidad, ya que se trataría de casos en que existiría un diverso nivel de protección entre la norma “nueva” y “antigua”, sosteniéndose la necesidad de mantener la norma más protectora. En efecto, como se desprende, por ejemplo, de los artículos 5 del PIDCP y 29 de la CADH las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales no derogan disposiciones nacionales que establezcan protecciones más favorables a la persona humana. Por tanto, no se trata de si una persona, opta por determinada orientación sexual o no, se trata qué tanto los órganos administrativos de un Estado, así como todo el *“corpus juris”* de un Estado debe contener constituciones cuya armonía y relevancia con los instrumentos jurídicos internacionales, no sean contradictorios a la hora de aplicarlos. En este eje temático, es importante destacar que generalmente, los problemas del reconocimiento de la diversidad sexual pasan por diferentes áreas del derecho, especialmente, en aquellos países como El Salvador, donde la legislación no tiene el reconocimiento legal, ni la aplicación del principio *pro-homine,* para la diversidad de genero; en especial en el marco de un Código de Familia, o procesal de familia, que reconozca a la población LGTBI. Sin embargo, algunos jueces de Familia se han decantado, por lo menos de reconocer los EXEQUARTUR en la legislación salvadoreña para garantizar la validez de la sentencia de divorcio decretado en un país extranjero, así como del cambio de nombre de una persona que desea cambiar su nombre original por uno nuevo con el cual es conocido socialmente, o por haber realizado un cambio o transformación de sexo, desea cambiar su nombre. Claro, este tema implica al Derecho procesal civil, al Derecho procesal y al Derecho internacional privado.

1.7.7 Adultos mayores

Entre los instrumentos más importantes para la defensa y protección de las personas de edad, o adultos mayores, se encuentran, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aplicable para todos los seres humanos, sin condiciones, o restricción alguna. Así también, los Principios de las Naciones Unidas para las Personas de

Edad, la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores como herramienta para promover la Década del Envejecimiento Saludable del Envejecimiento Saludable, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de las Naciones Unidas de 1966. En el caso de la Convención Interamericana para la Protección de los Adultos, en su artículo 1, establece:

> *Ámbito de aplicación y objeto "El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad".*

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el Derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados partes, a favor de la persona mayor.

> *"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".*
>
> *"Los Estados Partes solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos".*
>
> *"Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones".*

Esta Convención Interamericana, va más allá de los demás instrumentos de protección de los derechos humanos; es decir, es una protección significativamente más positiva, dándole un carácter plenamente igual, o mayor al de otros segmentos sociales en la protección, como la niñez y adolescencia, mujeres o a los pueblos indígenas, entre otro, en el sentido de *"asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio de todos los demás*

derechos y libertades fundamentales, aunque debe sobre entenderse que ya están protegidos por otros instrumentos, de igual o mayor importancia que este convención".

Finalmente, en este apartado, relativo a adultos mayores, o personas de edad, vale la pena recordar otros instrumentos que son concordantes con la visión amplia y protectora de los derechos humano, tales como, lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012), todos ellos se encuadran en una protección altamente valorada por la comunidad internacional, como el *corpus iuris* de los derechos humanos, en el sistema universal de la protección internacional de este conjunto de personas. Esta expresión, de "*corpus iuris* de los derechos humanos", es un aporte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la doctrina internacional.

En su Opinión Consultiva OC- 016/1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que el *"corpus iuris del Derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)"*.[38] Con respecto a una de las preguntas concretas sometidas a su consideración, la Corte concluyó:

> *(...) el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de*

38 Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-16/1999, párr. 115,* (México: Corte Interamericana de Derechos Humanos,1999). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables.[39]

Esta opinión se apoya en instrumentos universales de carácter no contractual, en particular el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a toda forma de detención o prisión.[40] Este concepto ha sido reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas sentencias, tal como en caso de "Los Niños de Guatemala", manifestó que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la Convención de los Derechos del Niño de 1989, forman parte del muy comprensivo "*corpus iuris*" del Derecho internacional del derecho de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana, sentencio la Corte. Así como, alude y cita dos instrumentos internacionales, la Directrices de la Riad y a las Reglas de Beijín.

Como lo destaca el profesor Daniel O´Donell, en su libro: "Normativa Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano" del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina de Colombia, publicado en 1989, este concepto es valiosísimo; no obstante, debe manejarse con conocimiento de sus límites teniendo en cuenta que se refiere esencialmente a la interpretación de normas, y no autoriza ignorar la distinción entre instrumentos que tienen carácter vinculante y los que no lo tienen.

Por su parte, a nivel del Derecho local, en El Salvador, el 22 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial, la Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor; esto se logró después de dos años de que el Estado salvadoreño se adhirió a la Convención Interamericana para la Protección de las Personas Mayores de la Organización de los Estados Americanos. En el ámbito, jugaron un papel importante las organizaciones nacionales e internacionales, así como el Gobierno y las acciones de movilización de grupos para generar correlación de fuerzas con partidos políticos en la Asamblea Legislativa, como con el ejecutivo para avanzar en la toma de decisiones.[41]

39 *Ibíd.*, párrafo 124 y 146.6.

40 *Ibíd.*, párrafo 22.

41 Organización Panamericana de la Salud (OPS), *La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores como herramienta para promover la Década*

Posteriormente, a la adhesión de la Convención, las organizaciones sociales comenzaron a trabajar en el desarrollo de una legislación nacional coherente con el compromiso adquirido con la comunidad internacional, así fue como la ley entró en vigor el 01 de enero de 2022, dando como resultado una nueva línea de protección en materia de adultos mayores. El Salvador ya había dado un paso importante en el 2018, con los avances modelo de atención integral en salud con enfoque geronto-geriátrico para las personas mayores. Esto también es el resultado de un fuerte trabajo de diálogo con la sociedad civil y el ejecutivo.

¡ACTIVIDAD!

Realizar una línea del tiempo sobre los principales instrumentos internacionales y nacionales que originaron el reconocimiento de los derechos de las personas adultos mayores, así como de los derechos de otros grupos vulnerables, haciendo las diferencias respectivas, identificando en cada caso a quiénes nos referimos cuando decimos Grupos Vulnerables.

También, se debe considerar si estos grupos vulnerables se encuentran protegidos, por la legislación nacional, desde la Constitución de la República, hasta la norma secundarias u otras fuentes normativas.

1.7.8 Otros grupos vulnerables

Es importante destacar en este último sub tema, sobre los demás grupos vulnerables que en algunos casos no se haya mencionado con anterioridad, como las Minorías y grupos vulnerables, y en este contexto, podemos citar de manera general, a los Consumidores, a las Mujeres, adultos mayores, Niñez y adolescencia, Refugiados, Personas con discapacidad Comunidad LGBTQIA+, y Pueblos originarios y comunidades tradicionales; es decir aquellas de categorías de personas social e históricamente menos protegidas por los órdenes domésticos, lo que ha llevado al Derecho internacional público a establecer patrones mínimos de protección tanto en el ámbito global como en los contextos regionales tal como lo apunta Valerio de Oliveira Mazzouili en la siguiente figura.

del Envejecimiento (Washington, D. C.: OPS, 2023), https://doi.org/10.37774/9789275326947



Fuente: Elaboración propia.

1.8 Mecanismos nacionales de protección a los Derechos Humanos

1.8.1 El agotamiento de los recursos internos (jurisdicción interna)

El agotamiento de los recursos internos es un principio fundamental en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, en general, en el Derecho internacional. Este principio requiere que, antes de llevar un caso ante una instancia internacional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el individuo afectado haya agotado todos los recursos legales disponibles en el sistema judicial del Estado en cuestión. El objetivo es darle al Estado la oportunidad de resolver el asunto dentro de su propio sistema legal antes de que intervenga una instancia internacional; o, como en este caso, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

En el contexto de El Salvador, este principio deriva de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José), particularmente el artículo 46 (1) (a), que establece que, para que un caso sea admisible, es necesario que:

1) **Se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna.**
2) **Los recursos sean adecuados y efectivos para remediar la situación alegada de violación de derechos humanos.**

Sin embargo, hay excepciones a este principio de agotamiento de los recursos internos. El artículo 46(2) de la Convención Americana establece que no es necesario agotar los recursos internos en los siguientes casos:

1) **Cuando exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan han sido violados.**
2) **Cuando no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o se le haya impedido agotarlos.**
3) **Cuando haya retardo injustificado en la decisión de los mencionados recursos.**

Otros instrumentos relevantes aplicables que pueden vincularse

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: complementa la Convención Americana y regula el funcionamiento de la Corte, estableciendo también el agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: establece procedimientos adicionales sobre cómo llevarse a cabo la presentación de peticiones, incluyendo lo relacionado con la comprobación de los recursos internos.

Principios de Derecho Internacional: en general, el Derecho internacional consuetudinario también contempla el agotamiento de los recursos internos como un requisito previo para la intervención de organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En resumen, para interponer una demanda ante el sistema interamericano, las personas deben intentar obtener justicia dentro del sistema judicial salvadoreño, a menos que se apliquen las excepciones previstas en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna es una pieza clave en el proceso de llevar un caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el sistema busca asegurar que los Estados tengan la oportunidad de rectificar o solucionar la violación de derechos en su propio ámbito jurídico antes de que una instancia internacional intervenga.

Bibliografía

PRIMERA SEMANA

SESIÓN I Y II. Introducción a los derechos humanos, fundamentos y razones para su protección

Lectura sugerida:

- Nikken, Pedro. *El concepto de Derechos Humanos, en Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo I. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994. https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/47060

SESIÓN III. Aspectos generales sobre tratados de derechos humanos y responsabilidad internacional de los Estados

- Abregú, Martín y Germán José Bidart Campos. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997. https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-I.pdf

SEGUNDA SEMANA

SESIÓN III. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Lectura sugerida:

- Tojo, Liliana. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada,* editado por Christian Steiner y Patricia Uribe. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014, artículos 33 al 51. Parte II Medios de la Protección, 896-960. https://dialogoderechoshumanos.org/wpcontent/uploads/2024/04/articulo_33_al_51_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.pdf

- Pelayo Moller, Carlos María. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63570

SESION IV. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: competencias contenciosa y consultiva

Lecturas sugeridas:

- Nuño, Alejandra. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, editado por Christian Steiner y Patricia Uribe.* Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2019, sección 2. Competencia y funciones,985-1118, https://dialogoderechoshumanos.org/wp-content/uploads/2024/04/convencion_americana_sobre_derechos_humanos_version_completa.pdf

- Correa, Christian. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada,* editado por Christian Steiner y Patricia Uribe. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2019, artículo 63, 1019-1095. https://dialogoderechoshumanos.org/wp-content/uploads/2024/04/convencion_americana_sobre_derechos_humanos_version_completa.pdf

- Pinacho, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano.* México: CNDH, 2019. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf

SECCIÓN V. La relación entre los ordenamientos jurídicos nacionales y el ordenamiento jurídico internacional: el debate actual

Lecturas sugeridas:

- García Ramírez, Sergio. "Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (2014): 231-273. https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40827/23244

SECCIÓN VI. El control de convencionalidad. Impacto y desafíos

Lecturas sugeridas:

- Ibáñez Rivas, Juana María. *Control de Convencionalidad. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas,* 2017, 51-135. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Control-Convencionalidad.pdf

- González Dominguez, Pablo "La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad", *Estudios Constitucionales*, año 15, N°1 (2017): 55-98. https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v15n1/art03.pdf

Aspectos procesales – institucionales de índole internacional

UNIDAD 2

2.1 Las obligaciones de respeto y garantía en materia de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se crea en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), con el objetivo de garantizar la promoción y protección de los derechos humanos en América. De manera que es el mecanismo que reconoce y define los derechos de las poblaciones del continente americano y establece obligaciones a los Estados miembros. Actualmente, este sistema cuenta con dos órganos que velan por su cumplimiento: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Este sistema se fundamenta en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, considerada el documento precursor sobre derechos humanos creado internacionalmente, incluso previo a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Es importante recalcar que, en el período de su entrada en vigor, a pesar de recoger los derechos fundamentales, no contemplaba la creación de un órgano encargado de vigilar su cumplimiento.

Si bien los Estados integrantes de la OEA reconocían la necesidad de contar con un órgano de vigilancia y protección de los derechos humanos, no fue hasta 1959 que se estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre las funciones de este nuevo órgano se encontraba la promoción de los derechos humanos, la formulación de recomendaciones a los gobiernos en materia de derechos, la preparación de estudios e informes, la reclamación de información a los Estados en relación con medidas adoptadas a nivel interno, entre otros.

A nivel práctico, desde sus inicios, la CIDH actuaba como órgano de consulta y se encargaba de gestionar las denuncias interpuestas por particulares por violaciones de derechos contenidos en la Declaración. También ejercía un papel clave en la denuncia pública de los incumplimientos de los Estados a las obligaciones internacionales y en la búsqueda de soluciones.

Más tarde, en 1969, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que recoge los derechos humanos que los Estados integrantes reconocen y se comprometen a respetar internacionalmente. Como resultado, se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el segundo órgano de observancia del cumplimiento de los derechos humanos, que entra en funcionamiento 10 años después de su establecimiento.

Además, se pone en marcha el primer tribunal internacional de derechos humanos con jurisdicción respecto a los países de América, con función contenciosa y consultiva.

Si bien la CADH constituye la base del sistema, otros instrumentos, como son los Protocolos a la CADH y Convenciones sobre temas especializados, constituyen el total.



En este enlace se pueden consultar los documentos básicos en materia de derechos humanos que integran el Sistema Interamericano: https://www.idhc.org/es/especiales/sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos

La teoría de la responsabilidad internacional, ha dicho Max Sorensem, en su curso de Derecho internacional de la Haya,[42] tiene por finalidad no solo determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de un acto ilícito, sino también cuáles serán las condiciones en las cuales las sanciones del Derecho internacional pueden ser aplicables en ocasión de una violación de Derecho internacional.

En tal sentido, si de conformidad con la teoría clásica, la responsabilidad va a generarse como consecuencia de la violación de una obligación internacional, se entiende entonces que, la doctrina más autorizada, sostenga que el ilícito sea el fundamento y elemento primero de la responsabilidad, aquel del cual emanan todos los demás: imputación del acto ilícito, perjuicio y reparación.

Para efectos de esta investigación, los derechos humanos remiten, a normas formuladas en términos jurídicos que forman parte del Derecho positivo de los Estados y del Derecho internacional público.[43] Abarcan procedimientos de ejecución específico, y a veces instancias jurídicas particulares. Por esta razón, le corresponde en primer lugar a los juristas definir e interpretar los derechos y obligaciones resultantes de compromisos internacionales, que sean de alcance universal, regional o estatal.

42 Cfr. Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *La responsabilidad internacional por daños fronterizos;* Capítulo III: La responsabilidad internacional por las consecuencias de actos no prohibidos por el derecho internacional (México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2014), https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3614/1.pdf

43 Paul Reuters, "Droit International Public", *American Journal of International Law* (1973): 75, https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/abs/droit-international-public-by-paul-reuter-4th-ed-paris-presses-universitaires-de-france-1973-pp-473-index/EF6F2320AE98760978C0D19FADDFA46D

Retomando el tema principal, se puede identificar, como la parte más importante, denominándole **Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, como se dijo anteriormente; en ella se repasan los distintos mecanismos y derechos protegidos. Se han analizado, de igual manera, en este, el marco normativo, las fuentes de los sistemas universal e interamericano, tales como la doctrina, la jurisprudencia, fuentes auxiliares, y así, también, los mecanismos temáticos y las relatorías citadas.

También, se repasan y comparan, otras fuentes universales del Derecho internacional de los derechos humanos, como la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales Penales Internacionales, la Corte Penal Internacional, La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Tema relevante en estos últimos años de avances en el Derecho internacional de los derechos humanos, trata de la Justicia Restaurativa en casos de Odio y Discriminación, lo que considera de especial importancia, explorar las vías para mejorar la garantía de los derechos de las víctimas de odio a la justicia y a la reparación. Se centra en el paradigma restaurativo de modelo de justicia y como enfoque desde el que abordar y analizar el daño provocado por los delitos e incidentes de odio, por parte de los servicios públicos y privados de atención y acompañamiento a las víctimas, así como a cualquier procedimiento sancionador, ya sea administrativo o penal.

2.2 **Mecanismos internacionales de protección a los Derechos Humanos:** responsabilidad internacional de los Estados conforme a los tratados en materia de derechos humanos

Por responsabilidad internacional se entiende la institución de Derecho internacional por medio de la cual, se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material. Esta concepción es la adoptada por la doctrina mexicana. En ella se pueden distinguir básicamente tres elementos: a) la responsabilidad internacional es una institución de Derecho internacional, es decir, el Derecho internacional estructura una serie de normas y principios relativos a la materia; b) la existencia de una violación, que puede ser por acción u omisión de una norma de Derecho internacional; y c) la comisión de un daño, que puede ser material o meramente moral.

Sin embargo, no podemos soslayar que, para los efectos del establecimiento de la responsabilidad internacional de un Estado, es importante que, entre otros aspectos, previamente se constituya el requerimiento o la obligación de someter a un Estado bajo el proceso judicial de un órgano supranacional, como es el caso de la reparación, la cual constituye, tal vez, el aspecto que ha alcanzado mayor grado de desarrollo dentro del Derecho internacional de los derechos humanos.

La reparación, pues, tiene por finalidad colocar a la víctima de una violación en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la concurrencia del hecho ilícito internacional. En este caso, para que haya lugar a la reparación bajo el Derecho internacional de los derechos humanos se requiere que previamente se establezca la responsabilidad internacional del Estado de que se trate.

En el sistema interamericano, el órgano facultado para determinar la responsabilidad internacional del Estado es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Establecida la responsabilidad del Estado por la Corte Interamericana, esta hace aplicación de la provisión legal que la faculta para ordenar reparaciones. Evidentemente, la decisión de la Corte, que establece la responsabilidad del Estado, pone a cargo de dicho Estado una nueva obligación: la obligación de reparar el daño causado por su ilícito. En virtud del artículo 63.1 de la CADH, *"cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.*[44] *Dispondrá, asimismo, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*.[45]

Ciertamente, esta provisión legal tiene un carácter mucho más amplio que su parte europea, el artículo 41 de la Convención Europea del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En virtud de esta última disposición, la Corte Europea de Derechos Humanos debe remitirse primero al Derecho interno del Estado, y

44 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Pacto de San José, art. 63.1.* (Costa Rica: CADH, 1969), https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

45 Julio José Rojas Báez, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", *American University International Law Review,* vol. 23 (2007).

luego de ello puede, si lo considera procedente, ordenar "una satisfacción equitativa".[46]

Como puede observarse, la Corte Interamericana tiene un mayor margen para otorgar reparaciones que la Corte Europea de Derechos Humanos. Haciendo una comparación entre ambas convenciones, nos damos cuenta que, la Corte Interamericana en el marco convencional en virtud del cual se ordenan las reparaciones, no necesita remitirse al Derecho interno, tal como sucede con la Corte Europea de Derechos Humanos, pues solo un tribunal como la Corte Interamericana, debe tratar casos como masacres, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas, esto hace que se vea en la necesidad de dictar sentencias en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del asunto, así como las correspondientes consecuencias, lo cual constituye una forma de reparación para las presuntas víctimas y sus familiares.

Las reparaciones son, en palabras de la Corte Permanente de Justicia, un principio de Derecho internacional, y hasta una concepción general del Derecho, en virtud de la cual la violación de un compromiso entraña la obligación de reparar.[47] La reparación, además de imponerse en el sistema interamericano como norma convencional, es también un principio general y además una de las normas consuetudinarias más arraigadas.[48] Por su parte, el juez Cancado Trindade, consideró que *"las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a los victimados tan solo los medios para atenuar su sufrimiento, tomándolo menos insoportable, quizás soportable"*. La misma Corte Interamericana ha creado una verdadera doctrina jurisprudencial en materia de reparaciones, basta con revisar un variado conjunto de casos que hasta la actualidad ha pronunciado sobre este mismo tema.[49] Especialmente en el caso de la Corte, esta ha producido

46 Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, *Arreglo equitativo art. 41* (Roma: Convenio europeo de Derecho Humanos, 1950).

47 Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso relativo a la fábrica de Chorzów (Demanda de indemnización) (Jurisdicción). Alemania contra Polonia* (Alemania: Corte Permanente de Justicia Internacional, 1927), https://www.dipublico.org/122615/caso-relativo-a-la-fabrica-de-chorzow-demanda-de-indemnizacion-jurisdiccion-1927-corte-permanente-de-justicia-internacional-serie-a-no-9/

48 Cfr. Corte I.D.H. *Caso Blake Vs. Guatemala, 1999.* Serie C. No. 48, 32-33 de 22 de enero de 1999 (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec48.pdf

49 Cfr. Corte I.D.H. *Caso La Panel Blanca Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala, 200*1. Serie C. No. 76, 78 (Guatemala: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf; *Caso Bulacio Vs. Argentina.* Serie C. No 100 (Argentina: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), https://www.corteidh.or.cr/

una amplia jurisprudencia sobre el tema de reparaciones. El carácter masivo de las violaciones ocurridas en muchos países, especialmente durante las dictaduras y conflictos armados internos, desbordan los marcos jurídicos habituales, incluso de la propia Convención.

La creatividad mostrada por la Corte en aplicación de los criterios internacionales de reparación frente a los casos investigados, donde se determina la responsabilidad del Estado, ha llevado también a desafíos sobre hasta dónde puede llegarse con los casos individuales o colectivos juzgados.[50]

Así, la jueza Cecilia Medina Quiroga, ha definido las reparaciones magistralmente, señalando que:

> *"las reparaciones es un tema tremendamente amplio y la Corte se ha visto enfrentada por muchos años, por las situaciones latinoamericanas, a tener que manejar reparaciones que normalmente no estaban en la mente de los que redactaron la Convención Americana. La Convención Americana se redactó con la idea de crear un mecanismo para solucionar violaciones individuales de derechos humanos; para ello estaba la Convención Americana. Pero lo que llega a la Corte desborda el tema de la violación ocasional, y eso causa realmente un gran desafío a la Corte en cuanto a las reparaciones".*[51]

De igual manera, según estableció la misma Corte, *"es un principio básico del Derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho internacional de los derechos humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados".*[52]

docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

50 Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre reparación. ¿Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos?,* Serie Justicia y Derechos Humanos: Neoconstitucionalismo y Sociedad (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 84, https://repositorio.iidh.ed.cr/items/21045601-59ff-4a6f-b47e-76043de582ac

51 *Ibíd.* Cecilia Medina Quiroga, abogada chilena, doctora por la Universidad de Utrecht (Países Bajos), profesora de Derecho internacional de los derechos humanos y expresidenta del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

52 Julio Joe Rojas Baez, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos", *American University International Law Review,* vol. 23 (2007): 98.

Además, la Corte Interamericana, se ha pronunciado sobre las leyes de autoamnistía, para referirse al tema de la reparación. Considera la Corte, que este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.[53]

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.[54] En este caso, la Corte Interamericana haciendo uso libre y pleno, como le corresponde, de los poderes inherentes a su función jurisdiccional, dispuso por primera vez en un caso de allanamiento, además de admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado demandado, el establecimiento de las consecuencias jurídicas de dicho allanamiento.[55]

A este respecto, también la Corte Interamericana se ha pronunciado, la cual ha establecido en el caso concreto de El Salvador:

> *"que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o*

53 Manuel E. Ventura Robles, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos", *Agenda Internacional,* n. 23 (2006): 8. El jurista costarricense Ventura Robles ha sido juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y anteriormente se desempeñó como su secretario adjunto durante varios años.

54 Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú, párr. 44* (Perú: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

55 Manuel E. Ventura Robles, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos" 75. Véase también Manuel E. Ventura Robles y Daniel Zovatto, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y principios (1982–1987)* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Madrid: Editorial Civitas, 1989), https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/abs/la-funcion-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-naturaleza-y-principios-19821987-by-m-e-ventura-and-d-zovatto-san-jose-madrid-instituto-interamericano-de-derechos-humanoseditorial-civitas-1989-pp-463/B77026EF035D691C98E4104CA6D542BB

arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho internacional de los derechos humanos".[56]

2.2.1 Universales

a. Asamblea General de las Naciones Unidas

Hace más de 75 años la Asamblea General de las Naciones Unidas adopto la Declaración Universal de Derechos Humanos como las normas internacionales de derechos humanos para todas las personas, en todas partes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) fue el primer documento legal que protegía los derechos humanos. En general se acepta que es el Fundamento de las Normas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Junto con el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los tres instrumentos internacionales forman la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos.[57]



Al respecto puedes revisar la página de las Naciones Unidas:
https://www.un.org/es/our-work/protect-human-rights

Otros instrumentos:

Una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 ha aumentado la legislación internacional de derechos humanos.

En 2007, la Asamblea General adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas.

56 Corte IDH, *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 286,* (El Salvador: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

57 "Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: Proteger los derechos humanos" acceso el 8 de octubre de 2026 , https://www.un.org/es/our-work/protect-human-rights; "Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos", acceso el 8 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council

b. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

Diferentes organismos intergubernamentales y mecanismos interdepartamentales ubicados en la sede las Naciones Unidas en Nueva York, así como el secretario general, se ocupan de diversos temas relacionados con los derechos humanos.

La Asamblea General, así como el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y sus órganos subsidiarios toman decisiones en materia política y hacen recomendaciones a los Estados miembros, al Sistema de las Naciones Unidas y otras partes implicadas.

c. Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos, establecido en 2006, se reúne en Ginebra. Esta sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos con 60 años de trabajo a sus espaldas, como el órgano intergubernamental clave responsable de esta cuestión.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas, compuesto por 47 Estados responsables de la Protección y Promoción de los Derechos Humanos en todo el mundo. Tiene la capacidad de debatir todas las diversas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos en todo el mundo y situaciones que requieren su atención durante todo el año.

Examen Periódico Universal (EPU)

El EPU es un mecanismo único que implica la revisión periódica de la situación de derechos humanos de los 193 Estados miembros de la ONU. Desde su primera reunión celebrada en abril de 2008, los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas fueron revisados dos veces en el primer y segundo ciclo. Durante el tercer ciclo del EPU, se espera que los Estados especifiquen las medidas que han adoptado para aplicar las recomendaciones formuladas en sus exámenes anteriores, a las que se comprometieron a dar seguimiento, así como a poner de relieve la reciente evolución de los derechos humanos en el país.

Examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos

De conformidad con el párrafo 42 del anexo de su resolución 16/21, el Consejo de Derechos Humanos celebrará una mesa redonda para tratar, con los directores de los órganos rectores y las secretarías de los organismos de las Naciones Unidas, en el marco de sus mandatos respectivos, temas específicos de derechos humanos, con el objetivo de promover la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas.

Todos los países que forman las Naciones Unidas, en cada determinado período, ven considerada o revisada la situación de los derechos humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU). En el caso de El Salvador, fue considerada por tercera vez por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en noviembre de 2019. El Salvador es uno de los 14 Estados que fueron examinados. Las primeras y segundas revisiones del Examen Periódico Universal (EPU) fueron examinadas durante febrero de 2010 y octubre de 2014, respectivamente.

Los documentos en los que se basa el EPU son: 1) un informe nacional con información del Estado bajo examinación; 2) una compilación de los informes de grupos de expertos y grupos de trabajo independientes conocidos como los Procedimientos Especiales, los órganos de tratados de derechos humanos y otras entidades de derechos humanos; 3) un resumen de la información proporcionada por los actores interesados pertinentes, incluyendo las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones regionales y las organizaciones no gubernamentales.

En su sesión de organización, el Consejo de Derechos Humanos decidió que, en 2024, el tema de la mesa redonda anual sobre la transversalización de los derechos humanos sería: *"Aprovechar las iniciativas multilaterales para integrar, ampliar y hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, centrándose en la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad"*.

A título de ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal celebró su 44.° período de sesiones del 6 al 17 de noviembre de 2023. En su 55.° período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos tendrá ante sí, para su aprobación, los resultados finales de los exámenes de Turkmenistán (A/HRC/55/4), Burkina Faso (A/HRC/55/5), Cabo Verde

(A/HRC/55/6), Colombia (A/HRC/55/7), Uzbekistán (A/HRC/55/8), Tuvalu (A/HRC/55/9), Alemania (A/HRC/55/10), Djibouti (A/HRC/55/11), Canadá (A/HRC/55/12), Bangladesh (A/HRC/55/13), la Federación de Rusia (A/HRC/55/14), Azerbaiyán (A/HRC/55/15), Camerún (A/HRC/55/16) y Cuba (A/HRC/55/17). De conformidad con la declaración de la Presidencia 9/2, relativa a las modalidades y prácticas para el proceso del Examen Periódico Universal, el Consejo aprueba el resultado del examen en sesión plenaria mediante una decisión estándar. Los resultados están integrados por los informes del Grupo de Trabajo, las opiniones del Estado examinado sobre las recomendaciones y/o conclusiones formuladas y sus compromisos voluntarios, y las respuestas que haya presentado, antes de que el Consejo apruebe el resultado en sesión plenaria, a las preguntas o cuestiones que no se hubieran tratado suficientemente durante el diálogo interactivo con el Grupo de Trabajo.[58]

d. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros comisionados

Con sede en Ginebra, la **Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH)** es el organismo encargado directamente de su promoción y protección. Apoya a los departamentos de derechos humanos que forman parte de las misiones de mantenimiento de la paz en varios países, y cuenta con un gran número de centros y de oficinas regionales y nacionales. El Alto Comisionado a menudo hace declaraciones acerca de situaciones en el mundo relacionadas con cuestiones de derechos humanos y tiene la autoridad para investigar situaciones irregulares y elaborar informes sobre ellas. En El Salvador, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos funciona en el Programa de las Naciones PNUD.

e. Otros mecanismos (comité de expertos)

Los órganos de tratados de derechos humanos están constituidos por comités de expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales sobre este asunto.

Los órganos creados en virtud de tratados están compuestos por expertos independientes de reconocida competencia en derechos humanos, que son nombrados y elegidos por períodos fijos renovables de cuatro años por los Estados partes.

58 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su 55° período de sesiones (Consejo de Derechos Humanos: 2024).

Mecanismos de protección: órganos de tratados

Existen dos tipos de mecanismos de supervisión de derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas: los órganos creados en virtud de tratados y los órganos creados en virtud de la carta. Los diez órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, formados por comités de expertos independientes, supervisan la implementación de los tratados básicos internacionales de derechos humanos.[59] Los órganos de tratados son los siguientes: Comité contra la Tortura, Comité de los Derechos del Niño, Comité contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares, Comité sobre Todas las Formas de Discriminación Racial, Comité sobre las Personas con Discapacidad, Comité contra la Desaparición de Personas y el Subcomité de la Prevención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, todos creados conforme a los tratados internacionales de protección de las Naciones Unidas, conocido también, como Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

Los órganos creados en virtud de la carta incluyen el Consejo de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales, el Examen Periódico Universal y las Investigaciones Independientes. Derechos Humanos de las Naciones Unidas aporta su conocimiento y apoyo a todos estos mecanismos diferentes.

f. Mecanismos convencionales y extra convencionales

Procedimientos especiales son personas expertas

Los procedimientos especiales consisten en una persona (denominada "relator especial" o "experto independiente") o en un equipo de trabajo compuesto de cinco miembros, uno por cada grupo regional de las Naciones Unidas: África, Asia, América Latina y el Caribe, Europa Oriental y el grupo Occidental. Los relatores especiales, expertos independientes y miembros de los grupos de trabajo son nombrados por el Consejo de Derechos Humanos y prestan servicio a título personal.

59 "Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos", acceso el 8 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/es/special-procedures human-rights-council. Este recurso funciona como material explicativo e informativo, en el que se presentan los mecanismos especializados de protección de los derechos humanos, incluyendo contenidos audiovisuales y el listado de procedimientos especiales establecidos en el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Estas personas se comprometen a ejecutar su labor con independencia, eficiencia, competencia, integridad, probidad, imparcialidad, honestidad y buena fe. Los titulares nombrados no son miembros del personal de las Naciones Unidas y no perciben ninguna remuneración. La independencia de los titulares de mandatos es fundamental para que puedan ejercer sus funciones con toda imparcialidad. El tiempo de servicio de un titular de mandato en una función determinada, tanto si se trata de un mandato temático como de un mandato de país, está limitado a un máximo de seis años.

La labor de los procedimientos especiales tiene un alcance determinado

Con el apoyo de la Oficina del ACNUDH, los titulares de Procedimientos Especiales: realizan visitas a los países, actúan sobre casos y situaciones individuales de naturaleza más amplia y estructural mediante el envío de comunicaciones[60] a los Estados, llevan a cabo estudios temáticos y organizan consultas de expertos, contribuyen a la elaboración de normativas internacionales de derechos humanos, participan en tareas de promoción, sensibilizan a la población, y asesoran en materia de cooperación técnica.

Existen 46 temáticos y 14 mandatos de países - desde noviembre 2023.

g. Visitas a países

Por invitación de los Estados, los titulares de mandatos visitan los países a fin de examinar la situación de derechos humanos en el plano nacional. Algunos países han emitido "invitaciones permanentes" a los Procedimientos Especiales, lo que significa que están preparados para recibir la visita de cualquier titular de mandato temático. Al 31 de agosto de 2023, 128 Estados miembros y un Estado observador habían extendido invitaciones permanentes a los titulares de Procedimientos Especiales con mandatos temáticos.

Al término de sus visitas, los titulares de mandatos temáticos establecen un diálogo con el Estado acerca de sus conclusiones y recomendaciones y presentan un informe al Consejo de Derechos Humanos.

Los procedimientos especiales del Consejo son llevados a cabo por expertos independientes y prominentes que trabajan de manera voluntaria, examinan, supervisan, informan públicamente y asesoran desde una perspectiva temática y por países.

60 Los procedimientos Especiales son los que informan anualmente al Consejo de Derechos Humanos. La mayoría de los mandatos también informan anualmente a la Asamblea General.

Asesores Especiales sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger

El Asesor Especial para la Prevención del Genocidio actúa como catalizador para concienciar acerca de las causas y las dinámicas del genocidio, para alertar a los actores relevantes cuando exista riesgo de genocidio, así como para promover y llevar a cabo acciones apropiadas.

h. Comunicaciones

La mayoría de los Procedimientos Especiales reciben información sobre denuncias específicas de violaciones de derechos humanos y envían comunicaciones (llamamientos urgentes, cartas de alegaciones y de otra índole) a los Estados y, a veces, a agentes no estatales, en las que solicitan aclaraciones y medidas. Los titulares de mandatos pueden enviar cartas a los Estados para pedir información sobre cambios jurídicos, de políticas o estructurales, y para presentar observaciones o dar seguimiento a las recomendaciones.

En el informe Anual Hechos y cifras, desde 2018 se ofrece una perspectiva del total de comunicaciones enviadas y de la información conexa incorporada como anexo del informe anual de los Procedimientos Especiales. Las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas se consignan en un informe que se presenta en cada período ordinario de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

El objetivo de las comunicaciones es que los Procedimientos Especiales llamen la atención de los gobiernos y de otras entidades, sobre las presuntas violaciones de los derechos humanos; a la vez, solicitan que se impidan, se detengan o se investiguen las violaciones, o que se tomen medidas correctivas. Además, informan al Consejo de Derechos Humanos sobre las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas, para así sensibilizar a la opinión pública sobre los casos individuales y colectivos, así como sobre la evolución de la legislación y las políticas que han abordado en un período determinado.

i. Otras actividades del CDH

Tanto a petición del Consejo de Derechos Humanos como por iniciativa de los titulares de mandatos, los Procedimientos Especiales: preparan estudios temáticos, elaboran normativas y directrices de derechos humanos, participan en consultas de expertos, seminarios y conferencias, celebran

mesas redondas durante el período de sesiones del Consejo, organizan consultas con una amplia gama de actores en los planos nacional, regional e internacional, y sensibilizan a la opinión pública acerca de situaciones y fenómenos específicos de derechos humanos que suponen una amenaza o una violación mediante la emisión de declaraciones públicas y la interacción con una amplia gama de interlocutores.

Cuestionario

¿Cuáles son los criterios aplicados para actuar sobre una presentación?

Cada experto decidirá si toma medidas sobre una presentación determinada, en función de la información recibida y del alcance de su mandato.

Esta decisión depende también de los criterios establecidos en el Código de Conducta de los expertos: la comunicación no debe ser manifiestamente infundada ni tener una motivación política, la comunicación debe contener una descripción fáctica de las presuntas violaciones de los derechos humanos, el lenguaje de la comunicación no debe ser abusivo, la comunicación debe presentarse sobre la base de información creíble y detallada, la comunicación no debe basarse exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación. Los expertos no exigirán que el Estado afectado haya ratificado un tratado internacional o regional de derechos humanos, ni que la presunta víctima haya agotado los recursos internos para enviar una comunicación.

¿Quién puede presentar información y cómo?

Cualquier individuo, grupo, organización de la sociedad civil, entidad intergubernamental u organismo nacional de derechos humanos puede presentar información a los Procedimientos Especiales. Para hacer un seguimiento de las presentaciones, se recomienda utilizar el formulario en línea de presentación de Procedimientos Especiales. Incluye campos de información que son necesarios y deseables para que los expertos puedan examinar adecuadamente un caso y tomar las medidas necesarias.

Los envíos postales pueden remitirse a ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.



¿Cómo hacer una denuncia sobre una violación a los derechos humanos?

https://spsubmission.ohchr.org

¿Qué ocurre con mi presentación?

Consentimiento y confidencialidad

Dado que las comunicaciones tienen por objeto solicitar una respuesta sobre las medidas adoptadas para poner fin a las violaciones, investigarlas, castigar a los responsables y ofrecer reparación a las víctimas, éstas han de ser lo más completas, detalladas y precisas posible. Por lo tanto, las comunicaciones enviadas a un Gobierno o a una organización intergubernamental, a una empresa, a un ejército o a una compañía de seguridad, incluirán por defecto el nombre de la(s) presunta(s) víctima(s). Sin embargo, si la(s) víctima(s) o sus representantes dejan claro en la comunicación que existen preocupaciones relacionadas con la seguridad de la(s) presunta(s) víctima(s), los expertos pueden decidir excepcionalmente no incluir los nombres de las víctimas en la comunicación.

Las compilaciones de las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas se publican en un informe preparado para cada sesión del Consejo de Derechos Humanos. Estos informes contienen las cartas enviadas por los expertos, incluyendo los nombres de las presuntas víctimas - excepto las presuntas víctimas menores de 18 años o las presuntas víctimas de violencia sexual, cuyos nombres no se publican. Si de la presentación se desprende que existen preocupaciones relacionadas con la seguridad de la(s) presunta(s) víctima(s), el informe no mencionará a la(s) víctima(s) por su nombre.

Es sumamente importante que las presuntas víctimas y/o sus familiares o representantes indiquen en sus presentaciones si consienten o no que los nombres de las víctimas sean revelados en las comunicaciones a gobiernos, organizaciones intergubernamentales, empresas, militares o compañías de seguridad.

¿Cuánto tiempo dura el proceso?

Los expertos se esfuerzan por actuar lo más rápidamente posible ante la presentación de información, prestando atención a los casos más graves

y urgentes. Los casos pueden ser tratados en las 24 horas siguientes a su presentación. Sin embargo, puede llevar más tiempo, especialmente cuando no se dispone de suficiente información en la presentación. Deberá proporcionar información detallada pero concisa y adjuntar únicamente la información clave que lo justifique.

Se recomienda el uso del formulario en línea:

https://spsubmission.ohchr.org 

Debido al número de presentaciones recibidas y a la naturaleza confidencial inicial de las comunicaciones, todavía no es posible proporcionar actualizaciones del estado de las presentaciones. Por lo tanto, se le anima a que compruebe periódicamente la base de datos de informes de comunicaciones para conocer las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas.

2.2.1.1 Otras fuentes universales

Los presentes párrafos refieren a varios pronunciamientos de algunas instituciones u organizaciones que, si bien no forman parte del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, son universales por tener composiciones y competencia suprarregionales. Estas instancias no forman categoría homogénea, sino que cada una de ellas es de naturaleza distinta.[61]

2.2.1.1.1 La Corte Internacional de Justicia

Es un órgano de la Organización de las Naciones Unidas, establecido en virtud del Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, no forma parte del sistema de derechos humanos de esta organización, por carecer de competencia específica de la materia. Si bien el sistema universal carece de un tribunal de derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado sobre cuestiones relativas a los derechos humanos en varias oportunidades, tanto en el ejercicio de su competencia consultiva establecida por el artículo 96 de la Carta. Vale destacar que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el estatuto de la Corte, pero el estatuto también está abierto a ratificación por

61 Cfr. Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (Bogotá: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

todos los Estados no miembros. Tanto en la competencia consultiva, como en el ejercicio de su competencia contenciosa, establecida por el Capítulo II de su Estatuto, las primera son consideradas como doctrina para efectos del presente cuaderno, y las sentencias adoptadas en casos de un Estado contra otro, constituye jurisprudencia.

2.2.1.1.2 Tribunales Penales Internacionales

En la Corte Penal Internacional, existen en la actualidad tres tribunales penales internacionales, dos con carácter *ad hoc* y uno permanente.

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia fue establecido por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993, a fin de:

> *"(...) juzgar los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia. Su competencia es definida por su Estatuto, aprobada por la resolución mencionada, y comprende graves violaciones de las Convenciones de Ginebra de 1949, genocidio y crímenes contra la humanidad".*[62]

El Estatuto del Tribunal Penal para Rwanda fue establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el año siguientes fin de:

> *"(...) enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones establecida en 2003, tiene competencia sobre los delitos contra la humanidad y graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, y por nacionales de dicho país en el territorio de Estados vecinos durante el año de 1994... Su competencia comprende el delito de Genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones del articulo 3 Común de los Convenios de Ginebra, asi como ciertas violaciones graves del Protocolo II a los Convenios de Ginebra".*[63] *(arts. 2 a 4)*

La Corte Penal Internacional fue establecida por su Estatuto, un tratado aprobado por una conferencia diplomática que se celebró bajo los auspicios

62 Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra Convenio IV (Ginebra: Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949), artículos 2 al 5.

63 Alejandro Valencia Villa, *Compilación de Derecho Penal Internacional: El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional* (Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003), artículos 2 al 4.

de las Naciones Unidas en Roma en 1998. El Estatuto entró en vigor el 1° de julio 2002. Su competencia comprende el delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de Guerra y el delito de agresión (arts. 5 a 8). Su competencia se limita a hechos cometidos por nacionales de los Estados partes en el Estatuto, y a hechos cometidos en el territorio de dichos Estados (art. 12). A diferencia de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, la Corte Penal Internacional no tiene competencia para conocer hechos cometidos antes de la entrada en vigor de su Estatuto (art. 11).

Si bien estos tribunales no tienen competencia sobre violaciones de los derechos humanos como tales, los crímenes de lesa humanidad son en efecto, graves violaciones a ciertos derechos humanos cometidos en un contexto especifico, a saber: *"(...) como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (...)"* (art. 7,1). Por tanto, las sentencias de estos tribunales con frecuencia abordan temas muy relevantes para la interpretación del Derecho internacional de derechos humanos. Tanto los estatutos de estos tribunales -en particular el de la Corte Penal Internacional- como sus sentencias, son citados con cierta frecuencia por órganos internacionales de derechos humanos, especialmente por aquellos del sistema interamericano.

No obstante, a diferencia de los tribunales de derechos humanos, cuya función es establecer responsabilidad de los Estados en las violaciones de los derechos humanos, la Corte Penal Internacional (al igual que los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Rwanda) tiene competencia para determinar la responsabilidad de personas naturales.

2.2.1.1.3 La Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Es una entidad de vocación universal establecida en 1919 por el Tratado de Versalles. Es tripartita y está formada por Estados miembros y por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de dichos Estados. Fue incorporada al sistema de la Organización de las Naciones en calidad de agencia especializada en 1946. La Conferencia Internacional del Trabajo, su asamblea general, es fuente de una normativa internacional amplísima que en 2003 alcanzó 182 convenios y 192 recomendaciones. Esta normativa es denominada por algunos como el "Derecho internacional social", campo del Derecho internacional público conexo al Derecho internacional de los derechos humanos. De esta normativa, los convenios sobre el trabajo forzoso, libertad sindical, la discriminación y el trabajo infantil son clasificados por la OIT como convenios relativos a los derechos humanos.

Sus órganos de control permanente son el Comité de Expertos sobre la aplicación de convenios y recomendaciones (en adelante Comité de Expertos) y Comité de Libertad Sindical. Ambos comités están constituidos por expertos independientes, quienes aplican la normativa relevante de forma rigurosa. El Comité de Expertos, establecido en 1927, tiene competencia para supervisar la puesta en práctica de todos los convenios internacionales de trabajo. Ejerce esta competencia principalmente por medio del examen de informes presentados por los Estados, así como por los Sindicatos y las organizaciones empresariales. El Comité de Libertad Sindical es un órgano especializado con competencia para conocer denuncias de violaciones de esa libertad, que provienen principalmente de organizaciones sociales. Siendo la libertad sindical un principio reconocido por la Constitución de la OIT, la competencia de este comité no se limita a los Estados partes en los Convenios sobre la materia, sino que se extiende a todos los Estados miembros de la Organización. La jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical es publicada anualmente, así como obras doctrinales que la resumen. El Comité de Expertos no elabora jurisprudencia, pero si publica- por lo general una vez por año estudios generales sobre temas seleccionados. Estos estudios pueden considerarse la doctrina más autorizada sobre los temas tratados. En 1998 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que establece que todos los Estados miembros están obligados a respetar los principios y derechos plasmados en los convenios relativos al trabajo forzoso, la discriminación y el trabajo infantil. En él se establecen mecanismos de promoción y control, entre ellos la preparación de informes globales sobre cuatro categorías de principios y derechos fundamentales mencionadas.

2.2.1.1.4 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR)

La Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) puede considerarse una agencia especializada semiautónoma: no tiene constitución ni Estados miembros, pero si Estatuto y presupuesto propio. El ACNUR es nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, pero rinde cuentas ante el Comité Ejecutivo del Programa compuesto por Estados que se reúnen anualmente. A pesar de su nombre, las funciones del Comité Ejecutivo no se limitan a la adopción de recomendaciones sobre actividades y programas del ACNUR, incluyen la protección de los derechos de los refugiados, su asistencia material y

la búsqueda de soluciones duraderas al problema de los refugiados. La función de protección incluye la defensa de los derechos de los refugiados y solicitantes de refugios mediante el diálogo con los Estados, así como en algunos países, la participación del ACNUR en los mecanismos competentes establecidos por la legislación interna. Estas funciones se realizan en el marco de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados o de su protocolo de 1967 con respecto a todos los Estados partes y en el marco del Estatuto del ACNUR. Se debe observar que este organismo no está dotado de un mecanismo para examinar las denuncias sobre violaciones de los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo, las conclusiones del Comité Ejecutivo sobre cuestiones relativas a la interpretación del Derecho internacional de los refugiados pueden considerarse la doctrina más autorizada en la materia.

2.2.1.1.5 El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

El Comité Internacional de la Cruz Roja es una organización privada, de carácter humanitario y de vocación universal, fundada en 1863. La independencia, neutralidad e imparcialidad de la organización son consagradas por su Estatuto (art. 4.1 a). Desde 1864 sus funciones han incluido la preparación de anteproyectos de instrumentos internacionales en materia de Derecho humanitario que luego han sido adoptados por los Estados, entre ellos los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977. Sus funciones permanentes incluyen la promoción del Derecho internacional humanitario y la ayuda a las víctimas de conflictos armados. Además, cuando las partes están anuentes, el CICR asume el monitoreo del respeto del Derecho internacional humanitario durante situaciones de conflicto armado. Si bien su función de monitoreo generalmente se desarrolla en la más absoluta confidencialidad, y el Comité carece de mecanismos para conocer denuncias de violaciones del Derecho internacional humanitario, el CICR ha publicado Comentarios sobre los Convenios de 1949 y los Protocolos de 1977 los cuales, debido a la neutralidad e independencia de la Organización, así como a su rol central en el desarrollo y promoción del Derecho internacional humanitario, constituyen la doctrina más autorizada en la materia.[64]

64 Cfr. Daniel O'Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano* (Bogotá: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

2.2.2 Regionales

Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 60 de ellos.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19,423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

La CIDH, al igual que el Comité de Derechos Humanos del sistema universal, es un órgano compuesto por expertos independientes. La competencia de la CIDH para conocer casos de violaciones de los derechos humanos proviene de distintas fuentes, de las cuales las más relevantes son las siguientes:

- Competencia original para conocer violaciones de derechos humanos en todos los Estados miembros de la OEA, derivada de su Estatuto.
- Competencia para conocer denuncias de violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana por un Estado parte.
- Competencia para conocer violaciones de la libertad sindical y del derecho a la educación, reconocida por el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, con respecto a los Estados partes en dicho instrumento. (art. 19.6)
- Competencia para conocer denuncias de violaciones de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Se emplea el término "jurisprudencia" para hacer referencia a las decisiones de la CIDH sobre casos examinados bajo el procedimiento establecido por el artículo 44 de la Convención Americana y de su Estatuto, es decir, denuncias de presuntas violaciones de la Convención o de la Declaración Americana presentada por individuos o por ONG. Hasta la fecha, la CIDH no ha publicado decisiones sobre presuntas violaciones del Protocolo de San Salvador. Tampoco existen decisiones que descansen exclusivamente sobre la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, ni sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Las decisiones recientes que contienen conclusiones relativas a violaciones de estos instrumentos se basan en la aplicación en forma conjunta de normas contenidas en la Convención Americana y en dichas Convenciones que, en cierta medida, pueden considerarse complementarias a la Convención.

A partir del año 1996 las decisiones publicadas por la CIDH en sus informes anuales incluyen no sólo decisiones sobre el fondo, sino también sobre la admisibilidad de denuncias. En este apartado se pretende hacer un análisis sistemático de las decisiones de fondo de la CIDH, con énfasis en la jurisprudencia adoptada entre los años 1989 y 2002.

En algunas oportunidades, la CIDH ha elaborado y publicado documentos que resumen su jurisprudencia sobre determinados temas. El libro Diez años de actividad 1971-1981, por ejemplo, contiene un capítulo con

resúmenes sintéticos de la jurisprudencia de la CIDH sobre varios temas. Asimismo, el Informe Anual de la CIDH 1990-1992 contiene un resumen de la jurisprudencia adoptada este órgano en años anteriores publicada bajo el título "Derechos humanos, derechos políticos y democracia representativa".

El informe sobre leyes de desacato contenido en el Informe Anual de la CIDH para 1994 es otro ejemplo de doctrina, aunque conste en un estudio analítico, más que en un resumen de jurisprudencia. Ciertas resoluciones adoptadas por la CIDH con base en un ponderado análisis de la normativa internacional pertinente; por ejemplo, la Recomendación sobre asilo y crímenes internacionales, así como los capítulos generales de los informes temáticos adoptados por la CIDH últimamente. Por otra parte, "La condición de la mujer en las Américas", "La situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en las Américas" y "El terrorismo y derechos humanos", también deben considerarse fuentes doctrinales.

Los informes de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en países determinados también contienen observaciones y conclusiones relevantes para la interpretación de la normativa interamericana. Tales observaciones y conclusiones no pueden considerarse jurisprudencia, porque no son decisiones sobre casos. Tampoco conviene considerarlas como expresiones de doctrina pues, si bien hacen un aporte a la doctrina en el sentido abstracto del término, se refieren a situaciones concretas.

La CIDH ha establecido relatorías sobre ciertos temas, en particular sobre la mujer, la niñez, los indígenas, los trabajadores migrantes y la libertad de expresión. Con una excepción, los relatores son miembros de la CIDH, quienes asumen pelicular responsabilidad sobre el tema a su cargo. Sus informes, que se publican en forma ocasional, son aprobados por la CIDH. La Relatoría sobre la libertad de Expresión establecida en 1977, a diferencia de las demás relatorías, tiene cierta autonomía. Este Relator no es miembro de la CIDH, y sus informes anuales, publicados como anexos a los Informes Anuales de la CIDH, no son aprobados formalmente por esta. No obstante, son una fuente valiosa de interpretación complementaria.

2.2.2.1 Resumen general del procedimiento de la solución amistosa o arreglo amistoso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. El propósito

El antecedente más importante que se debe destacar en esta institución data de mediados del siglo XX, la solución o arreglo amistoso fue contemplado en la Convención Europea como una atribución y al mismo tiempo un deber de la Comisión Europea de Derechos Humanos, este criterio rigió hasta la puesta en vigor del Protocolo No. 11, en noviembre de 1998. Una vez que la Comisión admitía la denuncia debía evaluar la demanda juntamente con los representantes de las partes, y de ser necesario procedía a investigar los hechos.

Vale señalar que si bien la Convención Europea concedió esta facultad a la Comisión también la obtuvo por vía reglamentaria el Órgano Jurisdiccional. Desde 1983 la Corte Europea conoció de situaciones de arreglos amistosos por cuanto en el año anterior se incorporó a su Reglamento esta institución; en época pasada y de modo excepcional, en 1962, la Corte Europea, aceptó una solución de este tipo, en el Caso de De Becker Vs. Bélgica Sentencia de 27 de marzo de 1962 A No. 4.

Tanto en el sistema europeo como en el americano, la solución amistosa se atribuyó de manera expresa, a la Comisión. La razón puede encontrarse en que se trata de un órgano extrajudicial, cuya actividad no es propiamente contenciosa, y por ello está en mejores condiciones de realizar una conciliación. Lo dicho también tiene un fundamento sólido para que el mecanismo funcione ante las Corte de Europa y América. Por tanto, esta facultad está expresamente establecida y con un fundamento jurídico bastante sólido, también para las cortes, como se establecerá *infra*.

Cabe destacar que, tradicionalmente los Estados son los sujetos del Derecho internacional. A nivel internacional, los mecanismos creados para la protección de los derechos humanos han sido diseñados para la protección de los derechos humanos para permitir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos presentar quejas en contra de los Estados ante los comités, también denominados “órganos de supervisión de los tratados”, mientras que, a nivel regional, las comisiones de derechos humanos y las cortes pueden recibir también quejas en contra de Estados.

Estos procedimientos solo tienen jurisdicción respecto a la responsabilidad estatal por violaciones a los derechos humanos. Las quejas, por ende, solo pueden ser presentadas en contra de Estados o de órganos estatales y no contra individuos.

Las personas que consideren haber sufrido violaciones a sus derechos contenidos en las convenciones internacionales pueden presentar quejas ante estos órganos, siempre y cuando no exista una queja pendiente bajo otra jurisdicción internacional, y se hayan agotado los recursos nacionales disponibles. Este requisito se ha aplicado con cierta flexibilidad. Por ejemplo, en situaciones de conflicto armado interno o internacional, o en donde la legislación interna del Estado en cuestión no brinde las garantías de un debido proceso legal para la protección del derecho o de los derechos que presuntamente han sido violados.

Respecto al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como sistema regional, al igual que el europeo o el africano, difieren del sistema del Derecho penal internacional; en él se ventila a nivel internacional, la responsabilidad penal individual el cual solo fue reconocido hasta las Cartas de Núremberg y Tokio, después de la Segunda Guerra Mundial. No se ventilan procesos internacionales contra Estados, sino el de la responsabilidad internacional estatal.

La utilización de este mecanismo –acuerdo amistoso- como parte del Sistema de Protección de Derechos Humanos, no es nuevo, puesto que el mismo, como *supra* señalado, ya había sido incorporado en el Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en cuyo artículo 28 se inspiró la Convención Americana de Derechos Humanos. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana y el articulo 41(5) del Reglamento, la Comisión puede adoptar informes en el que se reseñen los hechos denunciados por los peticionarios, los términos de una solución amistosa alcanzada entre las partes y los avances de su cumplimiento, en virtud de la presentación de casos individuales.

En el caso de la Petición de Solución Amistosa No. 401 Contra el Estado de Colombia, la Comisión Interamericana, recibió una petición en la cual se alegaba la responsabilidad de la República de Colombia por la presunta desaparición forzada de Jorge Antonio Barbosa Tarazona en octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales de investigar, juzgar y sancionar a los

presuntos responsables. De igual manera, el Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, plantea un procedimiento similar para los Estados partes de someter comunicaciones contra otro Estado parte en casos de violaciones a los derechos humanos. Así lo establece el artículo 41 No. 1 literal a) del Pacto.

Así también, es de hacer notar que, mientras todo el procedimiento tiene un carácter marcadamente contradictorio, en esta etapa la Comisión Interamericana realiza actos eminentes político-diplomáticos. Tiene, además, marcadas diferencias de las etapas anteriores, dentro de este mecanismo, previsto en la Convención Americana, es que se contempla un procedimiento de conciliación.

Cuando se señala que el procedimiento tiene un carácter contradictorio, se está afirmando que, el mismo, es el establecido por la Convención Americana y el previsto para todos los Estados miembros de la OEA, que no son parte. Esta misma idea es coincidente, por lo que esta fase del procedimiento no está contemplada sino respecto de los Estados que han ratificado la Convención. Respecto de los Estados que no son parte en la Convención, no se encuentra previsto expresamente en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión ni en el Capítulo III de su Reglamento.

No se trata aquí de establecerle a los Estados miembros del sistema, una condición para someterse al procedimiento, al contrario, se trata de que, los Estados diriman los conflictos de graves violaciones a los derechos humanos, en el marco del Derecho interno. Solo se trata de que, a través del presente mecanismo, se eviten las condenas a las que se podrían exponer a mediano o largo plazo por una Corte con competencia jurisdiccional, evitando así ingresar a la lista de los Estados más violadores de los derechos humanos.

La Convención faculta a la Comisión Interamericana, con el fin de que permita a los Estados infractores una salida de tipo político, la Convención Americana –igual que la Convención Europea- intenta proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, a toda costa, la decisión de un tribunal jurisdiccional que deba pronunciar sobre los méritos de la denuncia.

Este mecanismo, además, facilita las posibilidades de buscar un arreglo amistoso entre las partes, aunque no en todos los casos, se puede hablar de acuerdo político-diplomático. Los Estados han utilizado este mecanismo, como base para su práctica de someter casos de graves violaciones, a la invisibilidad, para no verse sometidos a un procedimiento público;

caso ilustrativo, es el de Eleazar Ramón Mavares, contra El Estado de Venezuela, ante el ofrecimiento de buenos oficios por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (15 de junio de 1993); el Gobierno de Venezuela, primero solicitó información acerca de las características del procedimiento de Solución Amistosa y posteriormente, rechazó toda forma de solución amigable; posteriormente suscribió un acuerdo que no cumplió, y lo que pretendía más bien era, dilatar el proceso, el cual efectivamente duro tres años y cuatro meses.

El acuerdo suscrito, no fue cumplido por el Estado de Venezuela y como acto unilateral decidió entregar una indemnización como forma de reparación a la víctima, sin haber coincidido y sin haber obtenido el visto bueno de las recomendaciones de Solución Amistosa por parte de la Comisión Interamericana el Estado de Venezuela, actuó de mala fe y evitó de esa manera ser llevado a la Corte Interamericana. Cabe destacar que, este tipo de estrategias es utilizado por varios Estados del sistemas, lo cual pone de manifiesto su interés en fomentar la promoción y protección de los derechos humanos.

Existen otros casos, en donde los Estados, asumen otra actitud distinta al caso de Venezuela. Por ejemplo, en febrero de 1997, en la sede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y simultáneamente en Colotenango, Guatemala, se reunieron los representantes del Gobierno de la República de Guatemala y, por los afectados en el caso de Juan Chanay Pablo y otros (caso 11.212), representantes del Centro por la Justicia y Derecho Internacional, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y Human Rights Watch Américas, para formalizar un acuerdo de solución amistosa que resuelve este caso.

Este arreglo fue alcanzado por iniciativa de la Comisión Interamericana. En aquel caso, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresó su reconocimiento al Gobierno de Guatemala por su voluntad de resolver este caso a través de medidas de reparación, incluyendo las necesarias para asegurar justicia; una asistencia comunitaria a las comunidades afectadas en Colotenango, y una indemnización a los afectados directamente por estos hechos. La CIDH expresó su reconocimiento a los peticionarios y a los afectados por la aceptación de los términos del acuerdo en referencia.

Asimismo, en otro emblemático caso contra el Estado de Colombia, la Comisión Colombiana de Juristas presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana basada en la supuesta desaparición de diecinueve

comerciantes por miembros del Ejército Nacional e integrantes de un grupo paramilitar en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, de la Región Magdalena Medio. A finales de marzo de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procedió a abrir el caso bajo el No. 11.603. El 27 de septiembre de ese mismo año, la Comisión lo declaró inadmisible. En el Informe de Inadmisibilidad, la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa.

A finales de diciembre de 1999 los peticionarios presentaron a la Comisión una propuesta de solución amistosa, la cual fue transmitida al Estado para que presentara sus observaciones. En marzo de 2000, el Estado expresó su inconformidad con la citada propuesta, por lo que la Comisión procedió a realizar el Informe 70/00, mediante el cual hizo una serie de recomendaciones al Estado, entre otras, la de llevar a cabo una investigación completa sobre los hechos. Finalmente, la Comisión Interamericana, después de otorgar una prórroga por un plazo de dos meses y simultáneamente, en la fecha en que el Estado presentaba la respuesta al informe aludido, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el presente caso.

En el caso *supra* citado, el Estado de Colombia, hizo prevalecer el Derecho interno, habiendo señalado que, no podía reconocer la responsabilidad del Estado, debido a que la jurisdicción interna del Estado no había reconocido la participación de agentes del Estado. En este caso, el Estado además de las ideas planteadas, antepuso el derecho de no reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, a través de la imputación directa hacia sus agentes. Finalmente, la Corte, desestimó la excepción preliminar interpuesta por Colombia y continuó el caso hasta pronunciar sentencia contra el Estado de Colombia.

Finalmente, es importante destacar que existen diversas acciones en las que los Estados quedan en disposición de hacer uso o no del mecanismo de la solución amistosa. La práctica del sistema interamericano ha sido intentar el mecanismo de solución amistosa, desde el inicio e inmediatamente después de presentar la denuncia, muchos Estados partes en la Convención, la han aceptado; el procedimiento para los Estados que no son parte, es diferente; al resultar infructuoso la utilización del citado mecanismo, se continua el proceso hasta que la Corte emite la sentencia respectiva.

En otro orden, debido a la dilación en los procesos ante la CIDH y en el marco del proceso de reforma más reciente, desde 2011, el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha recomendado a la Comisión reflexionar a (i) asuntos de procedimiento en la tramitación de casos y peticiones individuales y (ii) procesos de solución amistosa de las peticiones que se presentan a la CIDH; en esta medida ha dado un total de 18 recomendaciones en torno a ambas materias solo a la Comisión y, llama la atención justo que en este ítem las recomendaciones a los Estados no se hayan producido. La mayoría de estas recomendaciones se refieren a la dilación que se produce en el proceso de admisibilidad, el establecimiento de criterios para admisión o archivo de peticiones, así como, en el caso de soluciones amistosas, el fortalecimiento de la CIDH en la promoción de estas, dado que son una vía ágil y menos confrontativa de solución de controversias.

Los acuerdos de solución amistosa aumentan la eficiencia al atender los casos o peticiones desde las etapas iniciales en lugar de llevar a cabo todo el procedimiento de la Comisión. Además, los acuerdos de solución amistosa pueden aumentar la efectividad porque los Estados son más propensos a cumplir con los acuerdos a los que han dado su consentimiento. En todo caso, cualquier propuesta al proceso de reforma del sistema interamericano, debe estar inspirada por el objeto y el fin último, es decir, la protección y promoción de los derechos humanos en el hemisferio procurando soluciones que atiendan a resguardar los derechos de las personas, erradicar las causas y consecuencias de las acciones que derivaron en la responsabilidad internacional del Estado y determinar las medidas para erradicar la recurrencia de situaciones equiparables. Asimismo, cualquier propuesta de reforma derivada desde los órganos del más alto nivel de la OEA, deben derivar en un mayor acceso de las personas y colectivos más excluidos y en una mayor efectividad del Sistema Interamericano para tutelar derechos. En ese sentido, cualquier aporte a la Comisión, esta debe incorporar por escrito todos los principios rectores que deben guiar e interpretar siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

a) Un procedimiento político-diplomático

La búsqueda de un arreglo amistoso implica un procedimiento de negociación entre el Estado y el denunciante, sin embargo, este difiere de la negociación diplomática tradicional, particularmente, porque presenta el rasgo peculiar de enfrentar al individuo directamente al Estado.

Por otra parte, el procedimiento previsto en la Convención se aproxima a la mediación internacional, en cuanto supone la intervención de la Comisión como intermediario entre la posición del Estado denunciado frente al individuo. En todo caso se requiere la voluntad y disposición necesaria de las partes y actuar de buena fe para llegar a una solución amigable, aunque sea parcialmente las pretensiones de la contraparte.

En este sentido, la Corte ha expresado que la Comisión tiene una *"función conciliadora, pues le corresponde procurar soluciones amistosas, así como formular las recomendaciones pertinentes para remediar una situación examinada"*. En todo caso, vale la pena destacar que, las partes deben estar dispuestas a hacer las concesiones necesarias a favor de la contraparte, de tal manera que se satisfagan las pretensiones mínimas del denunciante. Por consiguiente, el recurso a este procedimiento debe constituir un esfuerzo genuino de negociación, y no una mera táctica dilatoria, o la reafirmación de las pretensiones propias sin intención de aproximarse a las del adversario.

b) Un procedimiento no compulsivo

Para que la Comisión Interamericana pueda revisar un caso o comunicación individual, se deben cumplir los requisitos de admisión contemplados en el artículo 46 de la Convención Americana. Tales requisitos se relacionan con la interposición y agotamiento del recurso interno conforme a los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos; que la denuncia sea presentada a la Comisión dentro de seis meses, contados a partir de la notificación de la decisión definitiva del procedimiento interno de cada país; que no esté pendiente otro procedimiento de arreglo internacional y que haya una plena identificación del solicitante, sea persona natural u organización no gubernamental.

Con lo anterior, se pretende señalar que existe una serie de requisitos que los denunciantes, deben agotar previo a la interposición de la demanda ante la Comisión Interamericana, los que también deben cumplir obligatoriamente; sin embargo, en el marco del procedimiento de solución amistosa, las partes no están obligadas a someterse a él. En contraste con las otras etapas procesales, la búsqueda de una solución amigable no está prevista como un trámite obligatorio y no compulsivo, ni para la Comisión ni para las partes. Debe recordarse, lo prescrito por la Corte Interamericana en el caso **"Viviana Gallardo y otras"** contra el Estado de Costa Rica, la Corte expresó: *"Este tipo de solución tiene la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse. Todo enfoque que conduzca a negar a*

los individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión los privaría del importante derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa…" Evidentemente que alrededor de las partes existen factores externos para someterse voluntariamente a este procedimiento, y que podrían matizar y condicionar la solución amistosa, tal como se ha planteado en el caso Eleazar Mavares contra el Estado de Venezuela.

Existiendo condiciones para dar por terminado el caso por esta vía, el Estado se valió del mecanismo para dilatarlo y convertirlo en un proceso, el que posteriormente, les traería más desventajas a los denunciantes que al propio Estado. Queda claro que, las partes pueden matizar el proceso y obtener resultados no beneficiosos para los denunciantes en caso de graves violaciones como el señalado. Cabe señalar que, si este mecanismo de conciliación no es obligatorio para las partes, tampoco lo es para la Comisión. Por lo que las partes, de acuerdo con las circunstancias de cada caso deberán asumir una respuesta, en cuanto si se someten o no a la solución amistosa. La Comisión, en ningún caso, puede obligar a las partes a su sometimiento ni a obligarles a que no se deben someter; solo lo hará en casos excepcionales.

c) Procedencia y legitimación activa

Para que la Comisión pueda ofrecer a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto, es necesario que se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de las partes y que, a juicio de la Comisión, sea -por su naturaleza- susceptible de resolverse por esta vía. Obviamente, estas condiciones no se aplican con igual rigidez si quienes propician la solución amistosa son las propias partes en la controversia. Si concurren las circunstancias anteriores y siempre que la otra parte acepte, la Comisión puede interceder por propia iniciativa o aceptar la propuesta de alguna de las partes para actuar como órgano que promueva una solución amistosa. La Comisión no se ha caracterizado precisamente por su entusiasmo en procurar que las partes lleguen a una solución amistosa, de manera compatible con los derechos humanos; en realidad, con frecuencia se ha excusado de recurrir al mismo alegando que *"las partes no solicitaron ante la Comisión este procedimiento de solución"*.

En el marco del procedimiento que sigue la Comisión Interamericana, en general para el examen de las peticiones o comunicaciones individuales, han de aplicarse las normas que se aplican tanto para los Estados partes, como para los Estados no partes en la Convención. Conviene señalar que todas

estas reglas de procedimiento están establecidas tanto en la Convención como en el reglamento de la Comisión. Por lo que según el artículo 23 No. 1:

> *"El reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención, y en las que se impute tal violación a algún Estado Parte en la misma.*
> *De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 a 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el Artículo 50 de la Convención".*[65]

No obstante, aquella potestad otorgada a la Comisión Interamericana, para resolver las denuncias o quejas ante ella, también tiene asidero en el ámbito del proceso jurisdiccional internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La conclusión del procedimiento de conciliación

De conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, si las partes han llegado a un acuerdo satisfactorio, y siempre que este sea compatible con el respeto de los derechos humanos, la Comisión debe redactar un informe conteniendo una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada, el cual será transmitido a las partes interesadas y al secretario general de la Organización de los Estados Americanos para su publicación.

d) Obligatoriedad del Acuerdo

Una de las cuestiones que deben tener en cuenta los Estados partes en la Convención es que, posteriormente que las partes han sometido un litigio internacional a la solución amistosa y la que, previo acuerdo de cada una de las condiciones ahí planteadas, estas se vuelven vinculantes para los Estados. No obstante, algunos Estados no brindan los créditos ni la obligación que tienen de conformidad a la Convención y sobre la base de las condiciones o circunstancias bajo las que se estableció tal acuerdo.

65 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969) artículos 44 a 51.

e) La supervisión de su cumplimiento

Este tema está íntimamente ligado al anterior y por tanto, el sentido y alcance de dicho Acuerdo, se debe interpretar de conformidad con los artículos 29° y 30° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación.

También corresponde verificar su cumplimiento, estando las partes obligadas a informar cada cuatro meses sobre su estado y cumplimiento.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de Solución Amistosa, de conformidad con el artículo 49 de la Convención Americana, y en artículo 41.5 de su Reglamento, procedió a identificar y a señalar a la presunta víctima y a la petición a la que se refiere al señor Romeo Edgardo Vargas Romero, arribo a un acuerdo de solución amistosa con el Estado peruano, con respecto a su reclamo referido al proceso de ratificación de jueces y fiscales que realiza el Consejo Nacional de la Magistratura.

El Acuerdo de Solución Amistosa debe tener presente otros informes en el marco de sus períodos de sesiones y deben ser unánimes y contestes en sus referencias. Además, por eso, este Acuerdo de Solución Amistosa, supra en primer término, se debe establecer el "Reconocimiento de Responsabilidad por parte del Estado", en este caso, del Estado peruano; asimismo, en una segunda cláusula o disposición, debe considerarse que el precitado Acuerdo al que se hace alusión en la primera cláusula, debe considerar estar conforme a Derecho, en virtud de las normas internacionales de derechos humanos que obligan al Estado, así como a la Constitución Política y otras disposiciones con carácter de Derecho local.

2. La decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

No obstante, de no tener coercibilidad las decisiones de la Comisión Interamericana, los Estados deben tener en cuenta que sus decisiones son recomendaciones que deben observar con detenimiento en este mecanismo de avance reciente en el sistema interamericano. La Comisión al recibir una petición, procede a darle el trámite, la registra bajo un número y transmite al Estado las partes pertinentes con un plazo de dos meses para presentar las observaciones de conformidad con el artículo 30 No. 2 del

Reglamento. Los Estados pueden manifestar su interés o no en llegar a un acuerdo amistoso, conforme el artículo 41 del Reglamento.

Posteriormente la Comisión Interamericana traslada dicha comunicación al peticionario y le solicita sus observaciones. Más tarde el peticionario puede expresar su interés o su ánimo de llegar al acuerdo amistoso. Seguidamente el Estado puede trasladar una convocatoria al peticionario, previo conocimiento de la Comisión. Finalmente, la firma del acuerdo se concretiza y más tarde podrán presentarse una serie de actos de reparación con carácter simbólico. El Estado en la misma petición, puede solicitar a la Comisión Interamericana la homologación del citado acuerdo. Posteriormente, el Estado debe presentar un informe sobre los avances en el cumplimiento con el acuerdo de solución amistosa alcanzado entre las partes y luego reitera la petición de homologación del convenio. El Estado puede presentar un tercer informe sobre los avances del cumplimiento en el curso de reuniones de trabajo durante los períodos de sesiones de la Comisión Interamericana, y puede, en este mismo período de sesiones, solicitar la homologación del convenio suscrito.

3. Contenido de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana

Cuando la CIDH termina una investigación de un caso, realiza el informe del artículo 50, citado *supra*. Los informes de la Comisión sobre los casos del artículo 50 han tenido menor fuerza en términos prácticos de cumplimiento de las reparaciones o investigación, respecto de los acuerdos de solución amistosa o las sentencias de la Corte, aunque sean también de obligación internacional del Estado. El artículo 50 de la Convención señala un plazo al Estado que normalmente es de tres meses para cumplir las recomendaciones que se incluyen en él. Si el Estado no cumple, la Comisión tiene dos opciones: enviar el caso a la Corte o hacer público el informe. Se hace público mediante otro similar, llamado informe del artículo 51. Los informes del artículo 51 son genéricos y tienen una escasa fundamentación jurídica. Se concluye que hay ciertas violaciones o no, y se recomienda ciertas reparaciones, pero sin ningún desarrollo.

2.2.2.2 Procedimientos ante la Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y sus decisiones

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano de la OEA y de la Convención Americana

Previo a destacar el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se debe analizar la importancia que los tratados de los derechos humanos tienen respecto a los tratados de tipo clásico, que establecen o reglamentan derechos subjetivos o concesiones o ventajas reciprocas para las Partes Contratantes. Los tratados de derechos humanos, en contrapartida, prescriben obligaciones de carácter esencialmente objetivo que deben ser garantizadas o implementadas colectivamente y enfatizan el predominio de consideraciones de interés general *u odre public,* que trascienden los intereses individuales de las Partes Contratantes. La naturaleza especial de los tratados de derechos humanos tiene incidencia, como no podría dejar de ser, en su proceso de interpretación. Tales tratados efectivamente, tal como lo han advertido las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, no son interpretados a la luz de concesiones reciprocas como en tratados clásicos, pero sí en la búsqueda de la realización del propósito último de la protección de los derechos fundamentales del ser humano.

En tal sentido, luego de analizar detenidamente la calidad que hace *sui generis* a los tratados sobre derechos humanos, debemos destacar la estructura que manda la misma Convención Americana de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión y la Corte están compuestas por siete expertos o expertas cada una y actúan a título personal - *infra*-. Dichos expertos son propuestos y elegidos por los Estados de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana. La duración del mandato de los miembros de la Comisión es de cuatro años y son reelegibles por una única vez; los miembros de la Corte ejercen su mandato por un período de seis años y son reelegibles por una única vez.

Generalmente, los órganos del sistema tienen dos o tres períodos de sesiones ordinarias que se extienden aproximadamente tres semanas y, en ocasiones, celebran sesiones extraordinarias.

La Comisión y la Corte actúan de acuerdo con las facultades otorgadas por distintos instrumentos internacionales de conformidad con la particular

evolución del sistema interamericano. En efecto, la Comisión y la Corte desarrollan sus funciones bajo el marco normativo compuesto por el siguiente conjunto de tratados y declaraciones internacionales: Carta de la Organización de Estados Americanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana de Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o "Protocolo de San Salvador"; Protocolo a la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o "Convención Belém do Pará"; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad; así como, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Cabe mencionar que, este *corpus iuris* interamericano, bastante amplio, así como diversa normativa con carácter internacional en materia del Derecho internacional de los derechos humanos; la misma jurisprudencia nacional de algunos Estados, así como la internacional, han ampliado aún más el marco de su interpretación y aplicación tan extenso que se ha hecho, tanto de su interpretación, así como de su aplicación; por ello, los niveles invaluables a los que ha arribado este sistema, no tiene precedentes que denoten un retroceso en la protección real y efectiva de los seres humanos en las Américas.

Debe destacarse, además, que el carácter de norma *"self excecuting"* de la Convención Americana ha sido reconocido por la mayoría de los Estados y por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que al respecto puede mencionarse la Opinión Consultiva 7/86 de la misma Corte IDH, en la que al referirse al tema expuesto, señaló que el artículo 2° simplemente *"recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole".*[66]

66 Opinión Consultiva OC-7/86 (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986),

La Convención Americana otorga facultades de supervisión tanto a la Comisión como a la Corte con respecto a las obligaciones que dicho instrumento impone a los Estados; en este sentido, sigue al modelo del sistema regional europeo para la protección de los derechos humanos. En virtud de dichas atribuciones, la Comisión puede realizar diversas actividades de protección tales como: la publicación de informes, la realización de visitas *in loco –supra-*, a los países o la emisión de comunicados de prensa. De la misma manera, la Comisión puede tramitar y resolver casos individuales de violación de derechos humanos y, en caso de incumplimiento de sus recomendaciones por parte de los Estados, puede decidir llevar el caso a la Corte. Adicionalmente, en ejercicio de este mandato, la Comisión puede ordenar la adopción de medidas provisionales; también puede celebrar audiencias sobre diferentes aspectos relacionados con el trámite de los casos.

La Corte, por su parte, fue creada por la Convención con el objeto de supervisar, de manera complementaria a la Comisión, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la Convención.

En tanto órganos de carácter jurisdiccional, la Corte tiene una doble competencia: una contenciosa y otra consultiva. En virtud de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana decide los casos y medidas provisionales que son sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana o por los Estados. Por otra parte, en ejercicio de su competencia consultiva, emite pronunciamientos sobre la interpretación de la Convención y de otros tratados internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La Consultada puede ser solicitada por cualquiera de los Estados miembros de la OEA -no solo por aquellos que son Parte de la Convención Americana- y por los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA. Mediante el trámite de una petición ante los órganos del sistema, la víctima de una violación de derechos humanos puede lograr que el Estado sea declarado internacionalmente responsable por los hechos y que, en consecuencia, se le ordene a cumplir ciertas obligaciones a favor de la víctima, destinadas a reparar la violación; actos de desagravio; prestaciones en materia de salud, educación, o vivienda; investigación de los hechos y sanción de los responsables; indemnizaciones, etc., y a evitar hechos similares a los denunciados (modificación de la legislación mediante la derogación o la adopción de nuevas normas; actos destinados a conservar la memoria de

párrafo 30.

las víctimas como la construcción de monumentos o la designación de escuelas en su nombre, etc.)

Etapa de la revisión inicial de la denuncia

Las peticiones deben ser presentadas ante y recibidas por la secretaria de la Comisión para su conocimiento inicial, y debe presentarse en forma escrita. Conforme al artículo 44 de la Convención Americana, puede ser presentada una petición que contenga una denuncia por las víctimas o sus representantes (grupos de personas), así como por cualquier organización no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización, ante la Comisión Interamericana. Las peticiones referentes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solo son respecto de la misma Convención, sino también de otros instrumentos aplicables.

En tal sentido, y de conformidad al artículo 26 del Reglamento de la Comisión, será la Secretaría Ejecutiva de la Comisión quien tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial, -*infra*- de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el estatuto y en el artículo 28 del presente reglamento.

De igual forma, los Estados también pueden presentar denuncias contra otros Estados, siempre y cuando hayan reconocido, de manera expresa, la competencia de la Comisión para conocer de tales casos.

Requisitos de forma

Una vez presentada la denuncia -petición-, la Secretaría revisa los requisitos formales de admisión de la comunicación y le transmite al Estado denunciado para que presente sus observaciones. En ese sentido, de conformidad al artículo 28 del nuevo Reglamento de la Comisión, será la Secretaría quien hará una revisión minuciosa de los requisitos ahí establecidos. Si la petición no cumple con aquellos requisitos, la Secretaría puede solicitar a los peticionarios que completen los requisitos omitidos. Si la Secretaría tiene alguna duda sobre la admisibilidad, deberá consultarlo a la Comisión. Después de registrada la petición, someterá las partes pertinentes para que el Estado interesado presente su respuesta.

De acuerdo con el texto del párrafo 1, letra d), del artículo 46 de la Convención Americana, respecto de las peticiones individuales, se requiere que en ellas se indiquen: "*el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas del representante legal de la entidad que somete*

la petición", aunque de acuerdo al texto, debe presumirse que quien es el autor de la comunicación o petición, es una organización no-gubernamental; por el contrario, cuando se trate de una persona o grupos de personas, el cumplimiento de ese requisito no será indispensable, de conformidad al reglamento de la Comisión. El autor de la comunicación podrá manifestar que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.

El jurista Diego Rodríguez-Pinzón, en su obra, hace énfasis en que, la observancia estricta de las reglas en esta instancia procesal es especialmente importante, dado que más del 70 % de las peticiones son rechazadas en esta fase preliminar. Una vez que el Estado ha presentado sus observaciones a la Comisión, esta puede emitir una decisión sobre la admisibilidad de la misma.

Esta afirmación tiene un fundamento fáctico y real, especialmente en países que han sufrido conflictos armados internos en donde las posiciones político-militares se polarizan. En su momento, una denuncia podría también politizarse, en el sentido que contenga esencialmente elementos de carácter político para desprestigiar al Estado, y no para realizar una denuncia por violación a las disposiciones de la Convención Americana. Muchas de las denuncias que tienen como contenido en la parte sustantiva este tipo de elementos políticos, son desechadas y enviadas al cesto de la basura.

Procedimiento de admisibilidad

Seguidamente, una vez que el Estado ha presentado sus observaciones a la Comisión, esta puede admitir o declarar su admisibilidad sobre la misma. No obstante, el Estado a quien se le imputa la violación, presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión.

Es importante destacar que el Reglamento de la Comisión es el que establece que, después de que una petición haya sido presentada ante la Comisión, el Estado interesado debe responder a la información presentada por la Comisión en el plazo de dos meses. El mismo Reglamento prevé la posibilidad de prórroga del plazo, pero establece que la prórroga no podrá exceder, en ningún caso, el plazo de tres meses *"contados a partir de la fecha del envió de la primera solicitud de información al Estado"*. Sin embargo, tales prórrogas tan solo serán concedidas en casos excepcionales si las solicitudes se encuentran "debidamente fundadas".

Cuando se trate de un caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos. La Comisión puede solicitar información adicional a las partes o convocarlas a una audiencia para decidir sobre la admisibilidad. Una vez haya considerado la posición de las partes, la Comisión tomará una decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad y la publicará. La Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como "caso" y se iniciará el procedimiento sobre el fondo, es decir, es hasta en este momento en que debe iniciarse una nueva fase, que es la fase sobre el fondo.

Debe tomarse en cuenta que, como requisito, *sine qua non*, previo a la decisión de admisibilidad del asunto, la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos, ello de conformidad al artículo 31 del Reglamento de la Comisión. Esta disposición también destaca tres excepciones a la regla, así: a) cuando no exista en legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Por otra parte, de conformidad al número 3° de la misma disposición, se señala que: *"cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente"*.

De acuerdo con la Convención, para que una petición o comunicación sea admisible, es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos por esa materia. Concordante con lo anterior, respecto de los Estados miembros del sistema interamericano que no han ratificado la Convención, el art. 20 letra c) del Estatuto de la Comisión, le encomienda a esta, como medida previa al examen de las comunicaciones que se le dirijan, verificar si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados.

Esta regla encuentra sus antecedentes en el Derecho internacional clásico, como parte de la institución del amparo diplomático, que permite al Estado hacer suyas las reclamaciones de nacionales en contra de terceros Estados; sin embargo, la intervención del Estado solo es posible después de que el individuo haya, *inter alia*, agotado los recursos de la jurisdicción interna, momento en el que surgiría la responsabilidad internacional del Estado infractor. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que, la norma según la cual los recursos locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales, es una regla bien establecida del Derecho consuetudinario.

En el contexto de la Convención Americana, de modo concordante con los objetivos de esta institución en el marco del Derecho internacional clásico, el principio del agotamiento previo de los remedios locales es evitar que se sometan a la a la jurisdicción internacional reclamaciones que podrían ser resueltas en la instancia nacional; en consecuencia, mientras exista la posibilidad de que aquellas puedan ser adecuadamente resueltas conforme al Derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho internacional de los derechos humanos, cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios del Derecho interno, para el caso que en este no haya recursos disponibles, o que los existentes resulten inadecuados o ineficaces.

Requisitos de fondo

Debe destacarse que, al igual que los requisitos de forma, los de fondo revisten una importancia de primer nivel, en el sentido de que deben de cumplirse, en tanto una petición individual podría eventualmente declararse inadmisible.

a) Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto, la Comisión verifica si se han interpuesto y se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

b) Conforme el artículo 32 del Reglamento, debe considerarse que la presentación haya sido efectuada dentro de seis meses contados a partir que la presunta víctima fue notificada de la decisión que agota los recursos internos o en un plazo razonable en el supuesto que resulten aplicables las excepciones.

c) El artículo 33.1 a. del Reglamento *supra*, refiere a la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional no resuelta y;

d) Que reproduzca sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada por la Comisión (...). No obstante, el reglamento es preciso al establecer en el numeral 2., del mismo artículo 33, literales a y b, que la Comisión no se inhibirá de conocer y examinar una petición que se ha seguido ante otra Organización si este procedimiento se limita al examen de situaciones generales de derechos humanos en el Estado en cuestión (...), así como que no exista una decisión sobre el caso específico que es objeto de una petición ante la Comisión (...)

Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y la decisión sobre el fondo.

Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales con relación al fondo.

Es a partir de este, que se transmitirá la respuesta del peticionario al Estado para que este presente su respuesta en el plazo de dos meses. Antes de tomar una decisión sobre el fondo, la Comisión puede solicitar información adicional o convocar audiencias sobre el caso.[67] Por consiguiente, la presentación y el intercambio de información en ningún caso deben exceder un total de nueve meses desde el día en que se presentó la petición hasta que se adoptó el informe del artículo 50.

Por su parte, el Estatuto de la Comisión establece un plazo procesal adicional, así el artículo 23 del Estatuto establece que en caso de no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido, por el artículo 50 de la Convención.

67 "Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", acceso el 8 Octubre de 2026, https://www.refworld.org/es/leg/instcons/cidh/2009/es/130074

Medidas cautelares

La Comisión tiene ciertas atribuciones auxiliares que puede utilizar en circunstancias apropiadas. Puede adoptar medidas interinas o medidas cautelares de protección en casos de urgencia y gravedad para evitar daños irreparables a las personas. La Comisión podrá solicitar al Estado interesado que adopte las medidas necesarias para prevenir una violación a los derechos humanos de una persona. La petición podría ser rechazada *a posteriori,* en caso de que la Comisión no haya establecido su jurisdicción sobre el caso. El Estado podría cuestionar dicha jurisdicción en una fase más avanzada del procedimiento y la petición hasta podría llegar a ser rechazada. Además, el otorgamiento de tales medidas cautelares, de conformidad al artículo 25. No. 4 del reglamento, no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

Audiencia y solución amistosa (ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Para establecer los hechos de una demanda, la Comisión puede convocar a las partes a audiencias. Estas generalmente se celebran en las sesiones de marzo y septiembre que la Comisión realiza en Washington, D. C. La Comisión puede convocar audiencias en un caso siempre que considere recibir información nueva y adicional.

De acuerdo con el reglamento de la Comisión, antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30 inciso 7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito. De igual manera, el numeral 5 del mismo artículo 38 del reglamento de la Comisión, literalmente señala que, si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme lo establecido en el capítulo VI del presente Reglamento. Previo al establecimiento del llamado a la solución amistosa, la Comisión está facultada para llamar a las partes a una “audiencia especial”, por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada.

Para mayor ilustración, el artículo 62.1 del citado Reglamento, ha consignado que, las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir

exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; (...) En la práctica, la Comisión convoca a ambas partes en el caso.

Por otra parte, y de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión puede girar una solicitud de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario, evitar daños irreparables a las personas. Y, específicamente, la parte final de la citada disposición señala: *"Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión"*.

Solución Amistosa[68]

Esta etapa del proceso ante la Comisión tiene una particular importancia, dado que únicamente es aplicable a los Estados que son parte en la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión se ha puesto a disposición de los Estado que no son parte, a través de sus buenos oficios a fin de conciliar en determinados casos. No está expresamente establecido en el Reglamento de la Convención, ni en otro instrumento que se refiera al procedimiento ante la Comisión.

En ese sentido, dentro de ese mecanismo previsto por la Convención, esta plantea un procedimiento de conciliación, encaminado a lograr -dentro de un marco respeto de los derechos humanos- la satisfacción de las demandas de un peticionario, evitando tener que recurrir al pronunciamiento de una instancia jurisdiccional. De acuerdo con el criterio expresado por la Corte, la Convención confía a la Comisión la importante función de gestionar soluciones amistosas, dentro de una amplia misión conciliadora, con la ventaja para el denunciante de que este tipo de solución requiere de su consentimiento para materializarse.

La utilización de esta institución como parte de un sistema de protección de derechos humanos no es nueva puesto que la misma ya había sido incorporada en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en cuyo artículo 28 se inspiró la

68 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica: Pacto de San José,1969), artículos. 48 y ss.

Convención Americana. Además, el artículo 42 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla un procedimiento similar respecto de las comunicaciones que un Estado someta en contra de otro Estado, por violación de los derechos consagrados en ese pacto. Además, en principio, este mecanismo proporciona al peticionario la posibilidad de una salida más rápida y expedita que la que eventualmente podría obtener al insistir en un pronunciamiento de la Comisión. Por tal razón, la Asamblea General de la OEA ha tomado nota, con especial interés, del progreso experimentado recientemente en materia de soluciones amistosas alcanzadas por las partes y fundadas en el respeto de los derechos humanos. Este importante avance ha sido destacado en diversos informes que al respecto ha emitido el Asamblea General de la OEA desde el año de 1993.

En uno de los casos más importantes llevados ante la Corte por parte de la Comisión en los años noventa, este último organismo de control del tratado, durante el procedimiento, según el informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la sentencia de 19 de noviembre de 1999, denominado caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"), contra el Estado de Guatemala.

Etapa de fondo

La Comisión reglamentaria como estatutariamente, tal como está concebida, no tiene una fuerza coercitiva, ni meramente investigativa, pero si tiene las facultades que se reducen para intentar conciliaciones y a establecer hechos, para la protección de los derechos humanos en las Américas. De igual manera, con las peticiones o denuncias enviadas para su consideración, tiene las potestades de calificar los hechos y emitir las respectivas recomendaciones a los Estados que resulten denunciados.

De tal manera que, si las partes deciden someter el caso al procedimiento de solución amistosa o no, la Comisión debe emitir una decisión respecto al caso denunciado. La naturaleza, contenido y características dependen de si los Estados son parte o no en la Convención.

Para los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que no ha ratificado la Convención, el pronunciamiento de la Comisión se emite en una sola etapa, que no presenta dificultades prácticas; en efecto, una vez establecidos los hechos, el caso concluye con una resolución final de la Comisión, que debe contener, además de una relación de los hechos, y las conclusiones de la Comisión, las recomendaciones que esta considere conveniente, indicando un plazo para su cumplimiento. El

texto de la resolución debe ser transmitida a las partes. La última decisión de la Comisión que tendrá que tomar contra un Estado no parte en la Convención, será el de publicar un informe ante la Asamblea General de la OEA, considerando que esta resolución es poco consistente al reducirse a una mera recomendación. Situación que difiere de los Estados que son Estados partes en la Convención.

Tómese en cuenta que, destacamos la propia existencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que, comparativamente al resto de los sistemas, no llega a la efectividad del mecanismo instaurado en el seno del Consejo de Europa, pero tampoco posee las debilidades estructurales del sistema africano o de la reciente Carta Árabe de Derechos Humanos adoptada en el seno de la Liga de los Estados Árabes; tampoco, finalmente, el continente Americano posee precariedades de la región Asia Pacífico donde existe un instrumento regional de protección de los derechos humanos.

En lo que concierne a los Estados partes de la Convención, esta fase del procedimiento que se encuentra regulada por los artículos 50 y 51 del reglamento de la Convención, es probablemente la que ha sido objeto de mayor especulación y controversia, debido a las dificultades que esas disposiciones presentan, tanto en su interpretación como en su aplicación práctica.

De acuerdo con el Art. 50 de la Convención, de no llegarse a una solución amistosa y dentro del plazo de 180 días que fija de plazo el estatuto, la Comisión redactará un informe en que expondrá los hechos y sus conclusiones.

La protección internacional del individuo puede entenderse como la posibilidad concreta de remediar una violación a los derechos humanos, así como la salvaguarda del derecho o la libertad en peligro en el caso específico.[69]

Todo el sistema interamericano está orientado hacia este objetivo. Así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus considerandos establece que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del Derecho americano.[70]

69 Ariel E. Dulitzky, "Una mirada al sistema interamericano de derechos humanos", *América Latina Hoy*, n.° 20 (1998): 9–18.

70 Véase. Scott Davidson, *The Inter-American Human Rights System* (Michigan: Dartmouth, 1997), 11. Ubicamos el origen del sistema interamericano en la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos, y para mayores detalles respecto de la historia de la evolución del sistema interamericano, véanse Thomas Buergenthal *et al., La*

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es una institución judicial autónoma, no permanente, cuyo objetivo es aplicar e interpretar las disposiciones de la Convención Americana. De igual manera, ha de señalarse que, esta Corte, aplica otros tratados concernientes al mismo asunto. Esta, fue creada por la Convención Americana y tiene su sede en San José (Costa Rica). Está integrada por siete jueces, que deben ser nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal por los Estados partes en el Pacto de San José en la ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados americanos, por un procedimiento, en general, similar al de la elección de los miembros de la Comisión. Los jueces duran seis años en el ejercicio de sus funciones y puede haber jueces *ad -hoc,* pero nunca dos de la misma nacionalidad.

Además, es importante señalar que, las sentencias de la Corte IDH conforman lo que se conoce como canon americano o canon interamericano, que no es otra cosa que el canon de interpretación conforme al Derecho internacional de los derechos humanos fijado por la Corte IDH en sus decisiones, sentencias estimatorias y cautelares y por la CIDH, en sus recomendaciones, una suerte de *ius commune* Americano que los Estados partes están obligados a trasladar a su Derecho interno y a convertir en opinión *comunis,* bien como consecuencia inmediata de la ejecución *estricto sensu* de las sentencias de la Corte IDH, o por medio del proceso de compatibilización que exige a los Estados partes de forma mediata cuando menos el estándar mínimo contenido en el canon americano, que tarde o temprano favorecerá la osmosis tan necesaria en este ámbito, la integración y complementariedad entre ordenamientos dispuestos a la eficacia a los medios y procedimientos de protección de los derechos humanos. Asimismo, todo fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos será motivado, definitivo e inapelable, conforme los artículos 66 y 67 de la CADH. Además, los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes de acuerdo con el artículo 68 de la misma CADH, y toda decisión le será notificada a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención conforme el artículo 69 de la CADH.

protección de los derechos humanos en las Américas (Madrid: IIDH-Civitas, 1990), 31–55; Daniel Bardonnet y Antônio Augusto Cançado Trindade "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948–1995): Estado actual y perspectivas", *Derecho internacional y derechos humanos,* (1996); Cecilia Medina, *The Battle of Human Rights: Gross, Systematic Violations and the Inter-American System* (La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1988), 67–98.

Las competencias de la Corte Interamericana son las establecidas en el Capítulo VIII de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las competencias más relevantes son la adopción de opiniones consultivas, definida por el artículo 42 de la Convención Americana, y el examen de casos contenciosos, definidos por los artículos 61 y 62 de la misma Convención.

La competencia consultiva de la Corte Interamericana comprende, *rationae materiae,* consultas relativas a la Convención Americana y a *"otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos (Cart. 64.1)"*. En su Opinión Consultiva OC-1/82, la Corte Interamericana determinó que esta última cláusula no se limita a los tratados interamericanos en la materia, sino a todo tratado vigente en uno o en varios Estados americanos, y que tampoco se limita a tratados dedicados al tema de los derechos humanos, sino que incluye cualquier tratado *"en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos"*. La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), evidentemente, no es un tratado. No obstante, en su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte Interamericana concluyó que tiene competencia para interpretarla *"(...) en relación con la Carta y la Convención Americana de Derechos Humanos u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos"*.

La competencia consultiva de la Corte Interamericana se extiende a dos tipos de consultas: aquellas que solicitan la interpretación de una disposición o disposiciones de la Convención Americana o de otro tratado sobre derechos humanos, o eventualmente una cuestión más general sobre la interpretación de la Convención, y las que solicitan la opción de la Corte sobre la compatibilidad de una ley con la Convención. Las consultas del primer tipo pueden ser sometidas por cualquier Estado miembro de la OEA, por la CIDH, y en ciertas circunstancias, por otros órganos de la OEA, mientras que las del segundo tipo solo pueden ser presentadas por un Estado miembro, con respecto a su propia legislación.

La Corte Interamericana también tiene competencia sobre casos examinados previamente por la CIDH. Esta competencia se limita a casos *"(...) relativos[s] a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención"*, es decir, la Convención Americana (art. 62.3). Dichos casos pueden ser sometidos por el Estado aludido, o por la CIDH siempre que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y que la CIDH haya cumplido con los requisitos

procesales correspondientes (arts. 61 y 62). Durante más de dos décadas, la CIDH tuvo una amplísima discreción sobre la sumisión de casos a la Corte Interamericana. En 2001 entró en vigor un nuevo Reglamento de la CIDH, que dispone que toda decisión de esta Corte Interamericana debe ser sometida a esta, a menos que el Estado haya cumplido con las recomendaciones de la CIDH o que esta, por decisión fundada, determine lo contrario (art. 44). Cabe presumir que, en un futuro próximo, esta reforma producirá un aumento importante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte adopta ordenes, fallos y decisiones de distinta índole, entre ellos, medidas cautelares, excepciones preliminares, reparaciones e interpretaciones de sus sentencias.

La fase de inicio del proceso ante la Corte Interamericana[71]

Contenido y presentación de la demanda

Para la admisibilidad de un caso y, su consideración, se realiza de acuerdo con el orden en que fueron recibidos, tomando en cuenta que cada uno de ellos reviste gran importancia.

Este criterio ha sido asumido por la Corte IDH en diferentes casos; por ello, es importante destacar no solo el orden de llegada, sino el examen de admisibilidad que realiza la Corte IDH, una vez realizado el examen preliminar de la demanda, si no se presenta junto con ella algunos requisitos enumerados en la lista de pruebas ofrecidas. Sin embargo, para subsanar este defecto, el mismo presidente de la Corte, puede conceder a la Comisión un plazo de veinte días, en aplicación a los dispuestos en el artículo 34 del Reglamento. Así la Comisión, debe dar cumplimiento al requerimiento del presidente de la Corte Interamericana.

71 Cfr. artículos 48, 50 y siguientes de la CADH. Conforme el artículo 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de no llegarse a una solución amistosa, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Así también, se destacan las exposiciones verbales o escritas ante la Comisión Interamericana en virtud el artículo 48 de la misma Convención Americana. Posteriormente, en el Capítulo VIII- la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, el artículo 51 de la CADH, establece un plazo de 3 meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del Informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión, o por el Estado interesado.

Competencia

En efecto, según la Convención, conforme los artículos 61, 62, 63 y 64 y según el Estatuto de la Corte, ella está llamada a ejercer dos tipos de funciones. La primera es la contenciosa, cuyo alcance no puede exceder de los Estados partes en la Convención. La segunda es la consultiva, a la cual pueden acudir también los Estados miembros de la OEA que no son partes en el pacto de San José y los órganos enumerados en el artículo X de la Carta.

Establecimiento de las competencias de la Corte Interamericana

A) Competencia contenciosa

B) Competencia consultiva

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce las funciones contenciosa y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados partes ha violado la Convención y la segunda facultad que tienen los Estados miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención *"o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos"*. También podrán consultarla, en que les compete, los órganos de la OEA señalados en su Carta.

En todo caso, el Tribunal ha caminado hacia adelante, en la exploración y afirmación de su competencia material, sin deslizarse hacia soluciones que no cuentan con clara y sólida base normativa y que pudieran enfrentar resistencias enérgicas. Esa marcha hacia adelante se traduce en la aplicación de ciertos instrumentos del área americana, especialmente la Convención Belém do Pará contra todas las Formas de violencia contra las mujeres, cuya aplicación directa ocurrió recientemente en el caso Castro Castro que forma parte de la aplicación de "las respuestas positivas" al asunto de su propia naturaleza. También, se ha echado mano de instrumentos ajenos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para interpretar los mandamientos de este, puestos en el contexto de las convicciones y las decisiones a escala mundial.

El jurisconsulto y ex presidente de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, por su parte destaca, en su obra *infra cit*., al igual que lo hace Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, que *"la Corte se ha comprometido en la aplicación del principio pro homine –o pro persona"*.

No podía ser menos en el supuesto de un tribunal de derechos humanos, con todo lo que ello implica.

Por este medio ha ganado en profundidad y eficacia la tutela jurisdiccional interamericana. El autor describe e identifica al principio *Locus standi in juidicio,* como la legitimación procesal activa, en donde la participación procesal de las víctimas es importante durante el proceso de enjuiciamiento. A este respecto, ha habido variaciones reglamentarias que favorecen la creciente presencia y actuación de los particulares ante el tribunal; no así el ejercicio mismo de la acción, que sigue depositado en la Comisión Interamericana y en los propios Estados, como lo estipula expresamente la Convención Americana. Esta es una diferencia relevante entre los sistemas europeo y americano.[72] La conquista de la intervención procesal de las víctimas y particulares, aún constituyendo un paso gigante, sigue teniendo, sin embargo, lagunas importantes. Este aspecto denota avances importantes; sin embargo, los casos que se han materializado, no siempre es satisfactoria la expectativa en la tutela real de los derechos humanos.

El proceso contencioso inicia una vez que un Estado ha sido denunciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de los aspectos centrales es definir la naturaleza del procedimiento a utilizar para determinar las responsabilidades que le pueda caber en los hechos alegados. En este sentido, antes de entrar en el análisis de ese procedimiento, es conveniente subrayar lo manifestado por el tribunal, señalando que la protección internacional no debe confundirse con la justicia penal, ya que los Estados no comparecen ante ella como sujetos de acción penal, y el Derecho de los derechos humanos no tiene como objeto imponer pena a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados Unidos responsables de tales acciones. Sin embargo, este tampoco es el procedimiento propio de un juicio civil, ni es comparable a otros procedimientos de naturaleza internacional.

El procedimiento por seguir no se encuentra expresamente previsto por la Convención, pero sí se encuentra suficientemente regulado por el Estatuto y el Reglamento de la Corte IDH. Este procedimiento tiene características novedosas y peculiares, que obedecen a los propósitos de la Convención, y que, en tal sentido, difieren de los lineamientos que distinguen el

72 Sergio García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos* (México: Porrúa, 2007); Laurence Burgorgue-Larsen y Amaya Úbeda de Torres, "Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales*, n. 22 (México: Civitas, 2010).

procedimiento de otras instancias internacionales, llamadas-por ejemplo- a resolver conflictos entre Estados, en que el impulso procesal corresponde enteramente a las partes, y en que no necesariamente hay un interés público comprometido.

Por otra parte, siendo este un procedimiento de naturaleza internacional, para dar validez a un acto, no está sujeto a los requisitos y formalidades propias del Derecho interno de los Estados, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Interamericana. Así, por ejemplo, en el caso Loayza Tamayo contra el Estado del Perú, este alego que la víctima no había firmado el escrito de reparaciones y que el poder conferido por ella carecía de toda eficacia jurídica pues no reunía los requisitos de la ley peruana, luego de recordar que los actos e instrumentos que se hacen valer en el procedimiento ante ella no están sujetos a la legislación interna del Estado demandado, la Corte observó que su práctica constante en materia de representación se ha guiado por estos principios y que esa flexibilidad se ha aplicado sin distinción respecto de los Estados, de la Comisión y, en la fase de reparaciones, de las víctimas en el caso o de sus familiares.

En el caso Neira Alegría y otros contra el Estado de Perú, al presentar el caso, la Comisión invoco los artículos 51 y 61 de la CADH y el artículo 50 de su Reglamento. La Comisión sometió el caso a la Corte con el fin de que decida su hubo violación por parte del Estado involucrado, de los artículos 1,2,4,7,8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar y solicitó que la Corte *"decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención Americana, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a las familiares de las víctimas"*.



Sitio web recomendado:

Consulta el sitio de Amnistía Internacional que contiene infográficos, en especial los que tienen relación con mujeres, prisioneros políticos, niñez, y demás sectores, o grupos vulnerables:

https://www.amnesty.org/es/

https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/09/iran-two-years-after-woman-life-freedom-uprising-impunity-for-crimes-reigns-supreme/

La lucha contra la impunidad del crimen de desaparición forzada de personas en el marco de las sentencias contra un Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[73]

Intentar establecer un momento exacto que dé cuenta de la génesis de la práctica de las desapariciones forzadas no es objeto central de este cuaderno; no obstante, es necesario dar luces al estudiante, o a los lectores, sobre qué es y donde surgió dicho fenómeno, debido a las múltiples denuncias en los países latinoamericanos, dentro de los cuales El Salvador, no es la excepción.

Parte importante de los estudios en la materia indican que fue durante la Segunda Guerra Mundial, bajo el régimen de Adolf Hittler, cuando se utilizó su implementación, a pesar de anotaciones históricas que evidencian la ocurrencia de detenciones secretas desde la época del absolutismo francés.

La desaparición forzada constituyó, para el Ejército del Drittes Reich alemán, una de las herramientas más eficaces en su lucha expansionista por los países[74] europeos ocupados de la época. Fue mediante un decreto conocido Nacht und Nebel que, el 7 de diciembre de 1941, el Führer ordenaba que los delitos cometidos contra de las fuerzas del régimen serían castigados con la pena capital tras un juicio breve y sumario.

En otras palabras, en la medida de lo posible, las condenas se ejecutarían de manera rápida; de lo contrario, las personas debían ser deportadas a Alemania en el mayor secreto y debía retenerse toda información relativa a su destino.

Así, en sí misma, la conducta de desaparecer forzadamente a alguien no reviste mayor complejidad de entendimiento. Consiste en sacar a alguien de la tutela legal, privarle libertad física y negar cualquier información relativa a su paradero.[75]

Pese a que muchos de los culpables de dicha práctica fueron ejecutados en el marco de los juicios de Nuremberg, este recobró vigencia alrededor del

73 Cfr. Nathalia Chacón Triana et al, *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015).

74 Libro resultado de investigación denominada "Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Revisión del caso colombiano en perspectiva comparada". Grupo de Investigación Persona, instituciones y exigencias de justicia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

75 Alfonso Jaime Martínez Lazcano y Jaime Cubides Cárdenas, *Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad (CC): análisis de dos casos paradigmáticos* (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015).

globo, sobre todo en América Latina en la era de las dictaduras militares en donde su impacto ha sido, quizás, el más fuerte. Algunos datos indican que en el lapso de 1966 a 1986 fueron desaparecidas más de 90.000 personas, en particular durante el funcionamiento, en particular durante la operación Condor. Lo anterior es preocupante, en la medida que, desde aquellos días hasta hoy, en algunos países como Colombia, este crimen ha representado a gran escala en todo el territorio nacional. Así como en Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, solo por citar cuatro países cercanos, esta práctica fue sistemática, en especial, durante los conflictos armados internos de cada uno de los Estados, a excepción de Honduras que no lo tuvo.

En caso de la Corte IDH, sus sentencias, cuyas condenas son obligatorias para los Estados del sistema regional americano, obligan a tomar medidas de rehabilitación en salud; se examinan, en especial, aquellas en las que se condenó a los Estados, por la comisión de desapariciones forzadas; así por ejemplo, en Colombia, respecto de los casos de Mapiripán, los diecinueve comerciantes, Masacre de Pueblo Bello, entre otros. En el caso de El Salvador, las hermanas Serrano Cruz y el caso Patricia Cuellar y otros, por citar dos. En el caso de Honduras, los casos de Fairen Garbi y Solis Corrales; así como el primer caso de la Corte IDH contra un Estado, en este, el de Honduras; y el caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras, por citar casos sobre desaparición de personas. Guatemala, por consiguiente, con una larga lista de casos ante la Corte IDH, entre los que se pueden mencionar: Bámaca Velasquez vs. Guatemala; o el caso de Gudiel Álvarez (Diario Militar). vs. Guatemala. Los casos se refieren a la alegada responsabilidad internacional de los Estados por la presunta desaparición forzada de las personas ahí citadas, así como la alegada falta de debida diligencia en la investigación e impunidad de los hechos.[76]

Video recomendado:

Este video corresponde a la audiencia ante la Corte IDH, corresponde al 163 Pos Período Ordinario de Sesiones del 13 al 29 de noviembre de 2023. Audiencia Pública en vivo 22 de noviembre de 2023. Corte IDH TV. Al igual que el presente, pueden verse en YouTube los demás ejemplos citados *supra*.

https://youtu.be/GjjqrGkuR0E

76 Cfr. Daniel O'Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano* (Bogotá: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

2.2.2.3 Sistemas Regionales

A. Sistema Europeo

a) El Consejo de Europa, organización internacional de Europa occidental creada el 5 de mayo de 1949, constituye fundamentalmente una comunidad ideológica basada en el triple pilar de la democracia parlamentaria, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos del hombre.

 De modo general, el Consejo de Europa en este terreno puede dividirse en dos grandes categorías bien definidas: derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos económicos, sociales y culturales, por otra. La primera categoría de derechos está protegida por la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 y que ha sido completada por nueve protocolos adicionales, de la que son parte hoy 29 Estados de Europa occidental, entre los que se encuentra España.

 La segunda categoría de derechos es objeto de protección en la Carta Social Europea, firmada en Turquía el 18 de octubre de 1961, de la que son partes dieciséis Estados europeos occidentales, con la inclusión, asimismo, de España. Y si lo realmente importante en materia de protección internacional de los derechos del hombre viene constituido por los mecanismos de control y garantía puestos a disposición de los particulares ante instancias internacionales, hay que decir que la Convención de Roma ha llegado mucho más lejos que la Carta de Turín, estado de cosas que se explica por la especial naturaleza de los derechos protegidos.

b) Efectivamente, en el sistema de la Convención de Roma y sus protocolos adicionales se protegen fundamentalmente derechos civiles y políticos, aunque se salvaguardan algunos de carácter social y cultural.

 De esta limitación en cuanto a los derechos protegidos fueron plenamente conscientes los Estados que elaboraron la Convención de Roma, pues, aun cuando esta se inspire —y así se hace constar en el preámbulo— en la Declaración Universal de las Naciones Unidas, aquellos Estados expresan su propósito de asegurar la garantía colectiva de ciertos derechos enunciados en la Declaración Universal.

No, por tanto, de todos los derechos proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sino tan solo de algunos de ellos, que son fundamentalmente los derechos civiles y políticos.

En ese sentido, un estudio de la Convención de 1950 y sus protocolos adicionales (19) nos muestra que los derechos protegidos son, en síntesis, los siguientes: derecho a la vida (art. 2); prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 3); prohibición de la esclavitud o servidumbre, así como determinados trabajos forzosos u obligatorios (art. 4); derecho a la libertad y seguridad (art. 5); derechos jurisdiccionales en materia civil y garantías procesales en el proceso criminal (art. 6); prohibición de la irretroactividad de las leyes penales (art. 7); derecho a la protección de la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia (art. 8); derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9); libertad de opinión, expresión e información (art. 10); libertad de reunión pacífica, asociación y fundación de sindicatos (art. 11); y derecho a contraer matrimonio y fundar una familia (art. 12). El primer protocolo adicional, de 20 de marzo de 1952, establece el derecho a la propiedad (art. 1); el derecho a la instrucción (art. 2); y la obligación para los Estados de organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto (art. 3). El cuarto protocolo adicional, del 16 de septiembre de 1963, establece, por su parte, la prohibición de privación de libertad por la única razón de no poder ejecutar una obligación contractual (art. 1); el derecho a la libre circulación en el país de residencia y a abandonar cualquier país, incluso el propio (art. 2); la prohibición de la expulsión de un ciudadano propio o de no admitirle en el país (art. 3); y la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros (art. 4).

Es de señalar que en la Convención y en los Protocolos existen limitaciones a los derechos garantizados. De ellas, unas son específicas en cuanto están autorizadas en los artículos que definen los derechos: han de ser establecidas por vía de ley y deben constituir medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o moral pública, o la protección de los derechos y libertades de los demás. La posibilidad de derogación general está prevista en el artículo 15 en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, bien entendido que tal derogación general no puede alcanzar el derecho a la vida y otros derechos básicos.

c) Es interesante destacar la manera como se ha interpretado la Convención en caso de duda sobre el sentido exacto de un artículo y, más concretamente, sobre la existencia o no de un derecho específico. En tales supuestos surge la cuestión de si habrá de interpretarse la Convención en un sentido restrictivo, favorable a la soberanía del Estado, o en un sentido extensivo, favorable a los derechos de los individuos.

La cuestión de si debe reconocerse un derecho a la persona humana, no declarado expresa y nítidamente en algún artículo de la Convención, se ha suscitado particularmente en relación con el derecho de acceso a los tribunales. El artículo 6, efectivamente, proclama unas garantías procesales mínimas para los procedimientos civiles y criminales, pero su tenor literal no contempla el derecho de acceso a los tribunales. ¿Deberá reconocerse tal derecho cuando se invoque dentro de los cauces procesales de la propia Convención? en el caso Golder, la Comisión se pronunció de manera clara en favor de la existencia de tal derecho y, llevado el asunto ante el Tribunal, este declaró que el derecho de acceso ante un tribunal constituye un elemento inherente al derecho enunciado en el artículo 6. Prevaleció, pues, una interpretación extensiva de la Convención.

La cuestión se ha planteado también con respecto al artículo 14 de la Convención, que proclama el principio de no discriminación. La duda surgida al respecto era la siguiente: si, para que exista infracción al artículo 14, se necesita violación de algunos otros artículos de la Convención relativos a los derechos protegidos, o si cabía, por el contrario, una violación autónoma del principio de no discriminación. En el asunto relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica, el Tribunal se pronunció por la posibilidad de violación autónoma del artículo 14; es decir, llevó a cabo una interpretación igualmente extensiva de la Convención.

Y en este tipo de interpretación, favorable a los derechos del hombre y contraria a la soberanía del Estado, cabe apreciar una manifestación de carácter *ius cogens* que tienen las normas internacionales sobre la protección de los derechos del hombre.

d) Mecanismos de protección de los derechos humanos que establece la Convención de Roma. A este respecto, la Convención crea dos órganos: la Comisión Europea de los Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre. La Convención prevé también la intervención del secretario general del Consejo de Europa y del Comité de Ministros. Las competencias de control del secretario general aparecen en el artículo 57 de la Convención, según el cual todo Estado parte está obligado a suministrar, a requerimiento de aquel, las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquier disposición de la Convención.[77]

B. Sistema Africano

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el primer intento significativo en África para tomar "los derechos en serio". Este instrumento redactado durante un momento de intensa frustración entre los africanos provocada gran parte por el desinterés de la Organización de la Unidad Africana en la efectiva protección de los derechos humanos.[78]

Tuvieron que pasar casi treinta y tres años desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, para que los Estados africanos decidieran comprometerse colectivamente, como región. El 27 de junio de 1981 la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno de la entonces Organización de la Unidad Africana, ahora sustituida por la Unión Africana, adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, denominada la Carta, en Nairobi, Kenya. Este tratado es el primer instrumento africano de derechos humanos africano, resultado del largo proceso de adopción del concepto mismo de "derechos humanos" que los Estados africanos hicieron suyo para lograr su independencia, principalmente durante los años 60.[79]

Principales características de la Carta Africana

La carta africana se encuentra muy influenciada por sus instrumentos regionales predecesores, es decir, el Convenio para la Protección de los

77 José Antonio Pastor Ridruejo y Antonio Pastor Palomar, *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales* (Madrid: Editorial Tecnos, 2026).

78 Yuria Saavedra Álvarez, "El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos", *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 8 (2008), https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020

79 *Ibíd.*

Derechos Humanos y Las Libertades Fundamentales (Convención Europea) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Convención Americana). Sin embargo, la Carta africana es más ambiciosa en varios aspectos. Los derechos civiles y políticos son los mismos que en aquellos tratados; sin embargo, los derechos económicos, sociales y culturales, así como los de la solidaridad de los Pueblos, o de la Tercera Generación, se encuentran en un solo instrumento, y no en diferentes, como suele suceder en los otros.[80]

Por otro lado, la Carta también contempla un mecanismo de informes periódicos que deben presentar los Estados cada determinado tiempo sobre la situación general en la que se encuentran los derechos humanos en su jurisdicción. Aunque este mecanismo existe en otros sistemas, en contraste, en el ámbito africano, los Estados deben informar sobre cualquier tipo de derecho y no solamente sobre aquellos de tipo económico, social y cultural. Precisamente, este mecanismo permite llevar a cabo "un diálogo constructivo" entre la Comisión Africana y los Estados, y resulta mucho más atractivo que las comunicaciones individuales e interestatales en sistemas jurídicos que no necesariamente, o que lo son en menor medida, de tipo contradictorio como en los sistemas occidentales.[81]

Además, el sistema africano tiene dos particularidades. Una de ellas, ya esbozada, es la relativa a la inclusión en un solo instrumento de derechos tanto individuales como colectivos.

La proclamación tanto de derechos individuales como colectivos refleja valores y la idea de una "civilización africana". Uno de los argumentos en favor de los derechos de los pueblos, es que estos complementan a los derechos individuales más que excluirlos o limitar su ejercicio, pues en las condiciones actuales de ese continente, el total disfrute de los derechos individuales está inseparablemente condicionado por el respeto y el reconocimiento de los derechos de los pueblos a los que pertenecen.[82]

Por otro lado, la Carta no solamente establece derechos, sino que también establece un catálogo de deberes, hecho que es muy novedoso en un

80 *Ibíd.*

81 Cfr. Protocolo de San Salvador, art. 31; Carta de la Organización de los Estados Americanos, art. 45.3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 64.2. El Protocolo no establece un procedimiento específico para la solicitud y trámite de opiniones consultivas; únicamente dispone que la Corte debe fundamentarlas y que los jueces pueden emitir votos disidentes o concurrentes.

82 *Ibíd.*

tratado de derechos humanos. Ello se debe a que se estima que los derechos no tendrían mucho sentido sin sus correlativos deberes; no resulta extraña su inclusión en un solo documento. Se trata de un instrumento obligatorio regional por tratarse de un tratado internacional en materia de derechos humanos, no así de una mera declaración.[83]

El artículo 45 de la Carta Africana otorga un mandato muy amplio a la Comisión. Pueden distinguirse cuatro funciones principales, a saber: de promoción, de protección, de interpretación y otras que le encomiende la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana.

Así, el artículo 62 de la Carta Africana establece que los Estados partes deben presentar cada dos años un informe sobre las medidas legislativas o de otro tipo que hayan tomado a fin de dar efecto a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la Carta.

Otras funciones

La Comisión Africana tiene facultades para interpretar disposiciones de la Carta a solicitud de cualquier Estado parte, de algún órgano de la Unión Africana o de cualquier organización africana reconocida por esta. Esta facultad es reconocida como la función consultiva, la que generalmente se deposita en un órgano judicial.

Por otro lado, la Comisión puede llevar cualquiera otra función que se le asigne la Asamblea de la Unión Africana.[84]

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Este órgano judicial se constituye como el último esfuerzo institucional de la Unión Africana en su compromiso con los derechos humanos. La Carta solamente contempla como órgano promotor y protector a la Comisión, un órgano de naturaleza evidentemente no judicial y con restringidas facultades formales para influir eficazmente en los Estados. Aunque ello por sí mismo no ha tenido resultados negativos en la efectividad del sistema africano de derechos humanos, durante mucho tiempo se presionó y se insistió para que se contara; además, con un órgano similar a las cortes europea e interamericana, pues se tiene la idea de que una instancia

83 Oji Umozurike, "The Complaint Procedures of the African Commission on Human and Peoples' Rights" en *Gudmundur Alfredsson et al., International human rights monitoring mechanisms* (La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2001), 711

84 Carta de la Organización de los Estados Africanos, (Kenya: Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana,1981), artículo 45.3.

judicial supranacional, por su propia naturaleza, causa un mayor impacto sobre la conducta de los Estados, al menos por lo que se refiere a la fuerza vinculante de sus decisiones.[85]

Datos importantes demuestran que la Corte Africana de Derechos y de los Pueblos fue creada mediante el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (solo "Protocolo"), adoptado en 1998 y en vigor desde el 25 de enero de 2004.[86]

No obstante, el establecimiento de esta Corte ha demorado por casi tres años debido principalmente a la falta de presupuesto que enfrenta la Unión Africana. Al respecto, esta organización ha decidido llevar a cabo la fusión de la Corte Africana de Justicia y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, proceso que todavía se encuentra en discusión con relación a la forma en que habrá de realizarse. Por tanto, se conoce muy poco del trabajo que lleva adelante la citada Corte; tampoco existen elementos que permitan hacer una referencia completa respecto de la misma.

La Corte se integra con once jueces propuestos y elegidos por una sola vez. La Corte puede decretar medidas provisionales y sus fallos son definitivos, aunque existe la posibilidad de revisión si se dan las circunstancias necesarias para ello. Sus decisiones serán obligatorias y los Estados están comprometidos a ejecutar las sentencias que emita. Además, la Corte Africana tiene dos competencias, o funciones: una contenciosa y una consultiva.[87]

En conclusión, el Sistema Africano de Derechos Humanos, más que otros, todavía se encuentra en evolución. El problema no está en los compromisos colectivos que han adquirido los Estados africanos respecto a los derechos humanos, sino en la actitud individual que muchos de ellos han adoptado cuando se trata de demandarlos. No cabe duda de que, en el ámbito sustantivo, la Carta Africana es un parteaguas en el Derecho internacional de los derechos humanos; los problemas que se señalan, como el presupuesto para su funcionamiento, se relacionan con la falta de fuerza vinculante, situación que, conforme a los parámetros establecidos por la Carta y el Protocolo, únicamente se encuentra en una etapa de prueba.

85 *Ibíd.*, artículo 45.4.

86 Protocolo a la Carta Africana sobre la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptado en 1998, art. 25.

87 Julia Harrington, "The African Court on Human and Peoples' Rights", en *Malcolm Evans y Rachel Murray (comps.), The African Charter on Human Rights: The system in practice, 1986–2000* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002), 308–315.

C. Sistema Asiático

La región asiática

Respecto al Sistema Asiático de Derechos Humanos, los documentos principales son la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN (aprobada el 18 de noviembre de 2012) y la Carta Asiática de Derechos Humanos (aprobada el 17 de mayo de 1998).

Respecto a la Declaración, la disposición principal relacionada con los derechos a un juicio imparcial y a garantías procesales es el párrafo 1 del artículo 20, que indica lo siguiente:

> *"Toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario según la ley en un juicio imparcial y público por un tribunal competente, independiente e imparcial, en el que se le garantice el derecho a defenderse".*[88]

Como se evidencia, esta disposición reafirma una serie de principios fundamentales de juicio imparcial y garantías procesales, es decir, la presunción de la inocencia, el derecho a un juicio imparcial y público por un tribunal competente, independiente e imparcial, y el derecho de la persona acusada a defenderse a sí misma. No obstante, cabe destacar que el artículo 20 no contempla algunos aspectos tratados en otros instrumentos internacionales o regionales sobre el derecho a un juicio imparcial. Por ejemplo, no se contempla, de modo expreso, la igualdad de medios procesales, aunque este derecho podría verse atenuado hasta cierto punto en el artículo 3, el cual establece que *"cada persona es igual ante la ley"*. Sin embargo, no se brinda ningún detalle sobre lo que esto significaría en la práctica en términos de, por ejemplo, los derechos que tiene una persona acusada a garantías procesales, incluido el acceso a un intérprete si es necesario, la capacidad de interrogar o contrainterrogar a testigos, o la prestación de asistencia jurídica. Dicho esto, es posible que tales omisiones aparentes se aborden el artículo 3.1, que establece de manera más general que la Carta Asiática de Derechos Humanos:

88 Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, adoptada el 18 de noviembre de 2012, art. 20.1, https://asean.org/asean-human-rights-declaration/

"respalda todos los derechos incluidos en los instrumentos internacionales. Resulta innecesario repetirlos aquí. Creemos que se debe percibir estos derechos de manera integral y que los derechos individuales se abordan de la mejor manera mediante una conceptualización más amplia que forma la base de la siguiente sección".[89]

Respecto a la Carta Asiática de Derechos Humanos, la disposición pertinente es el artículo 3.7, que establece lo siguiente:

"Todos los Estados deben abolir la pena de muerte. Donde existe, solo debe ser impuesta en ocasiones excepcionales para los crímenes más graves. Antes de que una persona sea privada de su vida por la imposición de la pena de muerte, debe asegurársele un juicio imparcial ante un tribunal independiente e imparcial, con la plena oportunidad de contar con la representación legal de su elección, un plazo adecuado para la preparación de su defensa, la presunción de su inocencia y el derecho a revisión por un tribunal superior. La ejecución nunca debe hacerse en público o exhibida de alguna manera en público".[90]

El primer problema por señalar es que el derecho a un juicio imparcial solo se contempla en el contexto de la imposición de la pena de muerte, lo que genera ambigüedad en la situación de los juicios por delitos que no reciben dicho castigo. Cabe destacar también que el artículo 3.7 hace referencia a una serie de derechos fundamentales relacionados con el juicio imparcial y las garantías procesales, como la independencia e imparcialidad del tribunal, el acceso a la representación legal apropiada (aunque es poco clara sobre si debiera ser financiada por el Estado mediante asistencia jurídica), la presunción de la inocencia y el derecho de apelación. Asimismo, hay omisiones importantes. Estas incluyen el principio de la igualdad de medios procesales y la especificación de derechos procesales, como el acceso a un intérprete, la capacidad de interrogar y contrainterrogar a testigos, entre otros.[91]

89 Carta Asiática de Derechos Humanos (Corea del Sur, Comisión Asiática de Derechos Humanos, 1998) artículo 3.1.

90 Carta Asiática de Derechos Humanos (Corea del Sur, Comisión Asiática de Derechos Humanos, 1998) artículo 3.7.

91 Cfr. "Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: Instrumentos regionales de derechos humanos, módulo 11: Derecho a un juicio imparcial" UNODC, acceso el 10 de octubre

La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), se creó en el contexto de la lucha de la Guerra Fría entre los bloques comunista y liberal-capitalista. En ese momento, los gobiernos de los cinco miembros fundadores de la ASEAN (Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia) se enfrentaban a amenazas internas y externas.

Entre los desafíos que enfrentaban los cinco Estados se encontraban las insurgencias comunistas, los golpes militares, las disputas territoriales y los conflictos interétnicos. Las guerras de Indochina y de Estados Unidos con Vietnam en la frontera con Tailandia, la Revolución Cultural de China y la expansión de la influencia de la Unión Soviética en Asia, también afectaban la estabilidad regional.

El deseo de aislar a la región de la propagación del comunismo y de controlar los conflictos pendientes de la era colonial, impulsó a los cinco países a firmar la Declaración de Bangkok en 1967, estableciendo la ASEAN. La ASEAN trabajó de manera informal y lenta, pero logró calmar las disputas entre sus miembros y restablecer la estabilidad política interna y regional.

Durante este período, la naturaleza autoritaria de los cinco Estados miembros de la ASEAN hizo que se los apodara “el club de los dictadores”. Los derechos humanos no formaban parte del discurso de la ASEAN. En el año 1967, se creó la ASEAN; luego en el año 1976 se realizó la Primera Cumbre de la ASEAN; los Estados miembros firman el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático y la Declaración de Concordia de la ASEAN. El Tratado establece que la ASEAN se regirá por varios principios, entre ellos: 1) Respeto a la soberanía estatal; 2) Libertad de influencias externas; 3) No injerencia en los asuntos internos de los Estados miembros; 4) Solución pacífica de controversias.

Estos principios reflejan las preocupaciones de los Estados miembros fundadores por evitar la dominación extranjera de sus territorios y prevenir los conflictos armados regionales.

La Concordia de la ASEAN resuelve mejorar la cooperación económica y social entre los cinco Estados miembros y establecer una Secretaría de la ASEAN.

En 1977 se realizó la Segunda Cumbre de la ASEAN. Los Estados miembros acuerdan ampliar las relaciones económicas de la ASEAN con otros países.

de 2026, https://www.unodc.org/e4j/es/terrorism/module-11/key-issues/regional-human-rights-instruments.html

Representantes del Japón asisten a la Cumbre y expresan la intención de su país de cooperar con la ASEAN.

La Primera Reunión Ministerial ASEAN-Comunidad Económica Europea (CEE), se realizó en 1978.

Las conversaciones informales entre la ASEAN y la Comunidad Económica Europea (CEE) en 1972 convirtieron a la CEE en el primer socio de diálogo de la ASEAN. La cooperación entre la ASEAN y la CEE se formalizó posteriormente en un acuerdo de 1980.

Después de dos décadas y del fin de la Guerra Fría, la ASEAN comenzó a evolucionar rápidamente y pasó de ser una organización de seguridad regional a convertirse en una agrupación económica regional. En 1992, la ASEAN inició la Zona de Libre Comercio de la ASEAN (AFTA) y amplió su membresía a los 10 miembros actuales.

A mediados de la década de 1990, la crisis económica asiática empujó a la ASEAN hacia una mayor integración económica y provocó un cambio de un gobierno autoritario a un gobierno democrático en Indonesia.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 dio lugar al primer reconocimiento oficial de los principios de derechos humanos por parte de la ASEAN. Durante este período, la mayoría de los Estados miembros de la ASEAN ratificaron la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, se tomaron pocas medidas para institucionalizar los derechos humanos en la estructura formal de la ASEAN.[92]

En 1987 se celebra la tercera cumbre de la ASEAN en Manila (Filipinas). Se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación para permitir su ratificación por otros Estados del Sudeste Asiático. La ASEAN adopta la Declaración sobre el adelanto de la mujer en la ASEAN en el año de 1988.

En 1992 inicia la Zona de Libre Comercio de la ASEAN (AFTA) y se crea durante la Cuarta Cumbre de la ASEAN. La AFTA tiene como objetivo eliminar los aranceles comerciales dentro de la ASEAN para que los productos de la ASEAN sean más competitivos y atraer más inversión extranjera. El Comunicado Conjunto de la 26ª Reunión Ministerial de la ASEAN (AMM) respalda la Declaración y el Programa de Acción de Viena y establece que la ASEAN debería considerar el establecimiento de una institución

92 *Ibíd.*

regional de derechos humanos fue creado en el año de 1993. La ASEAN en el año 1994 establece el Foro Regional de la ASEAN (ARF) para promover la interdependencia en materia de seguridad en la región Asia-Pacífico.

En 1995 Vietnam se une a la ASEAN. Los Estados miembros de la ASEAN firman el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Sudeste Asiático. El Comité de Derechos Humanos de LAWASIA crea el Grupo de Trabajo para un Mecanismo de Derechos Humanos de la ASEAN con el fin de promover la creación de un Organismo de Derechos Humanos de la ASEAN. El Grupo de Trabajo es una coalición de grupos de trabajo nacionales integrados por representantes de instituciones gubernamentales, comités parlamentarios de derechos humanos, académicos y ONG.

La República Democrática Popular Lao y Myanmar se unen a la ASEAN en el año 1997; además, se realiza la primera reunión de la ASEAN Más Tres o "Foro de Asia Oriental" que incluye a los 10 Estados miembros de la ASEAN y China, Japón y Corea del Sur.

Se celebra la primera Cumbre ASEAN-China en Kuala Lumpur, Malasia. Luego, se celebra la segunda cumbre informal de la ASEAN en Kuala Lumpur (Malasia). Se ponen en marcha varias iniciativas en respuesta a la crisis económica asiática, en particular la Visión ASEAN 2020, que compromete a los Estados miembros a lograr una mayor estabilidad regional e integración económica para el año 2020.

En 1998 se celebra la sexta Cumbre de la ASEAN en Hanoi (Viet Nam). Los jefes de Estado de la ASEAN adoptan la Declaración de Hanoi y el Plan de Acción de Hanoi para implementar la Visión 2020 de la ASEAN; y en 1999 Camboya se une a la ASEAN.

La crisis económica de los años 1990, sumada al auge de las economías de China y la India, hizo que los Estados miembros de la ASEAN, en la década de 2000 – 2015, se centraran en la integración económica para mantener su competitividad económica. La ASEAN concluyó acuerdos de libre comercio con Japón, China, India, Corea del Sur y Australia-Nueva Zelanda.

La Carta de la ASEAN entró en vigor en diciembre de 2008, marcando la transición de la ASEAN de una agrupación regional flexible a una organización regional basada en reglas.

Este fue un período de "activismo" en materia de derechos humanos para la ASEAN, con la adopción de numerosas declaraciones de derechos humanos y el establecimiento de tres instituciones de derechos humanos.

Primer taller del Grupo de Trabajo para un Mecanismo de Derechos Humanos de la ASEAN se realizó en el año 2001, en el que participan representantes de los gobiernos y de la sociedad civil, sobre el establecimiento de un órgano de derechos humanos de la ASEAN. El taller se convierte en un evento anual, organizado juntamente con el Ministerio de Asuntos Exteriores del país anfitrión, para debatir qué tipo de mecanismo de derechos humanos debería adoptar la ASEAN. La ASEAN toma nota de las diversas notas conceptuales resultantes de estos talleres.

Los ministros de Bienestar Social de la ASEAN adoptan la Declaración sobre los compromisos en favor de la infancia en la ASEAN. La Declaración hace referencia específica a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En la IX Cumbre de la ASEAN se adopta la Declaración de Concordia II. Los Estados miembros de la ASEAN se comprometen a formar una "Comunidad de la ASEAN" compuesta por tres pilares: seguridad, cooperación económica y sociocultural realizado en el año 2003.

En 2004, en la décima cumbre de la ASEAN se aprueba el Programa de Acción de Vientiane (PAV). Este plan para la integración de la ASEAN incluye la promoción de los derechos humanos en el marco de la Comunidad de Seguridad de la ASEAN. El PAV enumera una serie de acciones prioritarias, como la elaboración de un instrumento de la ASEAN sobre la protección y promoción de los derechos de los trabajadores migrantes y el establecimiento de una comisión de la ASEAN sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres y los niños. Los jefes de Estado de la ASEAN adoptan la Declaración contra la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Los ministros de Asuntos Exteriores de la ASEAN adoptan la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en la región de la ASEAN. En 2005, se realiza la primera reunión de la ASEAN más Seis, también llamada Cumbre de Asia Oriental, que comprende los Estados miembros de la ASEAN más China, Japón, Corea del Sur, India, Australia y Nueva Zelanda. En 2007, se firma la Carta de la ASEAN. El artículo 14 exige la creación de un Organismo de Derechos Humanos de la ASEAN.

Los jefes de Estado de la ASEAN adoptan la Declaración sobre la protección y promoción de los derechos de los trabajadores migrantes. Se crea un

Comité para supervisar su aplicación. En 2009, se inaugura la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN (AICHR).[93]

Se adopta la Hoja de Ruta para la Comunidad de la ASEAN 2009-2015, que incluye el Plan de Acción de la Comunidad Económica (aprobado en 2007), el Plan de Acción de la Comunidad Política y de Seguridad, el Plan de Acción de la Comunidad Sociocultural y el Plan de Trabajo de la Segunda Iniciativa para la Integración de la ASEAN (IAI). Este Plan de Acción sustituye al Programa de Acción de Vientiane de 2004. El Plan de Acción de la Comunidad Política y de Seguridad incluye un compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos. En 2010, se crea la Comisión de la ASEAN sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres y los Niños en el marco de la Comunidad Sociocultural de la ASEAN.

La Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN se adopta en la 21ª Cumbre de la ASEAN en Camboya realizada en el año 2012. La limitación de los derechos en el principio general es una de las principales razones por las que los defensores de los derechos humanos critican la declaración por no cumplir con los estándares internacionales mínimos de derechos humanos.[94] Es un sistema de derechos humanos incompleto que no tiene las características de los demás sistemas, por carecer de fuerza vinculante y sin rumbo en la presente.

En comparación con otros sistemas regionales de derechos humanos, como en el caso del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, constituye la principal arquitectura del régimen internacional de la promoción y protección de los derechos humanos. Los sistemas regionales de derechos humanos se establecieron para complementar la protección de los derechos humanos a nivel regional.

Los sistemas africano, interamericano y europeo de derechos humanos elaboraron tratados regionales vinculantes de derechos humanos que reflejan las normas internacionales contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y otros tratados internacionales de derechos humanos.

Se considera que estos sistemas ofrecen un mayor potencial de aplicación que los mecanismos internacionales, a pesar de temor de que los sistemas

93 *Ibíd.*

94 *Ibíd.*

regionales den énfasis a las particularidades regionales y puedan socavarla universalidad de los derechos humanos. La característica principal de cada sistema es un órgano judicial o cuasi judicial encargado de la protección de los derechos humanos mediante la recepción de denuncias de presuntas violaciones.[95]

2.3 Subregionales

2.3.1 Sistema Regional Centroamericano

Del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, del 13 diciembre de 1991

El 10 de diciembre de 1992, se suscribe el Estatuto de la Corte Centroamericana por parte de El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Honduras y Panamá.[96] Es importante el análisis del artículo 12 del Estatuto de la CCJ.

Los cinco países centroamericanos que conformaron originalmente la ODECA (Organización de Estados Americanos; El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Honduras y Costa Rica) y que actualmente forma parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA, o Sistema), así como los países que se han adherido posteriormente (Panamá, Belice y República Dominicana), han seguido muy de cerca los pasos del constitucionalismo europeo.[97]

En la mayoría de estos países se han dado importantes reformas constitucionales que, por un lado, establecen la superioridad jerárquica de los tratados internacionales respecto de la legislación interna y, por otro, consagran expresa implícitamente la posibilidad de atribuir el ejercicio de determinadas competencias a órganos supranacionales creados con el fin de alcanzar propósitos regionales o comunitarios.

Tales disposiciones, unidas a los reiterados criterios jurisprudenciales de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ, La Corte o el Tribunal) y de algunos tribunales constitucionales de los Estados miembros, han permitido

95 *Ibíd.*

96 Cfr. "Sistema de la Integración Centroamericana (SICA): Instancias regionales del SICA con sede en El Salvador" SICA, acceso el 10 de octubre de 2026, https://www.sica.int/instancias/sede/sv

97 Alejandro D. Perotti, César Ernesto Salazar Grande y Enrique Napoleón Ulate Chacón, *Derecho y doctrina judicial comunitaria: Corte Centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales,* 3.ª ed. (San José : Editorial Jurídica Continental, 2019).

la conformación de los principios de primacía y de aplicabilidad directa (o inmediata) del Derecho comunitario centroamericano en el ordenamiento interno; aunque también, se han presentado criterios demasiado amplios y a veces muy confusos, que demuestran una evidente falta de conocimiento de este derecho.[98] En este contexto, dicha CCJ ha sostenido que:

> *"en el área centroamericana, la vivencia de un Derecho comunitario está garantizado por normas propias de las Constituciones de todos sus Estados y se vuelve imperativo ajustar todo instrumento que se suscriba entre ellos con la finalidad de alcanzar objetivos comunes, en cualesquiera de sus campos, económicos, políticos y sociales".*[99]

La Constitución Política de Costa Rica presenta importantes reformas constitucionales en 1968, cuando se modifican los artículos 7 y 121 (enmendados por Ley No. 4123/68). En el primero, se reconoce que los tratados internacionales tienen autoridad superior a las leyes, y la jurisprudencia admite en materia de derechos humanos su primacía sobre la misma constitución.[100] En el segundo (artículo 121, inc. 4) autoriza la posibilidad de atribuir o transferir competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, para cuya aprobación se requiere una mayoría calificada, es decir, dos tercios de los votos del parlamento; sin embargo, los protocolos de menor rango derivados de tratados públicos no requieren aprobación legislativa, cuando los tratados autoricen de modo expreso tal derivación.

Por su parte, el Estado salvadoreño, en la Constitución salvadoreña (del 15/12/83) en sus reformas alienta y promueve una integración global, establece la posibilidad de crear mediante tratados "organismos con funciones supranacionales" (artículo 89) abriendo así las puertas a la reconstrucción de la Republica de Centroamérica "en forma unitaria, federal o confederada".

En cuanto a la primacía del Derecho comunitario, las normas generales sobre tratados previstas en la constitución admiten expresamente la prevalencia del derecho de los tratados sobre la legislación interna (artículos 144 al

98 *Ibíd.*

99 Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), Sentencia de 11 de abril de 1997, caso n.° 12, Resolución n.° 1-1-4-97, solicitud de opinión consultiva conforme al art. 22, lit. e), del Estatuto de la Corte, en relación con el anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (invenciones de diseño industrial), Exp. n.° 1-1-3-97, Gaceta Oficial de la CCJ, n.° 5, 001/05/97, 6–9, considerando III.

100 Cfr. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *Sentencia n.° 3435-92* (Costa Rica: Sala de lo Constitucional, 1992).

149), pero también se sujeta a los tratados al control de constitucionalidad (artículo 149), lo que podría provocar incompatibilidades sino se interpreta adecuadamente la naturaleza del Derecho comunitario y su prevalencia sobre las normas internas, como en alguna oportunidad lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (en su sentencia del 31 de mayo de 1969, por la cual se declara expresamente la prevalencia del Tratado de la Integración Económica sobre normas de Derecho interno).

2.3.2 Derechos Humanos ante la Corte Centroamericana de Justicia, CCJ

Existe un mecanismo idóneo, de acuerdo con el Estatuto de la CCJ, para la resolución de conflictos, se trata de la **mediación**; aunque no todos los conflictos pueden ser llevados a mediación. No se puede plantear la resolución de un conflicto a través de la mediación en los siguientes casos: cuando hay que denunciar lo que está sucediendo y cuando hay una violación a derechos humanos.

Todo ello, debido a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, le otorga a la Comisión Interamericana, una competencia a través del mecanismo denominado "solución amistosa", por lo que sería incompatible que, de un modo similar, lo hiciere la Corte Centroamericana de Justicia.

La Corte, como garante del respeto al Derecho comunitario en la misma forma que lo dispone el Protocolo en el artículo 12 y al que ya se hecho referencia; y, el artículo 5, que los procedimientos que se establezcan deberán tener por finalidad esencial la salvaguarda de los Principios y Propósitos del SICA.

Por su parte los artículos 9 y 10 del Protocolo de Tegucigalpa, imponen a los órganos, organismos e instituciones del SICA, entre ellos a la Corte como órgano fundamental del mismo, como obligación imperativa y primaria, guiarse e inspirarse en los principios y propósitos del SICA, contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa, siendo uno de ellos el irrestricto respeto, tutela y promoción de los derechos fundamentales.[101]

Conforme al artículo 25 del Convenio de Estatuto se dispone que la competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos

101 Cfr. Jorge Antonio Giammattei Avilés, "Los Derechos Fundamentales, la Corte Centroamericana de Justicia y la protección del medio ambiente", *Anuario de Derecho Constitucional*, (2001), https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3537

o derechos fundamentales, la cual corresponde según el mismo artículo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisdicción de la Corte Interamericana según el artículo 44 de la referida Convención, de manera que no puedan quedar sin sanción infracciones a derechos fundamentales de un órgano, organismo o institución del SICA, como consecuencia del incumplimiento de la normativa comunitaria de la materia o Principios y normas de la Organización de las Naciones Unidas ONU o de la Organización de Estados Americanos OEA, o de lo establecido en las Declaraciones de Presidentes como órganos Supremo del SICA, a partir de mayo de 1986, que según el artículo 4 letra i del Protocolo de Tegucigalpa, son también normas y principios del SICA.

En estos casos y dado el deber de la Corte de proteger y resguardar estos derechos fundamentales y a que estos órganos, organismos e instituciones del SICA, no están sujetos a la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la imposibilidad de conocer por la misma las infracciones a los derechos fundamentales de la tercera generación, es de su competencia el conocer de la violación de tales derechos por los órganos, organismos e instituciones a los que se ha hecho referencia.

Mira la siguiente entrevista textual

Orlando Guerrero, exsecretario de la Corte Centroamericana de Justicia, entrevista telefónica, 2 de octubre de 2024, 4:15 p. m.

https://view.genially.com/6ac3c0736e8407286d3f277e

Por otro lado, como se ha anticipado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, no está consagrado el derecho a un ambiente sano, por lo que no podrían por ahora, ni la Comisión, ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumir competencia y jurisdicción en esa materia.[102]

En tal sentido, y de acuerdo con el doctor Giammattei Avilés, notable jurista salvadoreño y ex presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, en aquel momento importante, durante los años 80, donde este y otros derechos económicos, sociales y culturales, a los que él denomina de la

102 *Ibíd.*

"Tercera Generación", no estaban protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni por sus órganos de los tratados; es decir, la Comisión y la Corte Interamericanas.

Al analizar el tema de los derechos fundamentales, la Corte Centroamericana y el derecho al medio ambiente, es necesario considerar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y la protección al medio ambiente se encuentran intrínsecamente relacionada a la protección de los derechos humanos; así también por lo siguiente, tanto la Comisión y la Corte han hecho acopio de una basta jurisprudencia de estos temas; en primer lugar, debido a la adopción del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Pacto de San Salvador, por haberse abierto a la firma en la Ciudad de San Salvador; en segundo lugar, debido a la enorme cantidad de jurisprudencia producida desde estos órganos de tratados.

De tal manera que, la Comisión y la Corte Interamericana ha examinado una cantidad importante de expedientes y casos ante su jurisdicción. Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó, el 30 de septiembre de 2021, el Caso de la Comunidad La Oroya respecto de la República del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El caso trata sobre la responsabilidad internacional del Estado por los perjuicios causados a un grupo de pobladores de la Comunidad de La Oroya, como consecuencia de actos de contaminación realizadas por un complejo metalúrgico de dicha comunidad.[103]

Otro caso importante a destacar conforme a la competencia consultiva de la Corte IDH, es la Opinión Consultiva OC/23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitado por la República de Colombia – Medio Ambiente y Derechos Humanos- relativo a (Obligaciones estatales en relación al Medio Ambiente en el marco de la protección y garantía del derecho a la vida y a la integridad personal -Interpretación y alcance del artículo 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).[104]

103 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Comunicado de prensa n.° 274/21", 2021, https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2021/274.asp

104 Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17* (Colombia: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017), interpretación de los arts. 4.1 y 5.1 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Esto nos permite reafirmar que los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, en el final del siglo XX, pasaron por un proceso de reverdecimiento: a) La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) insertaron dispositivos que expresamente reconocieron el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado; y b) el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) -a pesar de la ausencia de disposiciones relativas al Medio Ambiente- ha sido utilizado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a cuestiones ambientales.[105]



¡ACTIVIDAD!

Realiza un cuadro sinóptico de los diversos sistemas que, según su mismo tratado, en cada caso, protegen los derechos económicos, sociales y culturales, tanto en el sistema europeo, en el sistema interamericano, el sistema africano, así como el sistema asiático.

A manera de cierre en esta unidad, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como *supra* señalado, se compone de varios órganos y mecanismos diseñados para promover y proteger los derechos humanos en las Américas. También, se relacionan los mecanismos regionales centroamericanos, entre los que se encuentra la Corte Centroamericana de Justicia, siendo la primera Corte mundial en su género, fundada en 1917.[106]

Los principales componentes de estos dos sistemas son:

1. **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):** es un órgano principal que investiga, denuncia y recomienda acciones sobre violaciones a los derechos humanos en los Estados de la Organización de los Estados Americanos, OEA.

105 Valerio de Oliveira Mazzuoli y Gustavo Moreira Teixeira, "La protección jurídica del medio ambiente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Ius Humani*, vol.4 (2014), https://doi.org/10.31207/ih.v4i0.65

106 Cfr. Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983), art. 84, inc. 2.°, relativa a la delimitación territorial y el ejercicio de la soberanía, https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

2. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):** es el tribunal encargado de juzgar casos violaciones a los derechos humanos y emitir sentencias vinculantes para los países que han aceptado su jurisdicción. Esta Corte tiene dos grandes competencias, una contenciosa y otra consultiva.

3. **El Sistema de Peticiones:** permite a individuos o grupos presentar denunciar sobre violaciones a los derechos humanos ante la CIDH.

4. **Medidas Cautelares:** la CIDH puede otorgar medidas cautelares para proteger a personas en riesgo inminente de sufrir daños graves.

5. **Informes Temáticos:** la CIDH elabora informes sobre situaciones específicas en diferentes países o temas, promoviendo la visibilidad y conciencia sobre problemas de derechos humanos.

6. **Protocolos Adicionales:** existen protocolos, convenios adicionales, o pactos, como comúnmente se les denomina, que permiten abordar temas como la violencia contra la mujer, niñez y adolescencia, derechos de los migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, de los pueblos afrodescendientes, entre otros.

7. **La Corte Centroamericana de Justicia:** de manera contundente, puede conocer en materia de derechos humanos.

8. **Hay un desdoblamiento funcional:** ambos órganos (Corte Centroamericana y Corte IDH), respetan sus atribuciones y competencias. Los sujetos procesales que intervienen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los Estados y la propia Comisión Interamericana representando al particular como Ministerio Público. En la Corte Centroamericana de Justicia, no solo son los Estados, si no también son los organismos, el Sistema de Integración Centroamericana, el Parlamento Centroamericano, la Secretaría General del SICA, el Banco Centroamericano de Integración Económica, el SIECA, el Consejo Monetario, etc.



Themis IA: https://themisia.corteidh.or.cr/

Una metodología jurídica, respaldada por Inteligencia Artificial, que facilita la identificación de los pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Bibliografía

1. Derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Ayala Corao, Carlos y María Daniela Rivero. C*onvención Americana sobre Derechos Humanos comentada,* editado por Christian Steiner y Patricia Uribe. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2019, artículo 4. Derecho a la vida, 122-154. https://dialogoderechoshumanos.org/wp-content/uploads/2024/04/convencion_americana_sobre_derechos_humanos_version_completa.pdf

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida.* San José: Corte IDH, 2018. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf

2. Derecho a la integridad personal en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Nash Rojas, Claudio. C*onvención Americana sobre Derechos Humanos comentada,* editado por Christian Steiner y Patricia Uribe. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2019, artículo 5. Derecho a la integridad personal, 155-199. https://dialogoderechoshumanos.org/wpcontent/uploads/2024/04/convencion_americana_sobre_derechos_humanos_version_completa.pdf

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.10: Integridad Personal.* San José: Corte IDH, 2018. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf

3. Derecho a la libertad personal en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Casal Hernández, Jesús María. C*onvención Americana sobre Derechos Humanos comentada,* editado por Christian Steiner y Patricia Uribe. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer- Stiftung, 2019, artículo 7. Derecho a la libertad personal, 222-255. https://dialogoderechoshumanos.org/wpcontent/uploads/2024/04/convencion_americana_sobre_derechos_humanos_version_completa.pdf

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad Personal.* San José: Corte IDH, 2017. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3765/1/CUADERNILLO%20DE%20JURISPRUDENCIA%20DE%20LA%20CORTE%20INTERAMERICANA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS%20NO.%208%20LIBERTAD%20PERSONAL.pdf

4. Personas privadas de libertad y condiciones de detención

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas Privadas de Libertad.* San José, 2017. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34109-2017.pdf

OTRAS LECTURAS SUGERIDAS. PARTE 2

1. Igualdad y principio de no discriminación en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, editado por Christian Steiner y Patricia Uribe.* Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer- Stiftung, 2019, artículo 24, 705-735. https://dialogoderechoshumanos.org/wpcontent/uploads/2024/04/convencion_americana_sobre_derechos_humanos_version_completa.pdf

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.14: Igualdad y No Discriminación.* San José, 2019. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf

2. Derechos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Brazil: Departamento de Derecho Internacional, 1994. https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C*uadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos Humanos y Mujeres.* San José, 2018. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf

3. Derechos de niñas, niños y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Beloff, Mary. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada,* editado por Christian Steiner y Patricia Uribe. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer- Stiftung, 2019, artículo 19. Derechos del niño, 538-55. https://dialogoderechoshumanos.org/wp-content/uploads/2024/04/convencion_americana_sobre_derechos_humanos_version_completa.pdf

Lecturas sugeridas:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5: Niños, niñas y adolescentes.* San José, 2018. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, *Violencias contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe*. San José: Corte IDH, 2019. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/violencias_spa.pdf

4. Derechos de las personas LGTBI en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI.* San José, 2018, https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

UNIDAD 3

3.1 Historia

Precedentes históricos del Derecho Internacional Humanitario

Desde la segunda Guerra Mundial, en el transcurso de los horrores cometidos durante todo este período, los derechos humanos han constituido uno de los temas centrales de la agenda internacional contemporánea. Sin duda, los derechos humanos, como hoy se conciben, son una reacción de la sociedad internacional a las barbaries perpetuadas desde ese período. A eso se añade, en el actual contexto histórico, el hecho de la globalización y el consecuente estrechamiento de las relaciones internacionales, principalmente en la vertiente de la impresionante ampliación de los medios de comunicación y del crecimiento vertiginoso del comercio internacional.

El Derecho humanitario

El Derecho humanitario (creado en el siglo XIX) es el aplicable en el caso de conflictos armados, cuya función es establecer límites a las actuaciones del Estado, con el objetivo de asegurar la observancia y el cumplimiento de los derechos humanos; su aplicación no está adscrita a los conflictos internacionales, pudiendo perfectamente darse en caso de conflictos armados internos, como se dio en los conflictos armados que asolaron Centroamérica en la década de los 80's del siglo pasado, especialmente en Guatemala, El Salvador y Nicaragua.

En la definición de Cristophe Swinarski, el Derecho humanitario se con substancia en el:

> *"conjunto de norma internacionales, de origen convencional consuetudinaria, específicamente destinado a aplicarse en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto de escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege las personas y los bienes afectados, o que puedan ser afectados por el conflicto".*[107]

Destáquese que el Derecho humanitario nació íntimamente conectado a una organización internacional no estatal: el Comité Internacional de la Cruz Roja, que vino a la luz en 1863 con la finalidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de la guerra y de la violencia armada.

107 Christophe Swinarski, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (San José: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1984).

Cuatro momentos distintos-más allá de la creación de la Cruz Roja – marcaron el Derecho humanitario hasta los días de hoy: (a) la fase de las Convenciones de la Haya (1899 y 1907); (b) la fase de las Convenciones de Ginebra (1949); (c)la fase de los dos Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra (1977); y (d) la fase de la Resolución 2444 (XIII) de la Asamblea General de la ONU (1968); relativo al respeto a los derechos humanos en el período del conflicto armado.

En su sentido más estricto y habitual, el Derecho humanitario se encuentra esencialmente regido por las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. En resumen, se puede decir que la protección humanitaria busca proteger, en caso de guerra, a los militares puestos fuera de combate (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, etc.) y poblaciones civiles en general, debiendo sus principios ser aplicados, sea a las guerras internacionales, sea a las guerras civiles o a cualesquiera otros conflictos armados (internacionales o no).

El Derecho humanitario (creado en el siglo XX)

La historia que sustenta al Comité Internacional de la Cruz Roja es la acción humanitaria, los Convenios de Ginebra, el nacimiento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.[108]

Desde 1863, el único objetivo del CICR ha sido proteger y asistir a las víctimas de conflictos armados y de disturbios internos. Para ello, actúa de forma directa en todo el mundo, además de fomentar el desarrollo del Derecho internacional humanitario y promover que los gobiernos y todos los portadores de armas lo respeten.[109]

Los inicios de la Cruz Roja

En febrero de 1863, el grupo que más tarde formaría el Comité Internacional de la Cruz Roja, se reunió por primera vez en Ginebra, Suiza. Entre sus cinco miembros fundadores, había un ginebrino llamado Henry Dunant, quien el año anterior había publicado un libro (Recuerdo de Solferino), en el que proponía mejorar la atención de los soldados heridos en tiempo de guerra.

108 "Comité Internacional de la Cruz Roja: Nuestra historia", CICR, acceso el 10 de octubre de 2026, https://www.icrc.org/es/nuestra-historia

109 Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Manual Contemporáneo de Derechos Humanos, Colección Derecho y Relaciones Internacionales*, n.° 2 (San Salvador: Editorial Cuscatleca, 2021), 51–52.

A finales de ese año, el comité había reunido a representantes gubernamentales que aceptaron la propuesta de Dunant de crear sociedades nacionales de socorro para ayudar a los servicios médicos militares, y en agosto de 1864, persuadió a los gobiernos de adoptar el primer Convenio de Ginebra. El tratado obligaba a los ejércitos a atender a los soldados heridos, sin distinción alguna, e introdujo un emblema unificado para que usaran los servicios médicos: una cruz roja sobre fondo blanco.

La función principal del CICR fue la de coordinación. Pero paulatinamente fue participando más en las actividades en el terreno, a medida que era más evidente que se necesitaba un intermediario neutral entre las partes beligerantes. En el transcurso de los siguientes 50 años, el CICR amplió su labor, se establecieron las Sociedades Nacionales (la primera, en el Estado alemán de Württemberg, en noviembre de 1863) y se adaptó el Convenio de Ginebra de modo de incluir la guerra en el mar.

La Primera Guerra Mundial: 1914-1918

Al inicio de la Primera Guerra Mundial, en función de la experiencia adquirida en otros conflictos armados, el CICR inaugura una Agencia Internacional de Prisioneros de Guerra en Ginebra, para restablecer el contacto entre los soldados capturados y sus familiares.

A lo largo de este período, el CICR continuó innovando, con el aumento de visitas a prisioneros de guerra y su intervención en el uso de armas que causaban sufrimiento extremo; en 1918, se instó públicamente a que los beligerantes renunciaran al uso de gas mostaza. Ese mismo año, fue la primera vez que visitaron a prisioneros políticos, en Hungría.

Durante la Primera Guerra Mundial, las Sociedades Nacionales movilizaron un número de voluntarios sin precedentes. Lograron poner en marcha eficientes servicios de ambulancia en el campo de batalla y atendieron a los heridos en los hospitales. En muchos países, este fue el momento de gloria del Movimiento.

El período de las entreguerras: 1918-1939

Finalizada la Primera Guerra Mundial y con la llegada de la paz y la esperanza de un nuevo orden mundial, muchas Sociedades Nacionales sintieron que el papel de la Cruz Roja debía cambiar. En 1919, fundaron la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, con la intención de que, en el futuro, cumpliera la función de órgano de coordinación y apoyo del Movimiento.

Sin embargo, los conflictos y las guerras civiles de las décadas de 1920 y 1930 acentuaron la necesidad de un intermediario neutral, por lo que el CICR siguió activo, cada vez más fuera de Europa (Etiopía, Sudamérica, el Lejano Oriente), aunque también en España, especialmente.

El CICR persuadió a los gobiernos de adoptar un nuevo Convenio de Ginebra en 1929 con el fin de brindar mayor protección a los prisioneros de guerra. No obstante, a pesar de las amenazas generales obvias que imponían las guerras modernas, el CICR no logró que los Estados acordaran promulgar nuevas normas para proteger a las personas civiles a tiempo para evitar las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial.[110]

La Segunda Guerra Mundial: 1939-1945

Durante la Segunda Guerra Mundial, la ampliación de las actividades fue inmensa, ya que la organización intentaba trabajar para asistir y proteger a las víctimas de todas las partes. El CICR y la Liga trabajaron mancomunadamente para enviar socorros a todo el mundo, que alcanzaran tanto a prisioneros de guerra como a la población civil. Los delegados del CICR visitaban prisioneros de guerra en todas partes del mundo y ayudaban a transmitir millones de mensajes de Cruz Roja entre familiares. Después de finalizada la guerra, el CICR siguió atendiendo durante años solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas.

Sin embargo, en este período también se vio el mayor fracaso del CICR: la ausencia de acción en favor de las víctimas del Holocausto y otros grupos perseguidos. Sin una base jurídica específica, obligado por sus procedimientos tradicionales e impedido de actuar por sus lazos con el *establishment* suizo, el CICR no pudo tomar medidas contundentes ni pronunciarse al respecto. Recayó en cada delegado del CICR la decisión de hacer lo que pudiera para salvar grupos de judíos.[111]

A partir de 1945, el CICR continuó instando a los gobiernos a fortalecer el Derecho internacional humanitario y a respetarlo. Procuraron atender las consecuencias humanitarias de los conflictos armados que marcaron la segunda mitad del siglo XX, comenzando por el de Israel y Palestina en 1948.

110 *Ibíd.*

111 "Comité Internacional de la Cruz Roja, Nuestra historia", CICR, consultado el 17 de marzo de 2026, https://www.icrc.org/es/nuestra-historia

En 1949, por iniciativa del CICR, los Estados acordaron revisar los tres Convenios de Ginebra existentes (que abarcan la protección de los heridos y los enfermos en el campo de batalla, las víctimas de la guerra en el mar y los prisioneros de guerra) y agregaron un cuarto: la protección de las personas civiles bajo control del enemigo. Los cuatro Convenios establecen el cometido principal del CICR en situaciones de conflicto armado.

En 1977, se aprobaron dos Protocolos adicionales a los Convenios. El primero es aplicable en conflictos armados internacionales; el segundo representó un gran avance puesto que se aplica en conflictos armados sin carácter internacional. Los Protocolos también establecieron normas esenciales relativas a la conducción de las hostilidades.[112]



Figura 2. Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, *Entrega de ayuda humanitaria y ropa donada en un camión en Yemen del Sur, década de 1960*, fotografía, Archivos del CICR, https://www.icrc.org/es/nuestra-historia[113]

3.2 Concepto

En la definición planteada por Cristophe Swinarski, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) o *ius in bello*, se consubstancia en el conjunto de norma internacionales, de origen convencional consuetudinaria, específicamente destinado a aplicarse en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto de escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege las personas y los bienes afectados, o que puedan ser afectados por el conflicto.

112 *Ibíd.*

113 *Ibíd.*

Conflicto Armado

De esta misma definición, señalada *infra* también, se extrajo la definición de Conflicto Armado, en tal sentido desde el 2008, el CICR se ha percatado de varias transformaciones en la manera en que los grupos armados participan en los conflictos, ya sea como partes en el conflicto o prestando apoyo a esas partes. A modo de ejemplo, se mencionan: las transformaciones y el apoyo provisto por coaliciones de Estados a Gobiernos en Conflictos Armados No Internacionales (CANI), el uso no consensuado de la fuerza por parte de Estados en territorios extranjeros, el surgimiento de grupos armados con niveles de organización variables o la aglomeración de esos grupos.[114]

Cuando existe un Conflicto Armado Internacional (CAI), y se considera que ha llegado a su fin, el efecto del consentimiento del Estado a la intervención o uso de la fuerza en su territorio por parte de otro Estado, la clasificación de un CAI por intervención indirecta y la identificación de las partes en un conflicto en el que participan fuerzas multinacionales.[115]

3.3 Características

3.3.1 Caracteres esenciales del DIH

A. El carácter no sinalagmático del DIH

Uno de los signos principales del Derecho internacional contemporáneo es lo que Carrillo Salcedo[116] denomina su proceso de humanización. Esto significa que, a diferencia del Derecho internacional tradicional, el Derecho internacional de nuestros días tiene como una de sus preocupaciones fundamentales, la protección y promoción de la dignidad del ser humano en la esfera internacional. El DIH es, en cierta medida, pionero en esta preocupación, ya que desde sus orígenes se presenta como un Derecho que busca proteger los intereses del ser humano en situaciones límite como son los conflictos armados.

114 "Comité Internacional de la Cruz Roja: ¿Cuál es la definición de "Conflicto Armado" según el derecho internacional humanitario? , CICR acceso el 17 de marzo de 2026, https://www.icrc.org/es/articulo/cual-es-la-definicion-de-conflicto-armado-segun-el-derecho-internacional-humanitario

115 Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Manual Contemporáneo de Derechos Humanos,* (San Salvador: Editorial Cuscatleca, 2021), 51–52.

116 Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho internacional contemporáneo,* 2.ª ed., (Madrid: Tecnos, 2001), 14.

De esta manera, y aunque parte del Derecho internacional público, el DIH tiene una serie de caracteres particulares que se perciben tanto en el proceso de generación de sus normas como en su interpretación y aplicación. Asimismo, al no responder a la lógica del sinalagma contractual o equilibrio de los derechos y obligaciones, las disposiciones del DIH revisten un carácter incondicional, general y que tiende a lo imperativo.

El DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) comparten, a pesar de las diferencias existentes, una filosofía común que consiste en la preservación y protección del ser humano. Este hecho determina que los tratados que los contienen se asemejen en una característica esencial que, a su vez, marca la diferencia con el común de los tratados. En efecto, los tratados de DIH, al igual que los tratados de derechos humanos, comparten todo el acervo conceptual de los tratados en general; pero, a diferencia de la mayoría de los tratados, no establecen solamente obligaciones entre los sujetos que los celebran, sino que establecen obligaciones con los individuos que están sometidos o pueden estar sometidos (en caso de ocupación, por ejemplo) a la jurisdicción de aquellos. En esta medida, no solo los Estados, sino también los individuos son los beneficiarios principales de las obligaciones humanitarias.

En efecto, un principio fundamental del Derecho de los tratados es el carácter recíproco o sinalagmático de los mismos. Esto quiere decir que el compromiso internacional contiene (o aspira a contener) un equilibrio de derechos y obligaciones entre sus partes. En el caso de los tratados de derechos humanos y de DIH, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) afirmó en la Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951 sobre la validez de ciertas reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio que:

> *"En este tipo de tratados los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que constituyen la razón de ser de la Convención. Consecuentemente, en una convención de este tipo no puede hablarse de mantenimiento de un perfecto equilibrio contractual entre derechos y obligaciones".*[117]

117 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia del caso del tribunal constitucional* (Costa Rica: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999) párrafo 43, https://corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec55.pdf

B. El carácter general del DIH

El carácter general o consuetudinario del DIH se manifiesta en sus orígenes mismos a través de la cláusula Martens. Esta cláusula señalaba:

> *"En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes permanecen bajo la salvaguardia y el régimen de los principios del Derecho de Gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública".*[118]

Esta cláusula se incorporó en el II Convenio de La Haya, de 1899, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Antes que, a un propósito humanitario, obedeció a una estrategia de negociación ante la falta de acuerdo entre los representantes de los Estados participantes en la Conferencia acerca de la incorporación de las disposiciones sobre ocupación de territorio contenidas en la Declaración de Bruselas de 1874. La delegación belga señaló que estas disposiciones otorgaban poderes excesivos a la potencia ocupante, sobre todo con respecto a la posibilidad de cambiar la legislación del territorio ocupado, y, de otro lado, señaló que esta Declaración no preveía normas respecto al derecho que asiste a los ciudadanos de los territorios ocupados a resistirse a dicha ocupación. Esta posición fue respaldada por Gran Bretaña; sin embargo, el bloque soviético junto con Alemania se opuso a la misma. Además, la mayoría de las potencias militares de la época —con excepción de Gran Bretaña— se mostró contraria a la posición de Bélgica.

La finalidad de la cláusula Martens era cubrir jurídicamente aquellas situaciones que pudieran surgir en el curso de las hostilidades y no estuvieran contempladas por las normas convencionales. No obstante, resulta innegable que al hacerlo cumple también la función de garantizar la validez y aplicabilidad continuada de normas preexistentes no incluidas en los Convenios. La Cláusula Martens evidencia, por tanto, que los Estados codificaban normas consuetudinarias ya existentes, fundadas en principios generales que mantienen su validez fuera del contexto convencional. Contemporáneamente, además, esto se reafirma en que las normas del DIH

118 Convenio (II) relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, 29 de julio de 1899, preámbulo (cláusula Martens), https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-ii-1899/preamble

son cada vez más consideradas como consuetudinarias y, en tanto tales, como normas que deben ser aplicadas por todos los Estados en una base de universalidad.[119]

C. El carácter imperativo del DIH

Los tratados de DIH constituyen, desde un punto de vista jurídico, normas internacionales y, como tales, tienen por definición carácter obligatorio. Es decir, el Estado que es parte de un tratado, en general, y de un tratado de DIH, en particular, incurrirá en responsabilidad internacional si incumple con las disposiciones del mismo. Ahora bien, los Convenios de Ginebra destacan por encima de cualquier otro tratado en vigor por su finalidad y régimen de derechos y obligaciones pues, como ya se ha señalado, se encuentran vinculados a un objetivo indisponible para los Estados, que es la protección de la persona humana en las situaciones en que más peligran su vida y su dignidad.

En este sentido, la Corte Internacional de Justicia CIJ en el caso de Barcelona Traction señaló acertadamente que las normas humanitarias *"por su naturaleza misma conciernen a todos los Estados [...] [y] todos los Estados pueden ser considerados como teniendo un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos"*.[120]

En cuanto a su carácter imperativo o de *ius cogens*,[121] debe precisarse

119 Elizabeth Salmón, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (Perú: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012), https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp content/uploads/2012/10/Introducci%C3%B3n-al-Derecho-Internacional-Humanitario-2012-3.pdf

120 Cfr. Corte Internacional de Justicia, "Caso relativo a la Barcelona Traction, light and power company, limited (excepciones preliminares) *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, (2020), https://www.dipublico.org/116462/caso-relativo-a-la-barcelona-traction-light-and-power-company-limited-excepciones-preliminares-fallo-de-24-de-julio-de-1964/. Esta página de las Naciones Unidas, se relaciona al Acta resumida No. 2757ª, sesion sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia, en la que, después de ese fallo judicial del caso Barcelona Traction, se observa cierto apoyo a este principio sobre todo en el contexto de la interpretación de los tratados sore inversiones. El Caso relativo a la Barcelona Traction, Ligth and Power Company, Limited. (excepciones preliminares) Fallo de 24 de julio de 1964. Conforme a este fallo, las actuaciones en el caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica contra España) se habían incoado mediante una solicitud de 19 de junio de 1962 en la que el Gobierno de Bélgica pedía la reparación de daños que, según alegaba, había ocasionado a nacionales belgas, accionistas de la empresa canadiense Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, la conducta de varios órganos del Estado español. El Gobierno español opuso cuatro excepciones preliminares. La Corte rechazó la primera excepción preliminar, por 12 votos contra 4, y la segunda, por 10 votos contra 6. Decidió examinar junto con el fondo del asunto las excepciones preliminares tercera, por 9 votos contra 7, y cuarta, por 10 votos contra 6.

121 Zlata Drnas de Clément, *Las Normas Imperativas de Derecho Internacinal General (Jus Cogens. Dimensión sustancial* (Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba,

que esta cualidad solo acompaña a algunas y no a todas las normas internacionales. Si bien es cierto que la protección del individuo constituye uno de los temas en torno a cuya obligatoriedad existe consenso total en la comunidad internacional, desde una perspectiva jurídica esto no significa que todas las normas de DIH (obligatorias *per se*) tengan carácter de *ius cogens*. En efecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se encarga de precisar que: *"[…] una norma imperativa de Derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter*".[122]

Ahora bien, el núcleo duro de los derechos humanos coincide, en cuanto a su contenido, con las normas básicas que rigen los conflictos armados no internacionales, vale decir, con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. De hecho, puede decirse que esta norma es la que sirve de base a las disposiciones inderogables de los tratados de derechos humanos. Asimismo, el propio artículo 3 común prevé la figura de los "acuerdos especiales" entre las partes en conflicto con el único propósito de mejorar y no perjudicar el trato a las víctimas, con lo que el mínimo contemplado no admite derogaciones, sino que ostenta el carácter de compromiso absoluto para el Estado.[123]

También desde el punto de vista de las personas protegidas, el DIH prevé que estas *"no podrán en ningún caso, renunciar parcial ni totalmente a los derechos que les confiere"*, por lo que los Estados se obligan a no influir sobre el ánimo de las víctimas protegidas para que no declinen sus derechos, o a no aceptar ninguna renuncia de derechos por parte de esas personas protegidas.

2002), artículo 50, 24, https://www.corteidh.or.cr/tablas/31463.pdf. Es una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens), aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las normas de *ius cogens*, ha dicho que la idea de existencia de normas superiores, de *jus cogens*, tiene una larga presencia histórica; si bien, formalmente con esa designación, recién ha ingresado a través de los proyectos, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, ONU (CDI), sobre Derecho de los Tratados y por la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

122 *Ibíd.*

123 *Ibíd.*

3.3.2 La naturaleza no autoejecutiva del DIH y la necesidad de la implementación de sus normas

Las normas humanitarias se encuentran ciertamente destinadas a desplegar sus efectos jurídicos en contextos de conflicto armado. No obstante, debido a la naturaleza no autoejecutiva de sus disposiciones, los Estados deberán cumplir, en tiempo de paz, con una obligación fundamental para la correcta aplicación de las normas humanitarias, cual es la obligación de implementación. En efecto, hacerse parte de los Convenios no es suficiente, sino que es necesario que el Estado colabore en la adopción de mecanismos internos de aplicación que proporcionen el marco jurídico adecuado para hacer efectivo el valor normativo y moral de las normas humanitarias. En efecto, en el conjunto del DIH existen aspectos que requieren de desarrollo normativo e incluso institucional, como la difusión del contenido de las normas humanitarias a las fuerzas del orden y sociedad en general; la represión de todas las violaciones a los Convenios y Protocolos y, en particular, aprobar una legislación penal por la que se prohíban y se sancionen los crímenes de guerra; garantizar que las personas y los emplazamientos protegidos por los Convenios y los Protocolos sean correctamente definidos, ubicados y protegidos; tomar medidas para evitar el uso abusivo del emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y de otros signos y emblemas previstos en los Convenios y en los Protocolos; lograr la protección de las garantías fundamentales y de procedimiento durante los conflictos armados; prever la designación y la formación de personal calificado en DIH, incluidos asesores jurídicos en las fuerzas armadas (encargar a órganos concretos esta tarea); prever la creación y/o el reglamento de sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de otras sociedades de asistencia voluntarias, organizaciones para la protección civil y de oficinas nacionales de información; tener presente el DIH para la ubicación de emplazamientos militares, así como para el desarrollo de armas y la adopción de tácticas militares; prever, cuando sea necesario, la designación de zonas hospitalarias, zonas neutralizadas y zonas de seguridad, así como de zonas desmilitarizadas entre otros aspectos.[124]

124 Sobre este eje temático en particular, debe tenerse en cuenta que, en el caso de El Salvador, el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, mantiene una oficina de operaciones permanentes, produce algunos textos. Informe, como: Balance Humanitario, en cuyo contenido destacan un mapa, referido a México y América Central: la urgencia de una respuesta coordinada ante la violencia silenciosa. Un editorial, denominado: para proteger la acción humanitaria que debe ser compromiso de todos. Personas privadas de libertad, personas desaparecidas, fallecidas y sus familiares, comunidades afectadas por la violencia, entre otros aspectos que desarrollan definidas dentro de su mandato en El Salvador. Con ello se hace un llamado a que los países, deben cumplir, estudiar el DIH en tiempos de paz, así, como aspectos que requieren un

3.4 Relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Durante las últimas décadas han surgido grupos armados disidentes, es decir, actores no gubernamentales como en: Colombia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú. En el mismo período, miles de personas civiles han sido muertas o heridas en conflictos armados dentro de estos países. Grupos no gubernamentales, preocupados por el gran número y la frecuencia de estas víctimas entre la población civil, buscaba un fundamento jurídico firme para clasificar y adjudicar responsabilidad por estos actos.[125] La resolución de este problema fue considerada crucial para evaluar con precisión el actual nivel de violencia dirigida contra la población civil en estos países en conflicto. Los jurisconsultos centrados en la solución de este problema, pronto se percataron, por varias razones, de que el DIDH vigente proporciona muy poca dirección y, en última instancia, no ofrece ninguna solución a este tema. Si embargo, el DIH, ha ofrecido múltiples salidas al tema de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, tanto en tiempos de conflictos armados internos, así como, en los conflictos armados internacionales.

3.5 Fuentes

Las fuentes y principios básicos del DIH contemporáneo son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los dos Protocolos Adicionales de 1977, los Convenios de la Haya de 1899 y 1907 y el Derecho Consuetudinario de la Guerra. Cabe destacar que los principios complementarios de necesidad militar y humanitaria, fundamentaron el Derecho que gobierna la conducta de las partes de cualquier tipo de conflicto armado.

El principio de necesidad militar justifica aquellas medidas de violencia militar, y solo esas medidas, no prohibidas por el Derecho internacional, las cuales son relevantes y proporcionales para asegurar la pronta sumisión del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El

desarrollo normativo e institucional que permita conocer a la población el Derecho Internacional Humanitario, DIH. De igual manera, el mandato que competente al CICR, en estos países. Como es sabido, en tiempos de paz, el mandato del CICR puede cambiar, debido a las necesidades en materia humanitaria, las que monitorea, y debido a las graves violaciones que se suscitan por las circunstancias apuntadas en el Informe CICR.

125 Robert K. Goldman, "Derecho internacional humanitario y actores no gubernamentales", en *Estudios básicos en derechos humanos I, Serie de Estudios de Derechos Humanos, t. I* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994).

principio de humanidad complementa el principio de necesidad al prohibir aquellas medidas de violencia que no son necesarias para la obtención de una ventaja militar definida.

Inherente a esta afirmación de estos principios se encuentran los siguientes elementos: a) existen limitaciones a los métodos y medios de guerra; b) esas limitaciones forman parte del Derecho internacional obligatorio; c) la pérdida de la vida y la destrucción ocasionada debe tener cierta tendencia racional para la obtención rápida de una ventaja militar definida, y d) tales pérdidas y daños no deben ser desproporcionados o excesivos en relación con la ventaja militar anticipada.

Desde el punto de vista del planteamiento estratégico nacional, la necesidad debe ser juzgada en relación con el logro de un objetivo para la cual se emprende el conflicto armado. Desde el punto de vista del Comandante de Campo y su táctica de planteamiento, la necesidad, la relevancia y la proporcionalidad deben ser juzgadas en relación con la consecución de una ventaja militar definida.[126]

Estos principios duales son una limitación más y envían el mensaje de una licencia para las partes combatientes. Los conflictos armados tienen que ser conducidos dentro del margen de las prohibiciones del Derecho internacional, incluyendo las limitaciones inherentes al principio de necesidad. Así, los medios de combate que no justifica la necesidad.[127]

Estos principios también subrayan la norma básica del Derecho consuetudinario que afirma que no es ilimitado el derecho de las partes a adoptar medios y métodos para dañar el enemigo. Esta norma, entre otras, prohíbe el uso de veneno y armas envenenadas; el empleo de armas y métodos de combate de una naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos; matanzas o heridas pérfidas de combatientes enemigos; la negativa al pedimiento de cuartel y el asesinato o la tortura de presos u otras personas detenidas. Más aún, los principios de necesidad y humanidad

priven lanzar ataques teniendo como único objetivo a la población civil y objetos civiles.

Es importante destacar que, a diferencia del Derecho de los derechos humanos, el DIH está destinado a ser aplicado en situaciones de conflicto

126 *Ibíd.*

127 *Ibíd.* https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/dih.es.pdf

armado y contiene normas que protegen tanto a las víctimas como a los bines afectados por el conflicto.

El DIH, como lo hace notar Christophe Swinarki, del CICR, *"es un derecho de excepción, de emergencia que tiene que intervenir en caso de ruptura del orden internacional y también interno en el caso de un conflicto no internacional"*.[128] Aunque estas dos ramas del Derecho internacional comparten el mismo propósito de proteger a la persona humana y tienen un núcleo común de derecho inderogables, las detalladas disposiciones del Derecho humanitario, ofrecen a las víctimas de la violencia armada un grado de protección y auxilio bastante más alto que las garantías generales de derechos humanos y quizá, el área de mayor convergencia de estas dos ramas de Derecho internacional se da en la situaciones de conflictos armados de carácter exclusivamente interno.[129]

3.6 Situación en El Salvador

Cabe destacar que El Salvador ha firmado y ratificado los 4 Convenios de Ginebra y sus 2 Protocolos adicionales de 1977, otorgándoles el carácter de "leyes de la República", de acatamiento obligatorio para la Fuerza Armada y demás instituciones del Estado. Por tal razón, se han considerado necesarias las diversas publicaciones que en ese ámbito existen, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la Fuerza Armada, que constituye una de las instituciones vinculadas al presente tema. En ese sentido, esta serie de instrumentos convencionales y declaraciones sobre Derecho humanitario, en el marco de los conflictos armados, así como, debido a las principales prohibiciones que el Derecho internacional humanitario impone a las partes beligerantes.

El Derecho internacional humanitario, que constituye una rama del Derecho internacional público, es un "Derecho de emergencia" que se inspira en el sentimiento de humanidad y se aplica básicamente en períodos de conflictos armados, junto con las normas internas e internacionales de protección de los derechos humanos. Tiene por objeto fundamental proteger a ciertas categorías de personas (población civil, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personal médico, y religioso, combatientes enfermos, heridos, náufragos, y prisioneros de guerra) que por su vulnerabilidad en

128 Christophe Swinarski, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (San José: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1984).

129 *Ibíd.*

el marco de los conflictos armados, merecen protección especial por las partes beligerantes.[130]

En este contexto, el Derecho internacional humanitario tiene por objeto la de proteger ciertas clases de bienes que ameritan de una protección y cuidados especiales en los conflictos armados, entre ellos, los bienes culturales e históricos, los museos, las iglesias, los hospitales y clínicas, las unidades de transporte civil y sanitario, las escuelas, universidades y otras instituciones similares.[131]

3.7 Mecanismo de aplicación

3.7.1 Mecanismos internos

El Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña. (también denominado Convenio I) fue ratificado por el Estado de El Salvador, bajo el Decreto Legislativo No. 173 del 10 de diciembre de 1952; así, su publicación en el Diario Oficial bajo el Decreto Oficial del Órgano Ejecutivo No. 37 de fecha 24 de febrero de 1953, inmediatamente después de la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

Por otra parte, El Salvador ratificó el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la suerte que corren Los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (denominado Convenio II), cuya ratificación fue bajo el Decreto Legislativo Número 173 del 10 de diciembre de 1952; de igual manera, su publicación en el Diario Oficial Numero 37 de 24 de febrero de 1952.

También, el Estado de El Salvador, ratificó el Convenio III, del 12 de agosto de 1949 Relativo al trato debido a los Prisioneros de Guerra, en las mismas fechas de los dos convenios anteriores, así como, su publicación en el Diario Oficial. Finalmente, el IV Convenio de Ginebra de la misma fecha,

130 Cfr. Naciones Unidas, *Normas básicas sobre derecho internacional humanitario* (San Salvador: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Proyecto de Cooperación Técnica sobre Derechos Humanos de El Salvador, 2000). Para una ampliación y comparación de instrumentos internacionales, véase Luis Alonso Ramírez Menéndez, *Normas básicas sobre derechos humanos* (2004), disponible en la biblioteca de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).

131 *Ibíd.*

relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, publicados en la misma fecha de los anteriores. Es decir, los 4 convenios y sus 2 Protocolos adicionales han sido ratificados y publicados en las mismas fechas.

En los cuadros *infra* anexos se exponen todo el *corpus iuris* del Derecho internacional humanitario que el Estado salvadoreño ha ratificado de conformidad al artículo 144 y siguientes de la Constitución de la República.

3.7.2 Mecanismos internacionales

Los diversos mecanismos de protección internacional tienen un origen común, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, así como de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus distintos protocolos que les complementan y originan los órganos de tratados, tales como, la Comisión Derechos Humanos de las Naciones Unidas que fue sustituido en el año 2006, por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los Comité de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas; de igual manera, el sistema interamericano, cuyo surgimiento, al igual que el Sistema Universal de la ONU, es a través de la Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, siendo sus complementos la Convención Americana y sus protocolos adicionales; sin embargo, en el caso del Derecho internacional humanitario, se distingue por su originalidad y especialidad, aplicable durante los conflictos armados internos e internacionales. De igual manera, el DIH, tiene sus propias particularidades y características tal como se dejó sentado en párrafos anteriores.

a. Derecho internacional penal

Introducción

La responsabilidad penal internacional de los individuos es tema siempre debatido en el Derecho internacional. De hecho, sería falaz hablar de protección internacional de los derechos sin la contrapartida de la responsabilidad penal de los individuos en el plano internacional. De nada valdría haber garantizado el derecho de acceso a las instancias internacionales de derechos humanos (sea en el ámbito de la ONU o en el de los organismos regionales) si no hubiera una contrapartida obligacional en el ámbito penal, más allá de las obligaciones ya existentes en la esfera civil (las cuales quedan siempre a cargo de un Estado, jamás de un particular).

La teoría de la responsabilidad penal internacional de las personas fue efectivamente impulsada con la creación y entrada en vigor del Estatuto de Roma de 1998, que implementó la Corte Penal Internacional (con sede en La Haya, Holanda).

Como es sabido, el Estado salvadoreño en el momento de la aceptación y ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dejó con reserva la disposición principal, tal como lo han hecho los países que aceptaron su jurisdicción, conforme lo establecido en el Artículo 24.

Irretroactividad *ratione personae*

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

De tal manera que, las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por razones de la persona, únicamente se aplicarán a partir de la ratificación del instrumento; es decir, desde su entrada en vigor para el Estado que la ha aceptado; en el presente caso, en El Salvador, únicamente se aplicaron las disposiciones de este instrumento internacional después del año 2014, que fue cuando entró en vigencia, así lo señala el artículo 126 del estatuto:

Entrada en vigor

1. *El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*

2. *Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo 65 días a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*[132]

132 Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, art. 126.

Así, otra de las figuras utilizadas por el instrumento, al igual que otros tratados, o convenios internacionales, es la de la denuncia. La cual significa que cualquier Estado parte, después de haber ratificado el instrumento, puede retirarse del mismo o no ser parte, según lo establece el artículo 127 del estatuto, de la siguiente manera:

Denuncia

1. *Todo Estado parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.*

2. *La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.*

Debe tomarse en cuenta que en un Estado parte en el Estatuto de Roma, no estará exento que la Corte Penal Internacional, continue examinando casos relativos a su mandato y a su competencia, tal como lo deja claro en el presente artículo.[133] *Así como las obligaciones que el Estado ha contraído con el citado estatuto.*

Precedentes históricos del DPI y la Corte Penal Internacional

La creación de la CPI trascurrió, históricamente, de la necesidad de efectivizar la protección internacional de los derechos humanos cuando suceden crímenes bárbaros y ultrajantes a la dignidad de toda la humanidad, tales como el genocidio, los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

La sociedad internacional ha pretendido consagrar la responsabilidad penal internacional desde el final de la Primera Guerra Mundial. Tal hecho se dio cuando el Tratado de Versalles intentó, sin éxito, enjuiciar al ex Kaiser

133 *Ibíd.*, art. 127

Guillermo II de Hohenzollern, hasta entonces emperador de Alemania, por *"ofensa suprema a la moralidad internacional y a la autoridad de los tratados"*, determinando su proceso criminal (art. 227) mediante el establecimiento de un tribunal penal internacional (arts. 228 y 229). Enseguida, la responsabilidad penal personal vuelve a escena al momento de que el Tratado de Sevres, jamás ratificado por Turquía, pretendió responsabilizar al Gobierno Otomano por la masacre de casi un millón de armenios, habiendo sido ese el primer genocidio del Siglo XX.

En el transcurso de las incontables violaciones de derechos humanos ocurridas a partir de las primeras décadas del Siglo XX -principalmente con las dos grandes guerras mundiales, la idea de un *jus puniendi* en el plano global comenzó a integrar la orden del día de la agenda internacional de los Estados rumbo a la institución de una moderna y dinámica Justicia Penal Internacional.

Legado del Holocausto y el Tribunal de Núremberg

El estado racial en que se convirtió la Alemania Nazi en el período sombrío del Holocausto, considerado el marco definitivo de irrespeto y ruptura para con la dignidad de la persona humana, en virtud de las barbaries y de las atrocidades cometidas a miles de seres humanos (principalmente contra los judíos) durante la Segunda Guerra Mundial, acabó por dar oportunidad a los debates envolviendo la necesidad de creación de una instancia penal internacional de carácter permanente y con capacidad para procesar y castigar a aquellos criminales que violan bárbaramente los derechos de toda la humanidad.

La Segunda Guerra –que ensangrentó a Europa entre 1939 a 1945- quedó marcada en la conciencia colectiva mundial por presentar al ser humano como algo "descartable" y destituido de dignidad y derechos. Lo que hizo la llamada "Era Hitler" fue condicionar la titularidad de derechos de los seres humanos al hecho de pertenecer a determinada raza, a saber, la "raza pura/aria", apartándose, con eso, toda persona no incluida en esa condición.

El principal legado del holocausto para la internacionalización de los derechos humanos consistió en la preocupación que generó, en el mundo pos-Segunda Guerra Mundial, sobre la falta de una "arquitectura internacional" de protección de derechos humanos, con vistas a impedir que atrocidades de aquella naturaleza ocurrieran nuevamente en el planeta. De ahí porque el período de la posguerra significó el rescate de la ciudadanía

mundial -o la "reconstrucción" de los derechos humanos-, basada en el principio del "el derecho a tener derechos".[134]

Como respuestas a las atrocidades cometidas por los nazis en el Holocausto, se crea (por medio del Acuerdo de Londres de 1945/46) el Tribunal de Núremberg, que significó un poderoso impulso al movimiento de internacionalización de los derechos humanos. Instituido por los gobiernos de Francia, Estados Unidos, Gran Bretaña, y de la antigua Unión Soviética, el Tribunal representó la reacción inmediata de la sociedad internacional a las violencias y barbaries perpetradas durante el Holocausto, especialmente por el hecho de procesar y juzgar a los "grandes criminales de guerra" del eje europeo, acusados de colaboración directa para con el régimen nazi.

A partir de Núremberg, una nueva lógica se instala en el Derecho internacional contemporáneo, basada en la idea de protección de los derechos de la sociedad internacional como un todo, en detrimento de la voluntad aislada de uno o de pocos Estados. También, a partir de aquel momento, viene a la luz la concepción contemporánea de Derecho internacional penal, que por primera vez consideró aquellos individuos que actúan en nombre del Estado como sujetos activos de conductas criminales en el plano internacional.

Otros tribunales internacionales (Tokio, Antigua Yugoslavia y Ruanda)

Destáquese, aún como consecuencia de los atentados practicados contra la dignidad del ser humano durante la Segunda Guerra, la creación del tribunal Militar Internacional de Tokio, instituido para juzgar los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad perpetrados por las antiguas autoridades políticas y militares de Japón imperial. Ya en el inicio de la década de 1990, por deliberación del Consejo de Seguridad de la ONU, fueron también creados otros dos tribunales internacionales de carácter temporal: un instituido para juzgar las atrocidades practicadas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991, y otro para juzgar las violaciones de derechos de idéntica gravedad perpetrados en Ruanda, habiendo sido acogidos, respectivamente en Holanda y en Tanzania.[135]

134 Hannah Arendt, *The Origins of Totalitarianism* (New York: A Harvest/ Harcourt Brace Jovanovich, 1973), 296.

135 Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Manual contemporáneo de derechos humanos* (San Salvador: Editorial Cuscatleca, 2021), 155–192.

No obstante, la comprensión de la sociedad internacional de que aquellos que perpetran actos bárbaros y horribles contra la dignidad humana deban ser castigados internacionalmente, los tribunales *ad hoc* arriba mencionados (Antigua Yugoslavia y Ruanda) no pasaron inmunes a las críticas, entre ellas la de que fueron creados por resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (bajo el amparo del capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta a las "amenazas a la paz, ruptura de la paz y actos de agresión"), y no por tratados internacionales multilaterales, como fue el caso del TPI, lo que podría perjudicar (por lo menos en parte) el establecimiento concreto de una Justicia Penal Internacional de carácter permanente.

Establecer tribunales internacionales *ad hoc* por medio de resoluciones (aunque con eso se resuelva el problema de la imparcialidad de los Estados participes de aquellas guerras) significa hacerlos órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, para cuya aprobación no se requiere más que nueve votos de sus quince miembros, incluidos los cinco permanentes.[136]

Ese era, de hecho, un argumento importante en el caso de la antigua Yugoslavia, a favor del modelo de la resolución del Consejo de Seguridad, en la medida en que el modelo de "tratado" sería muy moroso o incierto, pudiendo llevar años para su conclusión y entra en vigor internacional.

Otra crítica contundente a los tribunales *ad hoc*, que ya se oía desde la creación del Tribunal de Núremberg, era el sentido de que ellos violaban la regla basilar del Derecho penal según la cual, el juez, así como la ley, debe ser preconstituido al cometimiento del crimen y no *ex post facto*. Fue justamente la razón que esos tribunales vieron su creación condicionada a los hechos que inmediatamente los antecedieron, que algunos países, al aprobar la institución de tribunales, *ad hoc*, expresamente manifestaron su punto de vista por la creación, por medio de un tratado internacional, de una corte penal internacional permanente, independiente e imparcial, competente para el proceso y juicio de los crímenes perpetrados después de su entrada en vigor.

Aunque haya dudas sobre el alcance de la Carta de la Naciones Unidas en relación a la legitimación del Consejo de Seguridad para la creación de instancias judiciales internacionales *ad hoc*, lo cierto es que las atrocidades y los horrores cometidos en los territorios de la antigua Yugoslavia y de Ruanda fueron de tal orden y de tal dimensión que pareció justificable llegar

136 Carta de las Naciones Unidas (San Francisco: Organización de las Naciones Unidas, 1945), art. 27, párr. 3, https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-5

a ese tipo de ejercicio, aún más cuando se tiene como correctas algunas contribuciones de esos tribunales para la teoría de la responsabilidad penal internacional de las personas, por ejemplo, el no reconocimiento de las inmunidades de jurisdicción para crímenes definidos por el Derecho internacional y del no reconocimiento de órdenes superiores como excluyentes de responsabilidad internacional.

Sin embargo, la gran mancha de la Carta de la Naciones Unidas, en ese punto, aún es la de que jamás el Consejo de Seguridad podrá crear tribunales con competencia para juzgar y castigar eventuales crímenes cometidos pro nacionales de sus Estados miembros con puesto permanente. De ahí el motivo por el cual aumentaba de peso la creación y el establecimiento efectivo de una Corte Penal Internacional permanente, universal e imparcial, instituida para procesar y juzgar a los acusados por el cometimiento de los crímenes más graves que ultrajan la conciencia de la humanidad y que constituyen infracciones al propio Derecho internacional público. Ese problema fue resuelto en 1998 con la creación del Tribunal Penal Internacional.

1. La Corte Penal Internacional

Aprobado el 17 de julio de 1998, en Roma, en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, el oficialmente llamado Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tuvo por finalidad constituir un tribunal internacional con jurisdicción criminal permanente, dotado de personalidad jurídica propia, con sede en La Haya, en Holanda. Fue aprobado por 120 Estados, contra solo 7 votos contrarios (China, Estados Unidos, Yemen, Irak, Israel, Libia y Qatar), y 21 abstenciones.[137]

No obstante, su posición original, Estados Unidos e Israel, tomando en cuenta la mala repercusión internacional ocasionada por los votos en contra, acabaron firmando el Estatuto el 31 de diciembre de 2000. Sin embargo, la ratificación del Estatuto, por esas mismas potencias, se hizo prácticamente después de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York y Washington, así como después de las operaciones de guerra subsecuentes en Afganistán y Palestina. Así fue como, el 6 de mayo de 2002 y el 28 de agosto del mismo año, Estados Unidos e Israel, respectivamente, notificaron

137 Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Manual contemporáneo de derechos humanos* (San Salvador: Editorial Cuscatleca, 2021), 159.

al secretario general de las Naciones Unidas de que no tenían la intención de hacerse partes en el Estatuto.

El Estatuto del CPI entró en vigor internacional el 1° de julio de 2002, correspondiente al primer día del mes siguiente al término del período de 60 días después de la fecha del depósito del sexagésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión junto con el secretario general de las Naciones Unidas, en los términos de su art, 126, inciso 1. Su instalación oficial en La Haya se dio en el día 11 de marzo de 2003, habiendo sido su Reglamento aprobado por los jueces el 26 de mayo de 2004 (con 126 artículos, divididos en 9 capítulos).

Existe aún el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Tribunal Penal Internacional, que trata de las prerrogativas de los jueces del Procurador, del secretario y sus asesores, así como de las víctimas, abogado, testigos y peritos, que entró en vigor internacional el 22 de julio de 2004 (después del depósito del décimo instrumento de ratificación, por el gobierno de Canadá).

Se aprobó también un Código de Ética Judicial del Tribunal Penal Internacional, el 9 de marzo de 2005 (y entrado en vigor el mismo día), con solo 11 artículos.

Características de la Corte Penal Internacional[138]

La CPI está dotada de características propias y peculiares que la diferencian de los demás tribunales internacionales. Así, es necesario comprenderlas adecuadamente.

Por último, se puede destacar aún su característica de justicia automática, contrariamente a los tribunales internacionales en general como la CIJ y la CIDH. La CPI no depende, para su pleno funcionamiento, de ninguna aceptación del Estado de su competencia jurisdiccional, operando automáticamente desde la fecha de entrada en vigor (1 de julio de 2002). En otros términos, aunque el Estatuto de Roma haya exigido ratificaciones de los Estados para entrar en vigor, dotó a la Corte Penal Internacional de poderes tales que le posibilitan exigir el cumplimiento de una orden de prisión; por ejemplo, un presidente de la República en ejercicio que se encuentre en territorio de Estado no parte del Estatuto.

138 *Ibíd.*, 162–163.

Estructura y funcionamiento de la CPI

Los crímenes referidos en el preámbulo del Estatuto son imprescriptibles y pueden ser catalogados en cuatro categorías (competencia *ratione materiae*): crimen de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. La competencia temporal (*ratione temporis*) de la Corte solamente puede operar en relación con los crímenes cometidos después de su creación, es decir, después del 1 de julio de 2002, fecha en que su Estatuto entró en vigor internacional (art. 11, inciso 1). Aun así, en los términos del art. 11, inciso 2, del Estatuto, si un Estado se vuelve parte del tratado tras su entrada en vigor, la Corte solamente podrá ejercer su competencia para el proceso y juicio de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto en ese Estado, a menos que este haya hecho una declaración específica en sentido contrario, en los términos del inciso 3 del art. 12 del mismo Estatuto.

Según el Estatuto de Roma, la CPI es una persona jurídica de Derecho internacional con capacidad suficiente para el desempeño de sus funciones y de sus objetivos. La Corte podrá ejercer sus poderes y funciones en los términos de su Estatuto, en el territorio de cualquier Estado parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado (art. 4°, incisos 1 y 2). Su jurisdicción, obviamente, incidirá solo en casos raros, cuando las medidas internas de los países se muestren insuficientes u omisas en lo que respecta al proceso y juicio de los acusados, así como cuando irrespeten las legislaciones penal y procesal internas.

La Corte está compuesta inicialmente por 18 jueces, número que podría ser aumentado por propuesta de su Presidencia, que fundamentara las razones por las cuales considera necesaria y apropiada tal medida. La propuesta será seguidamente apreciada en sesión de la Asamblea de los Estados Partes y deberá ser considerada adoptada si fuera aprobada en la sesión, por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes, entrando en vigor en la fecha fijada por la misma Asamblea (Art. 36, inciso 1 y 2).

Los jueces serán elegidos entre personas de elevada idoneidad moral, imparcialidad e integridad que reúnan los requisitos para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países. Los jueces son elegidos por un mandato máximo de nueve años, sin la posibilidad de reelección. En la primera elección, un tercio de los jueces electos será seleccionado por sorteo para ejercer un mandato de tres años; otro tercio

será seleccionado, también por sorteo, para ejercer un mandato de seis años, y los restantes ejercerán el mandato de nueve años.

Naturaleza supranacional

La primera de ellas es que el Estatuto detenta nivel supraconstitucional en los órdenes internos, ya que no se trata de cualquier tratado, si no de un tratado especial de naturaleza centrífuga, cuyas normas derogan (superaron) todo tipo de norma del Derecho interno. Los tratados o normas de derechos humanos centrífugos son los que rigen las relaciones jurídicas de los Estados o de las personas con la llamada jurisdicción global (o universal). Se denominan centrífugos exactamente porque son tratados que salen (o huyen) del centro, o sea, de la jurisdicción común, normal u ordinaria, retirando al sujeto o al Estado (y la relación jurídica subyacente) de su centro, es decir, de su territorio o incluso de su región planetaria, para llevarlos a la autoridad de la justicia universal.

Finalmente, son tratados o normas de derechos humanos que regulan situaciones o relaciones que escapan de los límites de la jurisdicción doméstica o regional de la cual un Estado es parte, conduciendo al Estado o al sujeto (en el caso de la CPI, solo al sujeto) a un órgano jurisdiccional global (percíbase que no se está hablado aquí de órganos regionales, como la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero sí de un órgano en las Naciones Unidas con actuación universal). El único órgano jurisdiccional con alcance universal actualmente existente es la CPI; de ahí su estatus supraconstitucional de cara a los ordenamientos domésticos.

Por tanto, la relación del Derecho internacional humanitario con el Derecho internacional de los derechos humanos es intrínseca e indisoluble; habrá muchos derechos dentro de ambas disciplinas que no pueden vulnerarse, tanto en el DIH, como el DIDH, coincidentemente, especialmente el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y moral, prohibición de la tortura, entre otros.

Tribunal independiente

La segunda gran característica del tribunal es su independencia de cualquier tipo de injerencia externa, inclusive de la naciones de Estados no partes en el Estatuto. Esa última situación transcurre justamente de aquella huida al control jurídico del Estado antes referida, ya que (de ahora en adelante) las reglas que un ente estatal debe respetar no encuentran más fundamento

en su soberanía interna; así, se percibe que el Derecho internacional, en el caso de la CPI, será aplicado directamente (y también en contra de lo previsto) en los órdenes jurídicos internos de los Estados, aun en aquellos que no aceptaron el Estatuto de Roma como norma vigente y válida.

Eso fue lo que exactamente ocurrió en julio de 2008, cuando se formuló una solicitud de prisión cautelar contra el dictador de Sudán, Omar Ahmand al-Bashir, acusado de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (habiendo la ONU estimado en 300 mil el número de muertos, de los cuales 35 mil eran agricultores de tres tribus).

El 4 de marzo de 2009, acatando parcialmente la solicitud del Fiscal de la Corte Penal Internacional, Luis Moreno Ocampo,[139] habiendo apartado, de inicio, el delito de genocidio, la Corte, por decisión de un grupo de tres jueces, expidió el primer mandato de prisión contra un jefe de Estado en ejercicio de un país no parte en el Estatuto, con el objetivo de poner fin a las atrocidades masivas que estarían ocurriendo en aquel país africano.

En suma, el funcionamiento de la Corte se realiza con independencia de cualquier injerencia externa o del Derecho interno de cualquier Estado.[140]

2. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[141]

El Estatuto de la CPI está compuesto por 128 artículos con un preámbulo y trece parte así divididas: I- Establecimiento de la Corte; II- Competencia, admisibilidad y Derecho aplicable, III- Principios generales de Derecho penal; IV- Composición y Administración de la Corte, V- Investigación y Enjuiciamiento; VI-El juicio; VII- Las penas; VIII- Apelación y la revisión; IX- Cooperación internacional y asistencia judicial; X- Ejecución de la pena; XI- Asamblea de los Estados Partes; XII- Financiación; XIII- Cláusulas finales.

Los Estados partes deberán, en conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, cooperar plenamente con la Corte en la investigación y en el

139 Cfr. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998, arts. 1, 4 y 13; Corte Penal Internacional, "Situación en Darfur, Sudán: Fiscal vs. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir", orden de arresto, 4 de marzo de 2009; Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Manual contemporáneo de derechos humanos* (San Salvador: Editorial Cuscatleca, 2021), 155–163; Luis Moreno Ocampo, *Cuando el poder perdió el Juicio: Argentina 1985* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Capital intelectual, 2022), https://www.google.com.sv/books/edition/Cuando_el_poder_perdi%C3%B3_el_juicio/KvaiEAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&printsec=frontcover

140 *Ibíd.*

141 Luis Moreno Ocampo, *Presente y futuro de la Jurisdicción Universal* (Madrid: Fundación Internacional Baltazar Garzón, 2014), https://www.youtube.com/watch?v=w3F_2AhBRQ4&t=13s

procedimiento en lo que respecta a los crímenes de su competencia. Se consagró, aquí, el principio del deber de cooperación de los Estados partes con la Corte Penal Internacional. En ese sentido, la Corte está habilitada para dirigir solicitudes de cooperación con los Estados partes, los cuales tienen por finalidad dar efectividad a las actividades de la Corte, pues es con el auxilio de los Estados que la Corte podrá ejercer con eficacia sus funciones. Tales solicitudes serán transmitidas por la vía diplomática o por cualquier otra vía apropiada escogida por el Estado parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Estatuto, conforme los artículos 86 y 87, No. 1.[142] Otro punto importante para destacar se relaciona a las cuestiones relativas a la admisibilidad de un caso ante el Tribunal. En los términos del artículo 17 del Estatuto, el Tribunal podrá decidir sobre la no admisibilidad cuando:

a) *"En asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre el salvo que este no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

b) *El asunto haya sido objeto de investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

c) *La persona de que se trate haya sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*

d) *El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte".*[143]

Cabe mencionar que en los términos del artículo 16 del Estatuto, ninguna investigación o procedimiento penal podrá iniciar o proseguir sus términos por un período de doce meses contados desde la fecha en el que el Consejo de Seguridad así lo haya solicitado en resolución aprobada en los términos a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La solicitud podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad de la ONU en las

142 Cfr. Jorge Bacelar Gouveia, *Direito internacional penal* (Coímbra: Almedina, 2008), 362–368.

143 Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (Italia: 1998), art. 17, párr. 1, https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

mismas condiciones, quedando la Corte impedida de iniciar la investigación o de dar marcha al procedimiento ya iniciado.

El Estatuto atribuye al Consejo de Seguridad de la ONU[144] la facultad de solicitar a la Corte, por medio de resolución aprobada en los términos de lo que prevé al capítulo VII de la Carta de la ONU, que no sea iniciado (primera hipótesis) o que sea suspendida (segunda hipótesis) la investigación o procedimiento penal iniciado. La solicitud puede ser renovada por iguales períodos, quedando la Corte, en el caso de aprobación de la resolución del Consejo de Seguridad, impedida de iniciar proceso (en el primer caso) u obligada a suspenderlo (en el segundo caso).

Otra parte importante del Estatuto es la imposibilidad de reservas, esta veda expresamente de su ratificación o adhesión con reservas, en los términos del artículo 20. Esto evita los eventuales conflictos de interpretación existentes sobre cuales reservas son y cuales no son admitidas por el Derecho internacional, retirando de los países escépticos la posibilidad de excusarse del cumplimiento de sus obligaciones.

3. Análisis de la parte sustantiva

Es competente para juzgar, con carácter permanente e independiente, los crímenes más graves y atroces que afectan a todo el conjunto de la sociedad internacional de los Estados y que ultrajen la conciencia de la humanidad. Esta competencia *ratione materiae,* o competencia material abarca los siguientes (e imprescriptibles) crímenes: crimen de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

El Derecho de la Guerra

Aunque se suele considerar el año 1864, como la fecha de nacimiento del Derecho internacional humanitario (año en el que fue concertado por primera vez el primer Convenio de Ginebra) es evidente que las disposiciones de ese derecho ya existían, a nivel consuetudinario, mucho antes. Según las

144 Véase. Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, ABC de las Naciones Unidas (Nueva York: Naciones Unidas, 1998). El Consejo de Seguridad, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. Está compuesto por quince miembros: cinco permanentes y diez elegidos por la Asamblea General por períodos de dos años. Los miembros permanentes son China, Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido. Tras la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el 25 de diciembre de 1991 el presidente de la Federación de Rusia, Boris Yeltsin, notificó al Secretario General que su país ocuparía el lugar de la Unión Soviética en el Consejo de Seguridad y en los demás órganos de las Naciones Unidas.

fuentes, para conocer el Derecho internacional, ya existían, hacia el año 1000 antes de Cristo, reglas sobre los métodos y los medios para conducir las hostilidades, por un lado, y, por otro lado, algunas normas tendentes a la protección de ciertas categorías de víctimas en los conflictos armados. Aun fuera del marco del derecho consuetudinario, conviene recordar gran número de tratados internacionales bilaterales y multilaterales que contienen normas de ese tipo.[145]

El Derecho humanitario, como parte del Derecho Internacional de la Guerra, adquirió características más específicas cuando comenzó a contener normas que se refieren, más detalladamente, al régimen internacional de la protección de las víctimas del conflicto armado. La relativa facilidad con que los Estados miembros de la comunidad internacional de aquel entonces procedieron (1864 en Ginebra) a la codificación y a la especificación de las primeras normas que protegían a los heridos y a los enfermos en los campos de batalla; es una prueba de que, tanto desde el punto de vista de la "*opinio juris*" y desde el punto de vista de la "*opinio necessitatis*" -los dos elementos que constituyen una norma consuetudinaria- como desde el punto de vista de aprobar tales normas, la comunidad internacional se sentía preparada para establecer, aunque muy embrionario aún, un régimen general de protección a víctimas de la guerra.[146]

Las ideas de Henry Dunant[147] y la emoción que lograron suscitar entre sus contemporáneos tras la publicación de su famoso libro "La Batalla de Solferino"[148] tuvieron sin duda, una gran importancia, pero no hicieron más que cristalizar la idea ya existente de que la guerra solo permite, con respecto al ser humano, comportamientos compatibles con su dignidad, sobre todo cuando ya no participa activamente en el conflicto; es decir, cuando ya no se le considera combatiente. El Convenio de 1864 es, desde el punto de vista del Derecho internacional, el otorgamiento del Derecho internacional a toda una categoría de víctimas como tal. Representa, además la limitación de la soberanía del Estado en la conducción de las

145 Cfr. Christophe Swinarski, *Introducción al derecho internacional humanitario* (San José: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1984), https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2028-introduccion-al-derecho-internacional-humanitario

146 *Ibíd.*

147 "Comité Internacional de la Cruz Roja, Nuestra historia", CICR, consultado el 17 de marzo de 2026, https://www.icrc.org/es/nuestra-historia

148 Cfr. "Wikipedia La Enciclopedia Libre: Batalla de Solferino", Wikipedia, acceso el 10 de octubre de 2026, https://es.wikipedia.org/wiki/Batalla_de_Solferino; véase también "Comité Internacional de la Cruz Roja: Los comienzos de la Cruz Roja", BritishRedCross, acceso el 10 de 2026, https://www.redcross.org.uk/about-us/our-history/movement-origin

hostilidades con respecto a los individuos que estén implicados en las mismas. Se trata en ambos casos, de medidas de protección, de las cuales la primera es el deber que tienen los Estados en guerra a tomar disposiciones activas para con las víctimas del conflicto armado, mientras que la segunda es una limitación del Derecho internacional público, a la soberanía absoluta "*ratione personae*", es decir con respecto al individuo.

Derecho de Ginebra y Derecho de la Haya

Paralelamente al desarrollo de la protección de las víctimas de conflictos armados, los Estados consideraron necesario poner límites de derecho a los métodos y a los medios de combate. La guerra, considerada aun como una necesidad, no debía ocasionar más sufrimientos, ni más destrucciones imprescindibles para el desempeño de su cometido. En otras palabras, cualquier medio y cualquier método tendente a extender más allá de sus objetivos, causando sufrimientos inútiles, fueron excluidos por la comunidad internacional, es decir, declarados ilícitos, desde el punto de vista del Derecho internacional público. El principio de la guerra licita que utilizaría los métodos y medios admitidos por el Derecho, se había fortalecido en el ámbito de las codificaciones que tuvieron lugar en los años 1899 y 1907 en la Haya con el título de **Convenios de la Haya.**

A partir del Convenio de Ginebra de 1864, de la declaración de San Petersburgo de 1868 y de los Convenios de la Haya, el Derecho de la guerra se orienta, en el campo del Derecho internacional convencional, hacia perspectivas bien articuladas: la protección internacional de las víctimas de los conflictos armados, por una parte, y, por otra parte, la limitación de los medios y los métodos de combate.

Estos dos cuerpos de normas son conocidos como Derecho de Ginebra y Derecho de la Haya, respectivamente. El conjunto de ambos cuerpos forma lo que se ha solido llamar "*jus in bello*", es decir la parte del derecho por la que se rige el comportamiento del Estado en caso de conflicto armado. "*Jus ad bello*" al *jus in bello*, es una nueva orientación hacia el Derecho internacional que se había iniciado, el derecho de la guerra contenía también otro cuerpo de normas cuya norma era reglamentar el derecho a la guerra que aún tenía el Estado soberano. Esta reglamentación de la "guerra lícita", se refería a los procedimientos para recurrir a la fuerza y tenía como finalidad de disminuir su frecuencia como medio para solucionar las controversias internacionales. Este cuerpo de normas es conocido como "*jus*

ad bellum" (derecho a la guerra) que completaba el conjunto del Derecho de la guerra como rama del Derecho internacional público.[149]

Actualmente, el Derecho internacional humanitario, es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos internacionales o no internacionales, y que, limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios utilizados en la guerra, o que protegen a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto.[150]

4. Los Crímenes Internacionales y sus elementos

Crimen de genocidio[151]

El Estatuto de Roma, acompañando esta evolución del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho humanitario, definió el crimen de genocidio en su art. 6 para los efectos del Estatuto de Roma.



149 Christophe Swinarski, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (San José: Comité Internacional de la Cruz Roja/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1969), 5, https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2028-introduccion-al-derecho-internacional-humanitario

150 *Ibíd.*

151 Véase. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, doc. A/CONF.183/9, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002; en vigor desde el 1.° de julio de 2002, (Roma: Corte Penal Internacional, 1998), artículo 6, https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf

La consagración del crimen del genocidio, por el Estatuto de Roma, se dio a exactos 50 años de la proclamación, por las Naciones Unidas, de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio. Se trata, por lo tanto, de uno de los mayores y más importantes presentes, ya entregados a la humanidad, por el cincuentenario de la Convención de 1948.

Crímenes contra la humanidad[152]

En los términos del art. 7 inciso 1, del Estatuto de Roma, se entiende por "crimen contra la humanidad" (*crimen against humanity*), cualquiera de los actos siguientes, cuando son cometidos en el marco de un ataque, generalizado o sistemático, contra cualquier población civil, teniendo conocimiento de ese ataque, a saber:

En el inciso 2, del mismo art. 7, explica los significados de cada uno de los términos insertados en el inciso 1. El inciso 3, por su parte, deja claro que, para los efectos del Estatuto, se entiende que el término "género", abarca los sexos masculino y femenino, dentro del contexto de la sociedad, no debiéndose ser atribuido ningún otro significado.

Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra, también conocidos como *"crímenes contra las leyes y costumbres aplicables en conflictos armados"*, son fruto de una larga evolución del Derecho internacional humanitario, desde el siglo pasado, habiendo sido impulsado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, ganando juridicidad con las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y con las bases teóricas del Derecho consuetudinario de guerra.

Tales crímenes tienen como fundamento el *jus in bello* (Derecho en la guerra; o limitaciones jurídicas al ejercicio de la guerra), en oposición al *jus ad bellum* (derecho a la guerra; o permisibilidad de iniciar una guerra). En último análisis, se trata de actos prácticos durante conflictos armados no justiciables por necesidades militares. De los crímenes de guerra trata el art. 8 del Estatuto. Según el inciso 1°, de esa disposición, la Corte tendrá competencia para juzgar los crímenes de guerra, en particular cuando son cometidos como parte integrante de un plan o de una política o como parte de una práctica a gran escala de ese tipo de crímenes.

152 *Ibíd.*, artículo 7.

Crímenes contra la Humanidad

1 Asesinato



2 Exterminio



3 Esclavitud



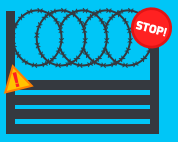
4 Deportación
o traslado forzoso de población



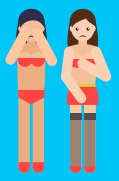
5 Encarcelación
u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional



6 Tortura



7 Violación
esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable



8 Persecución
de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado o con cualquier crimen de la competencia de la Corte





9 Desaparición forzada de personas

10 El crimen de apartheid



11 Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física

En los términos del largo inciso 2, del mismo artículo, son ejemplos de crímenes de guerra, entre otros, las violaciones graves a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a ejemplo de cualquiera de los siguientes actos, dirigidos contra personas o bienes protegidos en los términos de la Convención de Ginebra que sea pertinente, a saber:

a) El homicidio intencional;

b) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

c) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

d) La destrucción o apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

e) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

f) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

g) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

h) La toma de rehenes.

i) Otros crímenes son aún definidos por el art. 8, inciso 2°, del Estatuto.

Crimen de Agresión

Por su parte, la tipificación jurídica del crimen de agresión se creó en una Comisión Preparatoria de la CPI (conocida por PrepCom). Esta Comisión llegó a un consenso sobre los elementos constituidos de ese crimen internacional solamente el 11 de junio de 2010, cuando fue firmado el acuerdo (de enmienda al Estatuto) sobre quién debe investigar sospechas de crímenes de agresión de Estados contra otros Estados (acuerdo celebrado en la capital ugandesa, Kampala). Los delegados presentes concordaron, en la ocasión, que cabe al Consejo de Seguridad de la ONU la responsabilidad primaria decidir si una invasión o ataque contra otro Estado constituye o no crimen de agresión.

Por la nueva regla, la persona que cause el ataque armado de un Estado contra otro, sin justificación de legítima defensa o sin previa autorización

del Consejo de Seguridad, será responsabilizado criminalmente por la CPI. El acuerdo, sin embargo, no entrará en vigor hasta la fecha prevista para su aprobación oficial, en enero de 2017.

Quedó allí establecido que *"una persona comete un ¨crimen de agresión¨, cuando estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas".*[153] Aún en los términos del acuerdo de enmienda, por "actos de agresión" se entiende el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, integridad territorial o la independencia política de otro Estado, u otra forma de incompatibilidad con la Carta de las Naciones Unidas.

La responsabilidad penal individual

La regla de la responsabilidad penal internacional de los individuos viene expresada en el art. 25, incisos 1° y 2°, del Estatuto, según el cual el Tribunal tiene competencia para juzgar y castigar personas físicas, siendo considerado individualmente responsable quien cometer un crimen de la competencia del Tribunal.

En los términos del inciso 3 del mismo art. 25, será considerado criminalmente responsable y podrá ser castigado por la práctica de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) "Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea este o no penalmente responsable;

b) Ordene, propaganda o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

153 *Ibíd.*, artículo 8 bis, inciso 1.

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare integra y voluntariamente al propósito delictivo".[154]

Por último, establece el art. 27, incisos 1 y 2, del Estatuto de Roma, que la competencia *ratione personae* o por razón de la persona de la Corte, se aplica de igual forma a todas las personas, sin distinción alguna basada en su calidad oficial. En particular, la calidad oficial de jefe de Estado o de Gobierno, de miembro de Gobierno o del Parlamento, de representante electo o de funcionario público, no exime a la persona en causa de responsabilidad criminal en los términos del Estatuto, ni contribuirá por tal motivo, a la reducción de la pena. Dice aún el Estatuto que *"las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al Derecho interno o al Derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella"*.

Por lo tanto, las inmunidades o los privilegios especiales que puedan ser concedidos a los individuos en función de su condición como ocupantes de cargos o funciones estatales, según su Derecho interno, o el propio Derecho internacional, no constituyen impedimento a que el Tribunal ejerza su jurisdicción en relación con esas personas.

5. Análisis de la parte procesal institucional

Los crímenes que son competencia de la Corte son los que se consideran más graves y de trascendencia para la comunidad internacional; el crimen de genocidio, lo crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Cada uno de estos tipos delictivos se ha nutrido de las convenciones existentes en la materia y han sido objeto de nuevos

154 *Ibíd.*, artículo 25, literal f.

desarrollos aportados por el Estatuto. Así se mantiene la concepción de genocidio de la Convención de 1948 y en los crímenes de lesa humanidad se admiten nuevos supuestos de responsabilidad criminal debido a experiencias dramáticas recientes; por ejemplo, la violación, la esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable. El *apartheid* también se considera un crimen de lesa humanidad. En lo tocante a los crímenes de guerra, la relación es abundante e incluye situaciones derivadas de los conflictos internos, en consonancia con el artículo 3 único de los Convenios de Ginebra de 1949.[155]

Respecto al crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, se establece que en ningún caso puede alegarse el principio de obediencia debida, y respecto a los crímenes de guerra, se ofrece a los Estados que lleguen a ser parte del Estatuto un plazo de gracia de siete años para que actos relacionados con este tipo delictivo se puedan conocer por la Corte a futuro.

Se trata de no inhibir a países que hayan librado una guerra o tengan un conflicto interno para que accedan a la Corte y excluir por siete años más la aplicabilidad de este régimen en este renglón que en realidad es un cuaderno completo de supuestos de responsabilidad. Debe tenerse presente que los crímenes y todas las atribuciones conductuales que los constituyen deben ser imprescriptibles.

6. Estructura y atribuciones

La estructura abarca a la Corte y a una Asamblea de Estados Partes

1. La Corte tiene su sede en la Haya, Holanda y se encuentra compuesta por 18 magistrados que son nombrados para un período de nueve años, y son designados en razón de sus atributos personales, profesionales y morales, por su experiencia y relación con actividades judiciales, excelente conocimiento y dominio de uno de los dos idiomas de trabajo de la Corte, el inglés y el francés, con base en los principios tradicionales de representar a los principales sistemas jurídicos del mundo, la distribución geográfica equitativa y un criterio nuevo que honra a los propios trabajos de Naciones Unidas sobre la mujer, representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres. Los magistrados son

155 Cfr. Ricardo Méndez Silva, "La Corte Penal Internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.98 (2000), https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2000.98.3642

designados por la Asamblea de Estados Partes y cumplen un régimen de dedicación exclusiva, con la exclusión de desempeñar otros cargos. Se advierte un dato favorable. En la Corte Internacional de Justicia, los jueces son designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y aun cuando no es una cuestión prevista estatutariamente, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad siempre han tenido un juez de su nacionalidad. En el caso de la Corte Penal, es una Asamblea propia la que hará las designaciones y se alivia de esta suerte la influencia del Consejo de Seguridad.

La Corte tiene una Presidencia, integrada por un presidente y dos vicepresidentes. Cuenta con tres secciones: de Apelaciones, de Primera Instancia y una de Cuestiones Preliminares que es la que decide dictar una orden de detención o de comparecencia contra algún presunto responsable, a petición del fiscal.

2. El fiscal. La fiscalía es un órgano separado de la Corte y actúa respecto a ella en forma independiente. Se integra con un fiscal y fiscales adjuntos. Su nombramiento es también a título personal y deberá ser elegido en votación secreta por los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Ocupa igualmente su cargo por nueve años y en el área de la competencia profesional se le exige extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Al igual que a los jueces, se le solicita un excelente conocimiento y dominio del inglés o el francés. A la fiscalía compete la realización de las investigaciones a través de una compleja red institucional que involucra a la Corte, particularmente la Sección de Cuestiones Preliminares y aun a la Asamblea de Estados Partes.

3. La Secretaría está encargada de llevar los aspectos no judiciales de la administración de la Corte. Se encuentra integrada por un secretario y un secretario adjunto. A diferencia de la designación de los magistrados que proviene de la Asamblea de Estados Partes, esta ocurre por los magistrados en votación secreta por mayoría absoluta. Cumplen un período de cinco años con una posible reelección.

4. La Asamblea. El estatuto prevé la instauración de una Asamblea de los Estados Partes. Cada Estado parte tendrá un representante en la Asamblea y tendrá un solo voto, pero es objetivo de política que sus decisiones se adopten por consenso. Para las cuestiones de fondo se requiere en todo caso una mayoría de dos tercios de los miembros

presentes y votantes, y las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados presentes y votantes. Celebrará una sesión ordinaria al año con la posibilidad de verificar sesiones extraordinarias. Una nota distintiva respecto a la Corte es que los idiomas de trabajo de la Asamblea son los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Asamblea guarda diversas atribuciones en materia de supervisión respecto de la Presidencia, el fiscal y la Secretaría, en el ámbito presupuestario, además de las contenidas en el estatuto sobre designación de magistrados y adopción de regulaciones para la Corte.

Derecho aplicable

La Corte, en el cumplimiento de su cometido, aplicará una constelación normativa de índole diversa, preceptos sustantivos al igual que adjetivos.

1. El estatuto donde se contiene la tipificación de los crímenes sobre los cuales tiene competencia.

2. El Derecho propio que genere la Corte, a través de la adopción por la Asamblea de Estados Partes de los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba, destinadas a clarificar las cuatro figuras delictivas y perfeccionar el conjunto procedimental que contiene el estatuto. Se incluye en este punto los principios y soluciones normativas que vaya generando la propia Corte en su labor jurisdiccional.

3. Cuando proceda, así lo dispone el estatuto, los tratados, los principios y normas de Derecho internacional aplicables, se entiende que son los instrumentos sobre derechos humanos, la Convención sobre el Genocidio, la Convención sobre la Tortura, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, etcétera.

4. Los principios generales del derecho que derive la Corte del Derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo. Se hace notar que ya se superó la expresión contenida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

5. Contenido en el estatuto, merece consideración aparte un catálogo particularizado de garantías judiciales y procesales que se viene abriendo paso desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

de la Asamblea Francesa de 1789, y ha hallado cauce de expresión en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en materia de derechos de los detenidos, de la independencia de la judicatura, de las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la protección y obligaciones de los abogados. El lector se topará con una cátedra sapiencial relativa a organización judicial; y si los instrumentos anteriores son declarativos, cuando entre en vigor el estatuto, serán obligatorios en el plano internacional y ofrecerán un patrón inspirado para los Estados cuando se vive una oleada de reformas judiciales en el mundo. Estos principios y garantías incluyen disímbolos enunciados, la presunción de inocencia, la irretroactividad del régimen, el derecho a un juicio rápido, a conocer las causas de la imputación, a disponer de un abogado, a tener un traductor cuando el juicio se siga en un idioma distinto al del inculpado, etcétera.[156]

7. Procedimiento

El artículo 13 del Estatuto establece que la Corte ejerce competencia, para conocer los crímenes antes mencionados, en tres (3) supuestos: (i) Ante la solicitud de iniciar una investigación, presentada por un Estado parte del Estatuto; (ii) Por el pedido del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de iniciar una investigación; y (iii) por decisión de oficio del Fiscal de iniciar una investigación, "después de la autorización de los jueces". Ello sin perjuicio que el artículo 12.3 del Estatuto señala que los Estados pueden consentir que la Corte ejerza competencia en el caso que el crimen se hubiera cometido en su territorio (incluyendo a bordo de un buque o aeronave con matrícula de dicho Estado) o que el acusado sea nacional de dicho Estado.[157]

156 *Ibíd*

157 Cfr. Mónica Sheyla Villavicencio Rivera, P*rocedimiento en la Corte Penal Internacional: Pedido de Investigación de un Estado* (Perú: Departamento de Investigación Documentaria Parlamentaria, 2018), Informe de Investigación, Legislatura 2018–2019, https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/10BD906CA45DD6C50525833E00707A4E/$FILE/05_ProcedimientoCPI.pdf

8. Penas y sistema de cumplimiento

Penas

La pena de muerte no se contempla para las personas que resultaran responsables de estos crímenes. Ello es reflejo de una tendencia internacional auspiciada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ni aun en el caso de genocidio o de crímenes contra la humanidad se ha establecido este castigo. Ya los dos tribunales internacionales, el de la ex Yugoslavia y el de Rwanda, estipularon una solución semejante. Se establece como máximo una pena de prisión de treinta años y en situaciones de notoria gravedad, cadena perpetua. Asimismo, la Corte puede imponer multas, requisiciones de bienes originados por la comisión de los actos delictivos objeto de la condena.

Para purgar la pena de prisión, la Corte puede decidir de entre una lista de países dispuestos a ser sede del castigo, escuchando al prisionero. Existe un sistema para disminuir las penas de prisión que deberá determinar la Corte.

9. Análisis de casos prácticos

La Adhesión de El Salvador al Estatuto de Roma en los primeros días del mes de marzo de 2016 es una clara expresión de compromiso del Estado salvadoreño con la justicia frente a graves crímenes internacionales y lleva a la región latinoamericana un paso más cerca de la representación total ante la Corte Penal Internacional. Esta decisión resultó en consecuencia de una década de trabajo, promoción y apoyo de organismos de la sociedad civil.[158] El Estado de El Salvador, es el 124 Estado parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El 3 de marzo de 2016, El Salvador depositó su instrumento de adhesión al Estatuto de Roma, tratado fundacional de la CPI ante la sede principal de las Naciones Unidas en Nueva York, el último paso formal necesario para unirse a la Corte Penal Internacional. El depósito del decreto de ratificación del Estatuto de Roma ha generado muchas esperanzas y aspiraciones para construir un verdadero Estado democrático de derecho y de manera insoslayable permita asumir al Estado un verdadero compromiso con la justicia universal. La fecha designada para

158 Cfr. "Coalición por la Corte Penal Internacional: Un paso histórico, El Salvador se une a la Corte Penal Internacional", Corte Penal Internacional, acceso el 30 de octubre de 2024, https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20160307/un-paso-historico-el-salvador-se-une-la-corte-penal-internacional

la activación de la jurisdicción de la CPI sobre Crimen de Agresión coincidió con el vigésimo aniversario de la adopción del Estatuto de Roma, el 17 de julio de 2018.

De igual manera, el Estado de El Salvador, además de ratificar el Estatuto de Roma, ratificó las Enmiendas de Kampala y el Crimen de Agresión.[159]

Hasta la fecha, 38 y 39 países han ratificado las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma sobre Crímenes de Guerra y Crímenes de Agresión, respectivamente.

En El Salvador, con el proceso de los Acuerdos de Paz de 16 de enero de 1992,[160] se inició un proceso de transición interna que se vio interrumpido por la promulgación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, mediante el decreto legislativo número 486 del 20 de marzo de 1993, cuya finalidad era impedir la persecución penal de los autores de la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de 20, inclusive aquellos que perpetraron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno en el país.

Por resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia No. 44-2013/145-2013 del 13 de julio del año 2016, se declararon inconstitucionales, los artículos 1, 2, 3, 4 lit. e), 5 y 7. Es así que la sentencia antes referida, establece:

> *"(...) Los efectos de la presente sentencia con relación a las personas que sean o resultaren responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario DIH, se aplicarán a dichas personas, independientemente si se trata de miembros o ex integrantes, de órganos estatales, civiles, policiales o militares; de las estructuras paramilitares que operaban en el marco del conflicto*

159 Parlamentarios para la Acción Global, "Enmiendas al Estatuto de Roma" (Conferencia, Los Estados Partes en el Estatuto de Roma se reunieron en Kampala, Uganda desde el 31 de mayo de 2010 al 11 de junio de 2010), https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/amendments.html. De igual manera, puede revisarse el "Manual de Ratificación e Implementación de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". Crimen de agresión y crímenes de guerra, Nueva Jersey, 2012, https://crimeofaggression.info/documents/1/handbook-SPA.pdf

160 Los Acuerdos de Paz en El Salvador, también denominados Acuerdos de Chapultepec, constituyen el conjunto de instrumentos suscritos el 16 de enero de 1992 entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en el Castillo de Chapultepec, México, mediante los cuales se puso fin a doce años de conflicto armado interno.

bélico; o miembros de grupos guerrilleros que combatieron durante ese conflicto, incluido terceros, apoyados o instigados por ambas partes (...)".[161]

Por tanto, en la citada sentencia de inconstitucionalidad, se brindan parámetros importantes para la investigación, cuya función le corresponde a la Fiscalía General de la República, lo cual debe hacer conforme al Código Procesal Penal de 1974, normativa procesal vigente en la que se judicializaron casos en el contexto del conflicto armado; así también, el Código Penal de 1973, cuya normativa se encontraba en vigencia al momento en que se cometieron los graves crímenes de guerras y de lesa humanidad, así como, las graves y sistemáticas violaciones a derechos civiles y políticos.

Casos prácticos llevados ante la CPI

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional CPI, de manera constante, explora la posibilidad de presentar acusaciones contra posibles sospechosos en todo el mundo.

Los casos de la CPI apuntan a los principales responsables de los crímenes más graves, funcionarios gubernamentales, líderes militares, comandantes de grupos rebeldes, entre otros.[162]

En 2004, Uganda invitó a la CPI a investigar el conflicto que por décadas enfrentó al Gobierno con el Ejército de Resistencia del Señor. En 2005, la CPI emitió órdenes de arresto contra cinco altos mandos de la organización. Uno de ellos, Dominic Ongwen, fue detenido y procesado. De igual manera, se mantienen vigentes las órdenes de captura contra otros líderes de la red, como Joseph Kony.

En los casos supra señalados, ambos acusados de cometer crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Los casos que se han abierto hasta ahora son solo contra miembros del Ejército de Resistencia del Señor (ERS), Joseph Kony. Uganda ha implementado el Estatuto de Roma en su legislación nacional, lo que ha facilitado la cooperación de la CPI, y ha establecido una

161 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia de inconstitucionalidad, procesos acumulados 44-2013/145-2013* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016), 46, https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/07/BA3A5.PDF#page=46

162 Cfr. "Coalición por la Corte Penal Internacional: Casos y situaciones de la CPI, Corte Penal Internacional", acceso el 30 de octubre de 2024, https://www.coalitionfortheicc.org/es/explora/casos-y-situaciones-de-la-cpi

División de Crímenes Internacionales (DCI) para permitir procesos judiciales nacionales sobre crímenes judiciales nacionales sobre crímenes graves. El trabajo de la DCI ha sido obstaculizado por distintas razones, entre ellas, una ley de amnistía preexistente que se aplicó a miembros del ERS. En los últimos, el presidente de Uganda Yoweri Museveni, ha adoptado una retórica anti CPI. La sociedad civil de Uganda tiene una fuerte red que promueve la rendición de cuentas por crímenes graves a nivel nacional e internacional.[163]

El conflicto en la República Popular del Congo es uno de los más mortales del mundo después de la Segunda Guerra Mundial. Fue la primera investigación de la CPI y se enfocó en los líderes de varias milicias armadas y grupos rebeldes sospechosos de cometer crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Desde el año de 1998, unos 5,4 millones de personas murieron por causas relacionadas con la guerra. Los civiles de las regiones Ituri y Kivu del Norte y del Sur han sido los más afectados por los enfrentamientos entre las fuerzas gubernamentales y las milicias locales, a menudo respaldadas por poderes regionales, por el control del territorio y los abusos y los abundantes recursos minerales. Las tensiones políticas y étnicas han dado como resultado muchos años marcados por graves crímenes internacionales, como los asesinatos masivos, el uso de niños soldados, saqueos, delitos sexuales y de género, entre otros.

Durante muchos años. Las víctimas y la sociedad civil han exigidos justicia a nivel nacional e internacional. Varios de los líderes, entre ellos Thomas Lubanga Dyilo, fue condenado en marzo de 2012, a quince años de prisión, por crímenes de guerra por la utilización de niños menores de 15 años en la Guerra. De igual manera, Germain Katanga, otro líder congolés fue condenado a 12 años de prisión por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en un caso de ataque armado a una comunidad denominada Ituri, durante el año 2003.

Por su parte, Bangladesh ratificó el Estatuto de Roma en 2010. El 9 de abril de 2018, la Fiscal solicitó a los jueces de la CPI determinar si la Corte podía ejercer su jurisdicción sobre la presunta deportación de la población Rohingya de Myanmar (Estado no parte) a Bangladehs (Estado parte). El 6 de septiembre de 2018, la SCP I declaró que la Corte tenía jurisdicción sobre este hecho.

163 *Ibíd.*

El 18 de septiembre de 2018, la Fiscal de la Corte anunció la apertura de un examen preliminar y el 4 de julio de 2019, solicitó a la SCP III autorizar una investigación sobre presuntos crímenes de lesa humanidad, como la deportación, actos de persecución y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil Rohingya en Myanmar desde el 9 de octubre de 2016.[164]

El 14 de noviembre de 2019, los jueces de la CPI autorizaron a la Fiscal a proceder con una investigación por los presuntos crímenes bajo su jurisdicción, en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar.[165]

Finalmente, en El Salvador, por las circunstancias apuntadas, no existe ningún indicio de persecución por caso alguno, por parte del Fiscal de la Corte Penal Internacional, debido a la no irretroactividad de la aplicación del mismo tratado.

164 *Ibíd.*

165 *Ibíd.*

Anexos de los principales instrumentos internacionales de Derecho Internacional Humanitario[166]

PRINCIPALES TRATADOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO VIGENTES EN EL SALVADOR		
TRATADO INTERNACIONAL	**RATIFICACIÓN (Decreto Legislativo)**	**PUBLICACIÓN (Diario Oficial)**
Protocolo concerniente a la prohibición del Uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de métodos bacteriológicos (1925)	Decreto Legislativo No. 537 del 20 de mayo de 1993	D.O. No. 123 del 01 de julio de 1993
Convención sobre deberes y derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles (1928)	Decreto Legislativo No. 38 del 23 de abril de 1936	D.O. No. 103 del 11 de mayo de 1936
Convención de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I) (1949)	Decreto Legislativo No. 173 del 10 de diciembre de 1952	D.O. No. 37 del 24 de febrero de 1953
Convención de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar (Convenio II) (1949)	Decreto Legislativo No. 173 del 10 de diciembre de 1952	D.O. No. 37 del 24 de febrero de 1953
Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) (1949)	Decreto Legislativo No. 173 del 10 de diciembre de 1952	D.O. No. 37 del 24 de febrero de 1953
Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) (1949)	Decreto Legislativo No. 173 del 10 de diciembre de 1952	D.O. No. 37 del 24 de febrero de 1953
Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmosfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua (1963)	Decreto Legislativo No. 122 del 28 de octubre de 1964	D.O. No. 202 del 04 de noviembre de 1964
Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco) y sus dos Protocolos adicionales (1967)	Decreto Legislativo No. 558 del 12 de enero de 1968	D.O. No. 19 del 29 de enero de 1968
Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el almacenamiento y el empleo de armas bacteriológicas (biológicas) y toxinicas y su destrucción (1972)	Decreto Legislativo No. 297 del 22 de marzo de 1973	D.O. No. 67 del 05 de abril de 1973
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (1977)	Decreto Legislativo No. 12 del 04 de julio de 1978	D.O. No. 158 del 28 de agosto de 1978
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacionales (Protocolo II) (1977)	Decreto Legislativo No. 12 del 04 de julio de 1978	D.O. No. 158 del 28 de agosto de 1978
Modificación al Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (1991)	Decreto Legislativo No. 276 del 02 de julio de 1992	D.O. No. 170 del 16 de septiembre de 1992
Convenio sobre prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y su Destrucción (1993)	Decreto Legislativo No. 654 del 14 de septiembre de 1993	D.O. No. 200 del 27 de octubre de 1993
Convención sobre la Prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997)	Decreto Legislativo No. 489 del 25 de noviembre de 1998	D.O. No.239 del 22 de diciembre de 1998

Fuente: Normas Básicas sobre Derecho Internacional Humanitario. Naciones Unidas. Oficinas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 2000. PNUD.

166 Fuente propia, con base en Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Normas básicas sobre derecho internacional humanitario (San Salvador, 2000).

No.	INSTRUMENTO	RATIFICACIÓN (BASE DE DATOS CICR/DIH)
1	Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña	17.06.1953
2	Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar	17.06.1953
3	Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra	17.06.1953
4	Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida de las personas civiles	17.06.1953
5	Protocolo adicional (I) a los convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales	23.11.1978
6	Protocolo adicional (II) a los convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional	23.11.1978
7	Protocolo adicional a los convenios de Ginebra relativo a la adopción de un signo distintivo adicional Protocolo (III)	12.09.2007
8	Convenio sobre los deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles (1928)	9.01.1937 (Base de datos OEA)
9	Protocolo a la Convención sobre deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles	13.09.1960 (Base de datos OEA)
10	Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio	28.09.1950
11	Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (1925)	26.02.2008
12	Convenio sobre la protección bienes culturales en caso de conflicto armados (1954)	19.07.2001
13	Protocolo I a la Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflictos armados (1954)	27.03.2002
14	Protocolo II a la Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (1999)	27.03.2002
15	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción (1972)	31.12.1991
16	Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980) Enmienda de 2001 al artículo 1	13.09.2007
17	Protocolo sobre fragmentos no localizables, del 10 de octubre de 1980	26.01.2000
18	Protocolo sobre minas, trampa y otros artefactos del 10 de octubre de 1980. Enmendado el 03 de mayo de 1996	26.01.2000
19	Protocolo sobre armas incendiarias, del 10 de octubre de 1980	26.01.2000
20	Protocolo sobre armas láser cegadoras, del 13 de octubre de 1995	

No.	INSTRUMENTO	RATIFICACIÓN (BASE DE DATOS CICR/DIH)
21	Protocolo sobre restos explosivos de guerra, del 28 de noviembre de 2003	23.03.2006
22	Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997)	27.01.1999
23	Convención sobre los derechos del niño (1989)	10.07.1990
24	Protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño, sobre la participación de los niños en los conflictos armados (2000)	18.04.2002
25	Convención sobre municiones en racimo (2008)	10.01.2011
26	Tratado sobre comercio de armas (2013)	2.04.2014
27	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)	3.03.12016
28	Tratado sobre la prohibición de armas nucleares (2017)	30.01.2019
29	Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	23.03.1994
30	Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción	14.09.1993

Fuente: Base de datos del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Sede El Salvador. RATIFICACIÓN (BASE DE DATOS CICR/DIH)

Bibliografía

1. Defensores y defensoras de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Mujica Petit, Javier. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, editado por Christian Steiner y Patricia Uribe*. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014, artículos 15-16. Derecho de reunión – Libertad de asociación, 355, https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf

2. Desplazados, migrantes y refugiados en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Uprimny Yepes, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, editado por Christian Steiner y Patricia Uribe*. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014, artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia, 531, https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf

Lecturas sugeridas:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 3: Personas en situación de desplazamiento*. San José: Corte IDH, 2020. https://forodfi.cndh.org.mx/Content/doc/Informes/Cuadernillo-CIDH-3-Desplazados.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio*. San José: Corte IDH, 2020. https://corteidh.or.cr/tablas/r33819-2020.pdf

3. Derechos de comunidades indígenas y tribales, y derecho a la consulta en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Ruiz Chiriboga, Oswaldo y Gina Donoso, "Sección Especial Jurisprudencia de la Corte IDH sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. Fondo y Reparaciones", en C*onvención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, ed. Konrad Adenauer Stiftung.* Bogotá: 2019, 1131-1202. https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/877#page=1

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos Indígenas y Tribales.* San José: 2018. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf

4. Derechos de las personas con discapacidad en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 28: Derecho a la Salud. San José: 2020, 126-136. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39783.pdf

Lectura sugerida:

- Biel Portero, Israel. *Los derechos humanos de las personas con discapacidad.* Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31004.pdf

EJES TRANSVERSALES Y SU PROTECCIÓN.

MATERIALES COMPLEMENTARIOS

1. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Courtis Christian. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, editado por Christian Steiner y Patricia Uribe. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014, artículo 26. Desarrollo Progresivo, 654-676. https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Content/Books/1100.pdf

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 22: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. San José: 2019. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf

2. Derechos humanos y medio ambiente. Opinión consultiva No. 23

Lectura obligatoria:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva No. 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos* [infografía]. San José: CIDH, 2017. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/infografia-spa.pdf

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.* San José: CIDH, 2017. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

3. Derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Bertoni, Edurdo y Carlos J. Zelada, "Libertad de pensamiento y de expresión", en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, ed. Konrad Adenauer Stiftung.* Bogotá: 2019, 320-341. https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.16: Libertad de pensamiento y expresión.* San José: 2018. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf

4. Graves violaciones de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte IDH

Lectura obligatoria:

- Parra Vera, Óscar. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, n.13: 1, (2012): 5-51. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf

- Corte Penal Internacional, https://www.icc-cpi.int/

Lectura sugerida:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.15: Justicia Transicional.* San José: 2020. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo15.pdf

Bibliografía consultada

- Bidart Campos, Germán J., Guillermo R. Moncayo, Jorge R. Vanossi, Leopoldo Schiffrin, Juan A. Travieso, Mónica Pinto Agustín Gordillo, Susana Albanese, Julio B. J. Marier y otros. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, compilado por: Martín Abregú y Christian Courtis.* Buenos Aires: Editores del Puerto,1997, https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/03/doctrina43060.pdf

- Bertrand Galindo, Francisco, José Albino Tinetti, Silvia Lizette Kuri de Mendoza y María Elena Orellana. *Manual de derecho constitucional,* tomo 1, segunda edición. San Salvador: Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia,1996.

- Bidart Campos, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos,* Buenos Aires: Editorial Astrea, 1991.

- Bustillo Martínez, Gaudy Alejandra, Hugo D. Pineda Argueta, Michelle Reyes Milk, Sofía Lascurain Sánchez de Tagle, Renata Bregaglio y Esteban Lemus Laporte. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* Managua: Grupo Editorial Acento, 2011.

- Derechos Humanos. El Salvador: Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004.

- Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales,* tercera edición, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

- Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. *Diez años de la Convención sobre los derechos del niño (actualización).* San Salvador: FESPAD ediciones,2002.

- Humberto Luna, Óscar, *Curso de Derechos humanos "Doctrina y Reflexiones.* San Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2010.

- Meléndez, Florentín. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, estudio constitucional comparado,* octava ed. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer y Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012.
- Pastor Ridruejo, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales.* Octava edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2002.
- Ramírez Menéndez, Luis Alonso. *Compilación de Normas Básicas sobre Derechos Humanos.* El Salvador: Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004.
- Travieso, Juan Antonio. *Derechos humanos y derecho internacional.* Buenos Aires: Editorial Heliastra, 1996.

OTRA BIBLIOGRAFÍA GENERAL QUE PUEDE SER CONSULTADA

- Ambos, Kai, Alejandro Aponte, Gustavo Bandaró, Carlos Caro, Tarciso Dal Maso Jardim, Albin Eser, Alicia Gil, José Luis González, José Luis Guzmán, Paul Hernández, Helmut Kreicker, Ezequiel Malarino, Jaime Martínez, Juan Luis Modollel, María Thereza Moura, Patricia Neri, Elizabeth Santalla, Sylvia Steiner y Nelson Vaquerano. *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España, editado por Kai Ambos y Ezequiel Malarino.* Montevideo: Fundación Konrad Adenauer e Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, 2003.
- Cahier, Philippe. *Derecho Diplomático Contemporáneo.* Madrid: Ediciones Rialp, 1965.
- Llanes Torres, Oscar B. *Derecho Internacional Público: instrumento de las relaciones internacionales.* San Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 2000.
- López Nuila, Jaime Alberto y José Carlos Molina Méndez. *Los derechos humanos y la garantía del amparo: análisis histórico, doctrinal y jurisprudencial.* San Salvador: Universidad Tecnológica, 2013.

- Martinez Ventura, Je y Vaquerano Gutierrez, N.A. El Salvador, en. AA.VV. *Persecución nacional de crímenes internacionales en América Latina y España,* Kai Ambos/ Ezequiel Malarino, editores, Honrad Adenauer Stiftung – Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, Uruguay, 2003.
- O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano.* Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,2004.
- Ortíz Ahlf, Loretta. *Derecho Internacional Público segunda edición.* México: Editorial Harla,1993.
- Pizarro Sotomayor, Andrés y Fernando Méndez Powell. *Manual de derecho internacional de los derechos humanos: aspectos sustantivos.* Panamá: Universal Books, 2006.
- Rousseau, Charles. *Derecho Internacional Público.* Barcelona: Ediciones Ariel, 1996.
- Salmón, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario.* Perú: CICR, 2012.
- Sepúlveda, César. *Derecho Internacional.* México: Editorial Porrúa, 1964.

SITIOS DE INTERNET

- "OEA: página oficial de las Organización de los Estados Americanos". OEA, acceso el 13 de octubre de 2026, http://www.oas.org/es/
- "ONU: página oficial de la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos". ONU, acceso el 13 de octubre de 2026, https://www.ohchr.org/es/ohchr_homepage
- "PDDH: página oficial de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos", acceso el 13 de octubre de 2026, https://www.pddh.gob.sv/
- "SICA: página oficial del Sistema de Integración Centroamericana". SICA, acceso el 13 de octubre de 2026, https://www.sica.int/

Dr. Luis Alonso Ramírez Menéndez



AUTOR: DR. LUIS RAMÍREZ

Miembro Propietario del Consejo Nacional de la Judicatura, como representante de la Universidad de El Salvador, electo por la Asamblea Legislativa para el período 2026- 2031.

El doctor Luis Alonso Ramírez Menéndez es un eminente jurista salvadoreño cuya notable trayectoria se fundamenta en su alta especialización en las áreas de Derecho Internacional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos y Derecho Constitucional. Poseedor de una profunda formación humanística y académica, obtuvo los grados de Doctor en Derecho Privado y Máster en Derecho Pluralista por la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Asimismo, es Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador, Abogado y Notario, autorizado por la Corte Suprema de Justicia de su país desde el año 1989.

A lo largo de su carrera, ha ocupado altas dignidades en la administración pública. En la actualidad, es Miembro Propietario del Consejo Nacional de la Judicatura, como representante de la Universidad de El Salvador, electo por la Asamblea Legislativa para el período 2026-2031. Su inquebrantable vocación de servicio se ha reflejado, además, en su impecable desempeño como Magistrado del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, entre 2011 y 2016, y como Director de la Escuela de Derechos Humanos en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En el ámbito multilateral, el doctor Ramírez Menéndez ha forjado una excepcional trayectoria diplomática y humanitaria en el seno de la Organización de las Naciones Unidas. Ha liderado proyectos de gran envergadura como Director de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en El Salvador. De igual forma, su pericia legal fue fundamental como Asesor sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Comisión de la Verdad de Honduras, y como Oficial en misiones de paz y verificación en escenarios complejos como Guatemala (MINUGUA) y Haití (MICAH). Sus aportes a la comunidad internacional también abarcan la defensa integral de los refugiados, habiendo sido Asesor Jurídico del ACNUR, y su labor en la elaboración de informes de Estado en la sede de la ONU en Ginebra.

Paralelamente a sus altas responsabilidades estatales e internacionales, ha cultivado un fecundo legado en el ámbito de la investigación y la docencia superior. Vinculado a la Universidad de El Salvador desde 1988, ha contribuido a la formación de innumerables profesionales de la jurisprudencia. En esta máxima casa de estudios, ha dirigido el Departamento de Derecho Público y ha liderado programas de excelencia académica, destacando como coordinador y catedrático titular de la Maestría en Derecho Administrativo y Políticas Públicas.



Visita nuestra Página Web:

https://aequus.jurisprudencia.ues.edu.sv

Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos

Dr. Luis Alonso Ramírez Menéndez

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Universidad de El Salvador
Final Av. "Mártires estudiantes del 30 de julio", Ciudad Universitaria,
San Salvador, El Salvador.
Teléfono 2511-2000, ext.: 6526
investigacion.jurisprudencia@ues.edu.sv

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ISBN 978-99961-64-37-8